



Carrera
Técnico Superior
Universitario en
**Asesor Financiero
Cooperativo**



— ASIGNATURA —
Marco jurídico y legal



implementado por:
Sparkassenstiftung Alemana
LATINOAMÉRICA Y EL CARIBE



EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



© Noviembre, 2021. Este material fue desarrollado por la Sparkassenstiftung Alemana Latinoamérica y el Caribe (DSIK), dentro del proyecto regional Centroamérica financiado por el BMZ, en coautoría con la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato.

La Sparkassenstiftung Alemana, como editora, es la única responsable por el contenido y éste no refleja los puntos de vista del BMZ.

Sparkassenstiftung Alemana
Latinoamérica y el Caribe.
Calle José Enrique Pestalozzi, No. 810.
Col. Narvarte Poniente, Del. Benito Juárez.
C.P. 03020. Ciudad de México, México.
<https://sparkassenstiftung-latinoamerica.org/>
contacto@sparkassenstiftung.de

Universidad Tecnológica del Suroeste
de Guanajuato.
Carretera Valle-Huanímaro, Km. 1.2,
C.P. 38400. Valle de Santiago,
Guanajuato.
www.utsoe.edu.mx.

Responsables:
Gerd Weissbach
Director General.
América Latina y el Caribe.
Oficina de representación en México.
Sparkassenstiftung Alemana
Latinoamérica y el Caribe.

Alejandro Sánchez García
Rector.
Universidad Tecnológica del Suroeste
de Guanajuato.

Ingrid Doering
Directora del Proyecto Regional México.
Oficina de representación en México.
Sparkassenstiftung Alemana
Latinoamérica y el Caribe.

Equipo editorial de la Sparkassenstiftung Alemana Latinoamérica y el Caribe:
Mónica López Granados.
Cristina M. Muñoz Botello.

Equipo editorial de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato:
José Luis Bárcenas Puente.

El libro de Marco jurídico y legal pertenece a una colección de libros de la carrera Técnico Superior Universitario en Asesor Financiero Cooperativo, bajo el enfoque de la Educación Dual.

Quedan prohibidas, sin la autorización escrita de la Sparkassenstiftung Alemana Latinoamérica y el Caribe y de la Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, así como la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamo público.



Carrera
Técnico Superior
Universitario en
**Asesor Financiero
Cooperativo**

— ASIGNATURA —

Marco jurídico y legal



¿Cómo usar este material?



Técnico Superior
Universitario en
**Asesor Financiero
Cooperativo**

Información de la carrera



Información general de la asignatura



¿Para qué me sirve aprender sobre marco jurídico y legal como Asesor Financiero Cooperativo?



¿Qué voy a lograr en esta asignatura?



Temario y tiempos asignados por unidad temática



Mapa mental de la asignatura



¿Cómo seré evaluada o evaluado?



Para saber más...



Referencias

ÍNDICE



Índice de figuras y tablas	7
¿Cómo usar este material?	8
INFORMACIÓN DE LA CARRERA	11
INFORMACIÓN GENERAL DE LA ASIGNATURA	12
Datos de la asignatura	12
¿Para qué me sirve aprender sobre marco jurídico y legal como Asesor Financiero Cooperativo?	13
¿Qué voy a lograr en esta asignatura?	14
Temario y tiempos asignados por unidad temática	16
Mapa mental de la asignatura	17
¿Cómo será evaluada o evaluado?	18
DESARROLLO DEL CONTENIDO	21
Unidad temática 1. Derecho mercantil	21
1.1. Introducción al derecho mercantil	22
1.1.1. Definición de derecho mercantil	23
1.1.2. Clasificación del derecho mercantil	27
1.1.3. Fuentes del derecho mercantil	27
1.2. Actos de comercio	33
1.2.1. Sistemas para la determinación de los actos de comercio	35
1.2.2. El acto mixto	36
1.3. Sujetos del derecho mercantil	36
1.3.1. Requisitos legales para ser comerciante	38
1.3.2. Comerciantes incapaces	40
1.3.3. Prohibiciones	41
1.3.4. Las y los comerciantes individuales extranjeros	42
1.4. Contratos mercantiles	43
1.4.1. Compra-venta mercantil	45
1.4.2. Comisión mercantil, su diferencia con el mandato	49
1.4.3. Depósito mercantil	53
1.4.4. Fideicomiso	55
1.5. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	58
1.5.1. Letra de cambio	65
1.5.2. El pagaré	69
1.5.3. El cheque	72
Para saber más	81
Referencias	81

Unidad temática 2. Sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles	82
2.1. Sociedad Anónima	83
2.1.1. Concepto	83
2.1.2. Características legales	84
2.1.3. La asamblea general de accionistas	101
2.1.4. La administración	109
2.2. Otras sociedades mercantiles	115
2.2.1. Sociedad de responsabilidad limitada	115
2.2.2. Sociedad en nombre colectivo y comandita simple	121
2.2.3. Sociedad en comandita por acciones	133
2.2.4. Sociedad cooperativa	135
2.2.5. Sociedad por acciones simplificada	144
2.2.6. Disolución, transformación, liquidación, fusión y escisión de una sociedad mercantil	148
2.3. Sociedades y asociaciones civiles	155
2.3.1. Sociedades civiles	155
2.3.2. Asociaciones civiles	166
Para saber más	177
Referencias	177
 Unidad temática 3. Fundamentos de Derecho laboral	 179
3.1. Generalidades del derecho laboral	180
3.1.1. ¿Por qué estudiar derecho laboral?	180
3.1.2. Marco constitucional del derecho laboral	181
3.1.3. Concepto de derecho laboral o derecho del trabajo	183
3.1.4. Marco normativo del derecho laboral	184
3.1.5. Conceptos básicos en materia laboral	185
3.2. Derechos y obligaciones	191
3.2.1. Obligaciones y prohibiciones del patrón/patrona y trabajador/trabajadora	191
3.2.2. Prestaciones laborales	200
3.2.3. Terminación de la relación laboral	206
Para saber más	216
Referencias	216

Índice de figuras y tablas



Figura 1. Mapa mental del marco legal y jurídico	17
Figura 2. Mapa mental de la unidad temática 1: Derecho mercantil	21
Figura 3. Clasificación del derecho mercantil	27
Figura 4. Características de la ley	28
Figura 5. Ejemplos de legislación mercantil	29
Figura 6. Ejemplo de letra de cambio	66
Figura 7. Ejemplo de cheque	73
Figura 8. Mapa mental de la unidad 2: Sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles	82
Figura 9. Mapa mental de la unidad temática 3: Fundamentos del derecho laboral	179

¿Cómo usar este material?



El libro que tiene en sus manos es parte de una serie de materiales correspondientes a la carrera Técnico Superior Universitario en Asesor Financiero Cooperativo. La serie está compuesta por un libro de texto para cada asignatura del plan de estudios. El objetivo es que además de la información que la o el docente le proporcione, usted cuente con un material de apoyo que sea una guía en las tareas que tiene que realizar, y en el cual usted podrá evaluar su aprendizaje. El libro contiene la información básica sobre lo que usted debe dominar de la asignatura; además, brinda apoyo en el día a día dentro de la Cooperativa de ahorro y préstamo, ya que es un material que se puede consultar si se tiene alguna duda.

El libro está organizado en cuatro grandes apartados:

Información de la carrera: se menciona el propósito general de la carrera y las competencias profesionales a desarrollar con la misma.

Información general de la asignatura: en este apartado se hace una descripción de la asignatura Marco jurídico y legal, de los temas que contiene y de su importancia. Asimismo, se le proporciona un mapa mental de la asignatura, que le permitirá tener la información de una manera organizada y breve, resaltando los puntos clave de la misma. También se presenta el objetivo, así como los conocimientos, habilidades y valores que usted debe desarrollar en el proceso; esto para que preste atención en su logro. Por último, se describe la forma en que será evaluada o evaluado, a fin de que obtenga una guía de lo que debe ir haciendo en cuanto a las tareas y exámenes que le serán aplicados.

Desarrollo del contenido: aquí se incorpora un texto básico por unidad temática y temas. Se enuncian brevemente las tareas a realizar y se describen los criterios de calificación de las mismas, para que usted pueda cumplir con todos los requisitos y logre un desempeño satisfactorio. En este apartado, el *mapa mental* se presenta por unidad temática. Al final de cada unidad temática, se incluye el apartado “Para saber más”, que cuenta con fuentes de consulta complementarias por si usted quiere profundizar en el contenido de la unidad.

Como parte del texto, hay consejos que le alertan en lo que debe tomar en cuenta respecto al contenido revisado o en lo que tiene que hacer en la caja de ahorro y préstamo. Se incorporan también ejemplos que apoyan en la comprensión de algunos conceptos o en cómo realizar algunos procedimientos o actividades.

Tareas: este apartado se encuentra al final de cada tema e incluye las tareas específicas a desarrollar. Las tareas buscan poner en práctica los aprendizajes adquiridos y reforzar los conocimientos tratados. Muestran el desempeño de la y el estudiante-aprendiz.

Dentro de las tareas, usted puede encontrar actividades colaborativas y actividades individuales que realizará en el salón de clases, así como otras actividades que realizará en casa.

Para un mejor entendimiento, cada tarea se describe paso a paso, con el propósito de que usted pueda concluir las de manera satisfactoria. Contiene, además, la rúbrica con los criterios de evaluación que serán utilizados para evaluar su desempeño; así como, si es necesario, el formato para entregar la tarea, el cual tendrá que subir en el e-portafolio para tener sus evidencias de aprendizaje.

Además de las tareas, también se evaluará con los siguientes instrumentos:

- *Examen diagnóstico.* Se aplicará antes de iniciar con la asignatura. No tiene una calificación o valor particular. El objetivo es saber en qué aspectos hay que apoyarle a usted durante el desarrollo de la asignatura.
- *Reporte semanal.* Como su nombre lo indica, será llenado cada semana. Tiene una calificación final de 10 puntos, divididos en teoría y práctica. Su objetivo es que usted reflexione sobre su desempeño en la institución educativa y en la empresa: en él escribirá sus puntos de vista, lo que aprendió y lo que practicó, con su respectiva fecha. Esto quiere decir que en este reporte usted reconocerá sus logros, sus limitaciones y los cambios que necesita para aprender, lo cual le permitirá profundizar en su comprensión y su desempeño.
- *Exámenes.* Se aplicará un examen por cada unidad temática revisada. La suma de los exámenes aplicados será de 25 puntos. El examen será de opción múltiple.

INFORMACIÓN DE LA CARRERA



Técnico Superior Universitario en **Asesor Financiero Cooperativo**

La carrera Técnico Superior Universitario en Asesor Financiero Cooperativo, que usted va a cursar, tiene como propósito fortalecer sus conocimientos acerca de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP). La carrera busca formar a profesionales que se desempeñen en distintas funciones en áreas técnicas de una SOCAP. Para ello usted debe lograr dos competencias en el transcurso de la carrera:

- Promover el ahorro y educación cooperativa y financiera, mediante acciones de capacitación y la oferta de productos y servicios de ahorro e inversión, con el objetivo de fomentar el crecimiento económico regional y la cultura del cooperativismo, ahorro y préstamo.
- Ofertar productos de crédito y servicios complementarios con base en un diagnóstico de las necesidades de la socia y del socio y en apego a la normativa aplicable, para apoyar proyectos de desarrollo económico y social de la región, así como el logro de los objetivos y la productividad de la institución e impulsar la calidad de vida de las personas.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA ASIGNATURA



Datos de la asignatura

Carrera: Técnico Superior Universitario en Asesor Financiero Cooperativo		
Nombre de la asignatura: Marco jurídico y legal	Año: 2	Cuatrimestre: 4

¿Qué capacidades impulsa esta asignatura para el logro de las competencias de la carrera?

- Planear los elementos de la asesoría y educación financiera a través de herramientas de capacitación y planeación didáctica, considerando la población objetivo para guiar las actividades y lograr los objetivos.
- Identificar las necesidades y objetivos de los clientes/socios, clientas/socias y prospectos a través de la comprensión contextual de la naturaleza jurídica de los mismos, para evaluar sus opciones de ahorro e inversión, presentes y futuras, que satisfagan sus necesidades.
- Promover productos y servicios de ahorro e inversión con base en los indicadores micro y macroeconómicos y asesorando la toma de decisiones del cliente o clienta, para que obtenga el máximo de beneficios.
- Brindar seguimiento y atención al cliente/socio y clienta/socia, de acuerdo con las políticas de la institución y la normatividad aplicable, para contribuir a su satisfacción y permanencia.

Descripción de la asignatura

La asignatura Marco jurídico y legal busca, en sus dos primeras unidades –I. Derecho mercantil y II. Sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles– proporcionar a la y el estudiante-aprendiz el contexto legal general de los tipos de personas morales que pueden acercarse a la SOCAP como socios o socias potenciales. Conocer su naturaleza jurídica, ayudará a ofrecer una asesoría financiera de calidad.

Por lo que respecta a la unidad III –Fundamentos de derecho laboral–, ésta representa la oportunidad para la y el estudiante-aprendiz de explorar en el conocimiento de sus derechos y obligaciones como trabajador o trabajadora, tan necesarios para cualquier profesión, o aun sin tener alguna.

¿Para qué me sirve aprender sobre marco jurídico y legal como Asesor Financiero Cooperativo?



El conocimiento de esta asignatura, descrito en el apartado anterior, abarca no solamente una parte importante de la preparación propia del perfil profesional como asesor financiero cooperativo, en términos de comprender los intereses de los clientes/socios y clientas/socias que atiende, inherentes a su naturaleza jurídica; sino que cubre también información valiosa respecto de su vida laboral, traducida en derechos y obligaciones. En conjunto, la asignatura aporta los elementos suficientes para conseguir el objetivo ulterior de la formación universitaria; es decir, no solamente capacitarle para un trabajo, sino educar para la vida.

¿Qué voy a lograr en esta asignatura?



Objetivo de la asignatura

La y el estudiante-aprendiz distinguirán el marco legal y jurídico de las sociedades mercantiles y civiles, así como los conceptos básicos de derecho laboral, para que les permita apoyar a la toma de decisiones.



Conocimientos (Saber)	Habilidades (Saber hacer)	Valores (Saber ser)
<p>1. Derecho mercantil</p> <p>1.1. Introducción al derecho mercantil</p> <ul style="list-style-type: none"> Identificar el concepto de derecho mercantil, su clasificación y fuentes. <p>1.2. Actos de comercio</p> <ul style="list-style-type: none"> Identificar los actos de comercio. <p>1.3. Sujetos del derecho mercantil</p> <ul style="list-style-type: none"> Identificar los sujetos del derecho mercantil, sus derechos y obligaciones. <p>1.4. Contratos mercantiles</p> <ul style="list-style-type: none"> Identificar los contratos mercantiles, sus elementos, características y efectos. <p>1.5. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito</p> <ul style="list-style-type: none"> Identificar el funcionamiento de la Ley de Títulos y operaciones de Crédito. 	<ul style="list-style-type: none"> Determinar el fundamento legal acorde a los actos de comercio en una situación dada. Determinar los derechos y obligaciones del sujeto en una situación dada. Determinar en una situación dada los principales contratos a utilizar, sus elementos y características. Determinar en una situación dada el sistema de pago correspondiente. 	<ul style="list-style-type: none"> Responsable Ordenado/ordenada Creativo/creativa Propositivo/propositiva Análítico/analítica Resolución de problemas Autodidacta Congruente

<p>2. Sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles</p> <p>2.1. Sociedad Anónima</p> <ul style="list-style-type: none"> Reconocer el concepto de Sociedad Anónima, su marco legal y tipos de capital. <p>2.2. Otras sociedades mercantiles</p> <ul style="list-style-type: none"> Explicar los tipos de sociedades mercantiles sus características y constitución legal: <ul style="list-style-type: none"> Sociedad de responsabilidad limitada Sociedad en comandita simple Sociedad en comandita por acciones Sociedad en nombre colectivo Sociedad cooperativa Sociedad por Acciones Simplificada Explicar la disolución, transformación, liquidación, fusión o escisión de una sociedad mercantil. <p>2.3. Sociedades y asociaciones civiles</p> <ul style="list-style-type: none"> Reconocer los conceptos de sociedades y asociaciones civiles. Describir el marco legal de las sociedades y asociaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> Determinar las disposiciones aplicables a una Sociedad Anónima dada. Determinar el tipo de sociedad mercantil en función de sus características. Determinar en una situación dada la disolución, transformación, liquidación, fusión o escisión de una sociedad mercantil. Determinar el tipo de sociedades y asociaciones civiles en función de sus características. 	<ul style="list-style-type: none"> Responsable Ordenado/ordenada Creativo/creativa Propositivo/propositiva Analítico/analítica Resolución de problemas Autodidacta Congruente
<p>3. Fundamentos de Derecho laboral</p> <p>3.1. Generalidades de derecho laboral</p> <ul style="list-style-type: none"> Describir el antecedente constitucional de la Ley Federal del Trabajo. Identificar el marco normativo del derecho laboral. Identifica los conceptos de: derecho laboral, patrón, trabajador, salario, jornada de trabajo, relación de trabajo, tipos de contrato. <p>3.2. Derechos y obligaciones</p> <ul style="list-style-type: none"> Diferenciar los derechos y obligaciones del patrón y el trabajador. Identificar el concepto y tipos de prestaciones. Describir los aspectos normativos de la terminación de la relación laboral. 	<ul style="list-style-type: none"> Determinar el cumplimiento de los derechos y obligaciones de un trabajador o trabajadora y su patrón en una situación dada. Determinar el cumplimiento de las prestaciones de un trabajador o trabajadora en una situación dada. Determinar los términos legales de la terminación de una relación laboral en una situación dada. 	<ul style="list-style-type: none"> Responsable Ordenado/ordenada Creativo/creativa Propositivo/propositiva Analítico/analítica Resolución de problemas Autodidacta Congruente

Temario y tiempos asignados por unidad temática

Marco jurídico y legal



Asignatura	Unidad temática	Temas	Tiempo (horas)
			Por unidad temática ¹
Marco jurídico y legal	1. Derecho mercantil	1.1. Introducción al derecho mercantil 1.2. Actos de comercio 1.3. Sujetos del derecho mercantil 1.4. Contratos mercantiles 1.5. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	
	2. Sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles	2.1. Sociedad Anónima 2.2. Otras sociedades mercantiles 2.3. Sociedades y asociaciones civiles	
	3. Fundamentos de derecho laboral	3.1. Generalidades del derecho laboral 3.2. Derechos y obligaciones	

¹ El profesor le indicará el tiempo para cada unidad temática; cuando se lo indique, anótelos en la columna correspondiente. La asignatura deberá impartirse en las 5 semanas que usted está en la universidad.

Mapa mental de la asignatura

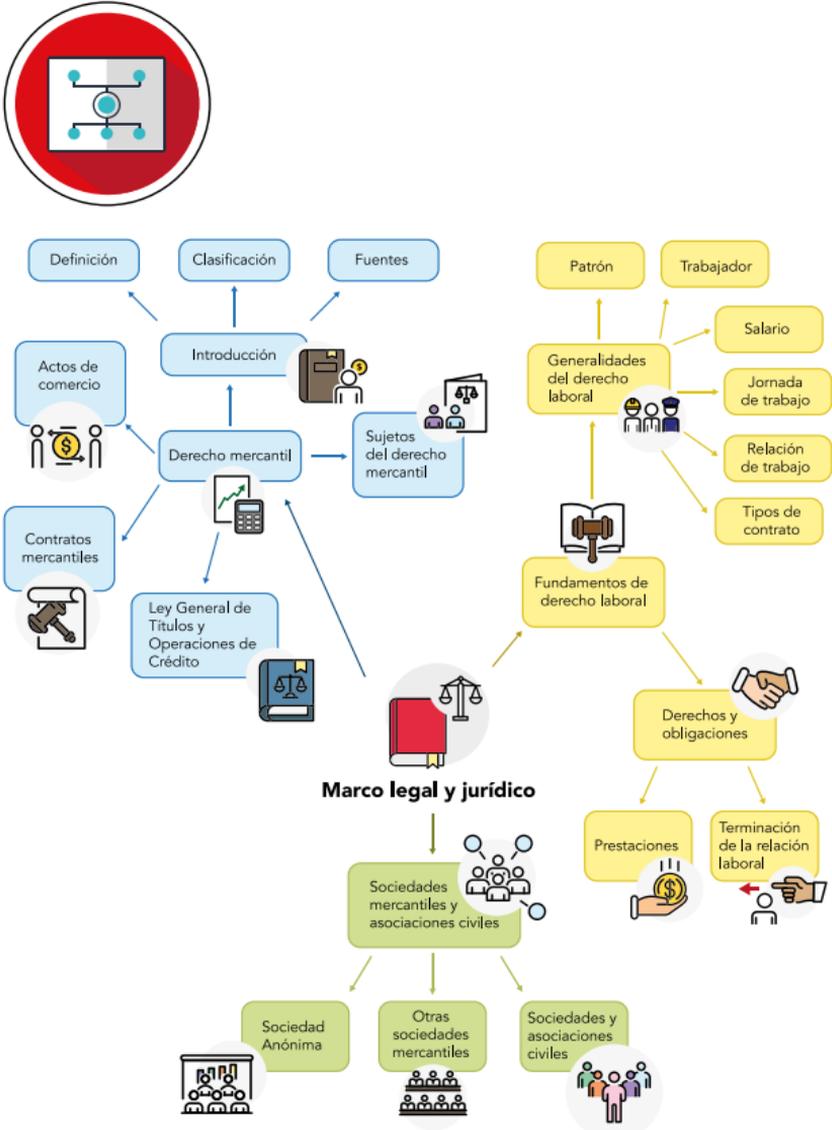


Figura 1. Mapa mental del marco legal y jurídico
Fuente: Elaboración propia

¿Cómo será evaluada o evaluado?



- *Examen-diagnóstico.* Se aplicará antes de iniciar la asignatura. No tiene una calificación o valor particular. Su objetivo es saber qué aspectos hay que reforzar durante el desarrollo de la asignatura.
- *Exámenes.* Se aplicará un examen por cada unidad temática revisada. La suma de los exámenes aplicados será de 25 puntos.
- *Tareas.* Le permitirán expresar el entendimiento y las cosas que sabe hacer respecto a los contenidos revisados. La calificación se realizará a partir de rúbricas. Una rúbrica es un conjunto de criterios que se utilizan para evaluar un nivel de desempeño de una tarea. También se puede evaluar con una lista de cotejo. El objetivo de ambas herramientas es realizar evaluaciones objetivas y que usted pueda saber qué es lo que se espera que logre. Las tareas tienen una calificación de 65 puntos.
- *Reporte semanal.* Como su nombre lo indica, será llenado cada semana. Tiene una calificación final de 10 puntos. Su objetivo es que usted reflexione sobre su desempeño en la institución educativa y en la Cooperativa de ahorro y préstamo. En él escribirá sus puntos de vista, lo que aprendió, lo que practicó, con sus respectivas fechas. Esto quiere decir que en este reporte usted reconocerá sus logros, sus limitaciones y los cambios que necesita para aprender, lo que le permitirá profundizar en su comprensión y su desempeño.

Las tareas a entregar se desglosan a continuación:

Unidad temática	Número de tareas	Tareas	Valor	Total
1. Derecho mercantil	1	Tarea 1. Mapa mental derecho mercantil (De las fuentes del derecho mercantil, los actos de comercio, así como los derechos y obligaciones de los comerciantes y los sujetos del derecho mercantil).	30	30
2. Sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles	2	Tarea 2. Mapa mental. Características legales de la Sociedad Anónima. El propósito es distinguir las características que integran la naturaleza jurídica de la sociedad anónima, al ser el tipo de persona moral más recurrente en el medio empresarial mexicano, mediante la realización de un mapa mental.	10	20
		Tarea 3. Cuadro comparativo entre las demás sociedades mercantiles. Estudio de varios casos en los cuales se apliquen las disposiciones generales, acorde a la legislación de: - Sociedad Anónima - Otras sociedades mercantiles - Sociedades y asociaciones civiles	10	
3. Fundamentos del derecho laboral	1	Tarea 4. Cuadro comparativo. Derechos y obligaciones del patrón/patrona y el trabajador/trabajadora.	15	15
<i>Puntaje total:</i>				65

Nota: En caso de incurrir en retraso no justificado, se aplicará el siguiente sistema de penalización: por cada día de retraso en la tarea, la o el docente descontará 10% del puntaje total de la rúbrica o lista de cotejo, correspondiente a la tarea no entregada.

Esquema de evaluación de la asignatura Marco legal y jurídico

		Teoría
e-portafolio	Examen diagnóstico	0
	Tareas	65
	Reporte mensual	10
	Exámenes teóricos	25
	Calificación final	100

DESARROLLO DEL CONTENIDO

Unidad temática 1. Derecho mercantil

Mapa mental de la unidad temática

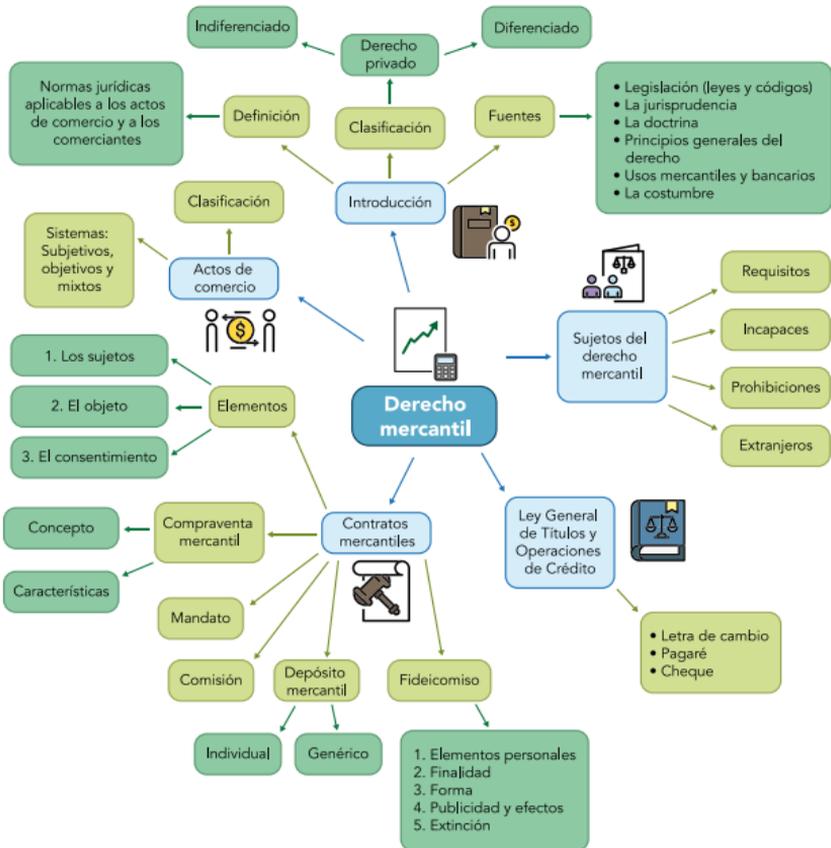


Figura 2. Mapa mental de la unidad temática 1: Derecho mercantil

Fuente: Elaboración propia

Después de haber trabajado esta unidad, usted podrá:

Conocer la naturaleza jurídica de los actos que se llevan a cabo en la sociedad, como parte de la convivencia humana y la necesidad de regularlos ante la aparición del comercio; la diversidad de elementos que intervienen en éste; y, a partir de ello, comprender los intereses y realidad económica de los clientes/socios y clientas/socias que se dediquen a un negocio.

1.1. Introducción al derecho mercantil

Antes de empezar por explorar el campo de estudio del derecho mercantil, es necesario discernir sobre la denominación de la asignatura "Marco jurídico y legal". Pudiera parecer que implique un pleonasma decir "jurídico" y después "legal", lo sería si ambos conceptos fuesen sinónimos; sin embargo, no lo son.

El término "jurídico" abarca no solamente las normas que reúnen las características de "leyes", sino otro tipo de disposiciones que constituyen el origen o nacimiento de la ciencia del derecho, mismas que forman parte de las *fuentes del derecho*.

Las fuentes del derecho pueden ser definidas de la siguiente manera:

El término fuente, escribe Claude Du Pasquier, crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho (García, 2006).

Es decir, hablamos de aquellas disposiciones que dan origen al cuerpo de normas jurídicas que regulan la vida del hombre en sociedad. Siguiendo al mismo autor, las principales fuentes del derecho son las siguientes:

Fuentes del derecho

- a) La legislación (leyes y códigos).
- b) La costumbre.
- c) La jurisprudencia.
- d) La doctrina.
- e) Principios generales del derecho.

De tal manera que, de acuerdo con esta exposición, podemos afirmar que el concepto “jurídico” es global, al integrar de manera general a todas las fuentes del derecho, siendo la ley (concepto “legal”), una de ellas. Es así como se intenta dar a esta asignatura el carácter general del derecho mercantil, al referirnos a lo *jurídico*; y el ámbito concreto del mismo, al referirnos a lo *legal*.

1.1.1. Definición de derecho mercantil

Para concluir en una definición del derecho mercantil, es necesario ubicarlo, por principio de cuentas, en su campo de acción. Al respecto debemos hacer las siguientes dos consideraciones:

- A) Tomar en cuenta que como conjunto de normas que regulan la conducta humana el derecho puede ser público si se encamina a regular:
1. Relaciones entre el Estado (cuando actúa con soberanía) y los particulares.
 2. Relaciones entre Estados soberanos (países).
 3. Relaciones entre entidades estatales de diferente nivel (La federación con los Estados que la integran, los estados con los municipios, los municipios con la federación, etcétera).

No olvides que el derecho es privado si se encamina a regular:

1. Relaciones entre los particulares.
 2. Relaciones entre el Estado (cuando actúa sin soberanía).
- B) No se debe olvidar que todo Estado tiene tres elementos esenciales que son el territorio, la población y el gobierno, y es este último el órgano que representa al Estado. En México, el gobierno representa al Estado en tres niveles:

1. Federal. Gobierno de la República.
2. Estatal. Gobierno del Estado (estado de Guanajuato, por ejemplo).
3. Municipal. Gobierno del municipio (Ayuntamiento).

Así, el Estado, por medio del gobierno, actúa con soberanía cuando realiza actividades que son exclusivas del Estado y que por Ley debe realizar; por ejemplo, cuando el gobierno federal expropia dos hectáreas de terreno para la construcción de unas oficinas. En este ejemplo, el Estado actúa con soberanía, por lo que es sujeto de derecho público.

Contrario a lo anterior, el Estado, por medio del gobierno, actúa sin soberanía cuando realiza actos que nos son exclusivos del Estado; por ejemplo, cuando el gobierno federal adquiere por un contrato de arrendamiento algún edificio propiedad de un particular para la ubicación de unas oficinas. En este caso, el Estado no necesita de la soberanía para actuar, por lo que es considerado como particular; por lo tanto, sujeto de derecho privado (De Pina, 1988).

Podemos concluir de esta manera que el derecho mercantil pertenece al derecho privado, puesto que regula las relaciones entre particulares.

El comercio y el derecho mercantil. El comercio, en su acepción económica original, consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósito de lucro. La conveniente división del trabajo impuso la necesidad de que esa acción mediadora fuera realizada por personas especializadas: las y los comerciantes. Así, desde el punto de vista económico, es comerciante la persona que profesionalmente, habitualmente, practica aquella actividad de interposición, de mediación, entre productores y consumidores.

El derecho mercantil nació precisamente para regular el comercio o, mejor dicho, los actos y relaciones de los comerciantes propios de la realización de sus actividades mediadoras.

En su origen, pues, el derecho mercantil aparece estrechamente vinculado a la noción económica de comercio, y mediante ésta se explicó y determinó el concepto de aquél. El derecho mercantil fue entonces el derecho del comercio y de las y los comerciantes.

Actualmente, sin embargo, es imposible definir al derecho mercantil por medio de la simple referencia al concepto económico original de comercio. El campo de aplicación de las normas mercantiles, la materia mercantil, se ha ampliado más allá de los límites de esta noción.

En efecto, gran parte de los negocios y actos regulados en la actualidad por el derecho positivo mercantil no tienen relación con aquel concepto económico de comercio a que nos hemos referido. Son mercantiles simplemente porque la ley los califica como tales, independientemente de que tengan o no carácter comercial desde el punto de vista estrictamente económico.

Debe concluirse, pues, que es preciso abandonar el concepto económico del comercio, porque sobre él no puede basarse una determinación exacta del actual contenido del derecho mercantil. “Es verdad –escribe Garrigues– que el comercio es el punto de partida” (De Pina, 1988).



En forma general, puede afirmarse que nuestro Código de Comercio delimita la materia mercantil en función de los actos calificados legalmente como actos de comercio. La mercantilidad de una relación o acto encuentra su fundamento en una noción objetiva: el acto de comercio. El derecho mercantil no es ya, como lo fue en su origen, un derecho de los comerciantes y para los comerciantes en el ejercicio de su profesión (sistema subjetivo). El derecho mercantil mexicano vigente es un derecho de los actos de comercio, de los que lo son intrínsecamente, aunque en muchos casos la persona que los realiza no tenga la calidad de comerciante (sistema objetivo).

Pero, además de regular los actos de comercio, el Código de Comercio contiene numerosas normas sobre el comerciante y la actividad que éste desarrolla en el ejercicio de su actividad, de su "profesión".

Por eso, el **derecho mercantil** puede definirse como:

"El conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión" (De Pina, 1988).

"Es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la clasificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos" (Mantilla, 2000).

"Puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión" (De Pina, 1988).

1.1.2. Clasificación del derecho mercantil

En la siguiente clasificación del derecho mercantil, puede apreciarse su estrecha relación con el derecho civil, hasta el punto de considerarse en un momento dado como uno solo. Así, también puede constatarse la importancia de la doctrina mexicana en los criterios objetivos y subjetivos que han ayudado a comprenderlo y estructurarlo.

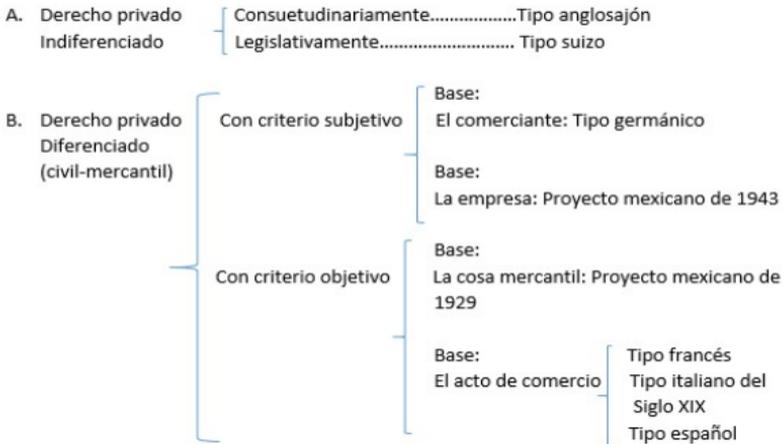


Figura 3. *Clasificación del derecho mercantil*
Fuente: Derecho Mercantil Mexicano (De Pina, 1988)

1.1.3. Fuentes del derecho mercantil

Una vez que hemos explorado el concepto de fuentes del derecho, como esencia integradora del espectro jurídico, revisemos las propias del derecho mercantil, la legislación (leyes y códigos), la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales del derecho, los usos mercantiles y bancarios, la costumbre:

Debido a la intensa actividad comercial y al auge de esta materia, los franceses, en 1673, redactaron una legislación mercantil, que, a pesar de formar parte del derecho civil, fue de gran utilidad para el mejor entendimiento en las relaciones comerciales entre comerciantes y los estados entre sí. En la actualidad, el derecho mercantil constituye una disciplina independiente y autónoma, que ha desarrollado una legislación propia.

No obstante, su origen fue consuetudinario; es decir, basado en la costumbre y los usos o formas en las que se celebraban los actos de comercio, que, de manera reiterada, dieron lugar a la formación de las leyes mercantiles (UNAM, 2018).

Legislación

Es una forma jurídica que emana del poder legislativo para regular la conducta humana, es una regla que reúne todas las causas o circunstancias y todas las condiciones previstas por la ley para su aplicación. Sus principales características son:

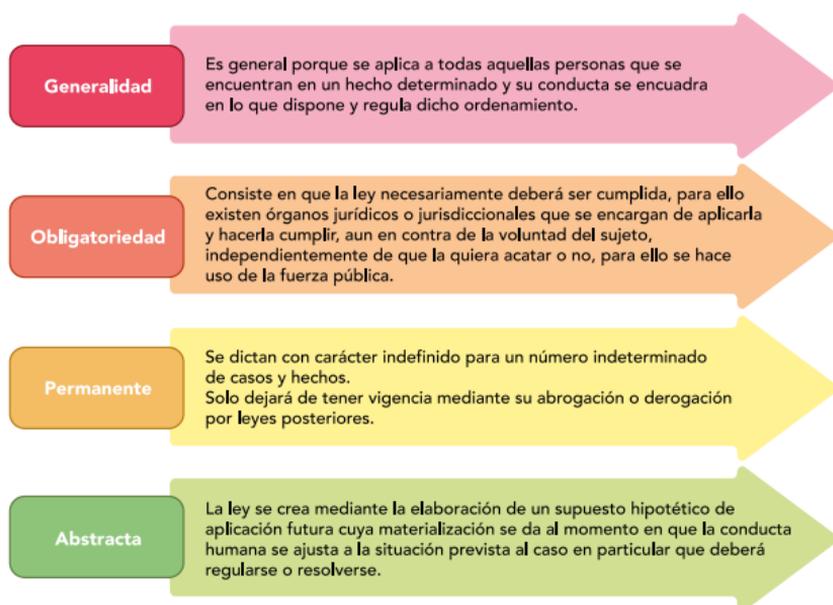


Figura 4. Características de la ley
Fuente: Derecho Mercantil (UNAM, 2018)

Son ejemplos de legislación mercantil:

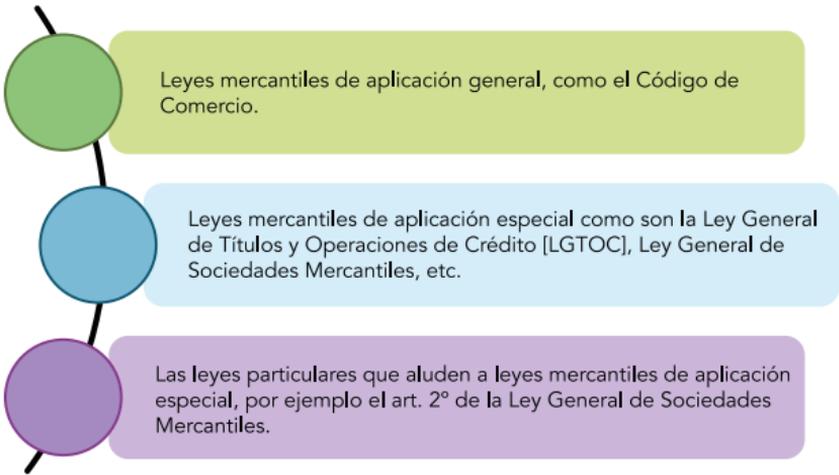


Figura 5. *Ejemplos de legislación mercantil*
Fuente: Derecho Mercantil (UNAM, 2018)

Jurisprudencia

Se entiende por jurisprudencia las reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones. También puede decirse que es el conjunto de fallos o sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del Estado. Es la interpretación jurisdiccional del derecho positivo y está constituido por el conjunto de decisiones judiciales y, en ocasiones, administrativas, dictadas sobre una misma cuestión o asunto, en el mismo sentido y en especie análogas. Su misión es completar lo que dicen las costumbres y aplicar las mismas a la diversa variedad de casos nuevos. Cada sentencia que emiten los tribunales contribuye a aclarar, precisar y enriquecer el sistema de normas jurídicas y sirve de ejemplo y apoyo para resoluciones posteriores (UNAM, 2018).



Usos mercantiles y bancarios

Un uso es la más antigua fuente formal del derecho, se manifiesta por su práctica arraigada; es decir, general, prolongada y notoria. Es un uso aplicado en una colectividad y considerado por éste como jurídicamente obligatorio. Como elemento de la costumbre encontramos la repetición constante, reiterativa o prolongada de ciertas reglas de conducta. Sus principales características son: su observancia y aplicación generales, de largo uso y en forma notoria. Entre sus ventajas encontramos que sigue el ritmo de la evolución de la sociedad, sus reglas son esencialmente prácticas y eficaces, es más democrática y general que la ley, ya que toda la comunidad participa en su elaboración. Entre sus limitaciones resalta el hecho de que su prueba es a veces engorrosa y lenta, se requiere de la opinión de la gente para comprobar su generalidad, su aceptación para ser usada y, de esta forma, comprobar su notoriedad (UNAM, 2018).



En México son aplicables los usos mercantiles de tipo nacional (aplicable en todo el territorio), regional (a una determinada región) y local (a una determinada entidad federativa), así como los de tipo general (propio de la actividad mercantil) y especial (referidos a una actividad particular del comercio).

Son **usos mercantiles** los preceptos que surgen de la aplicación de la ley mercantil a casos específicos a los que se refiere de manera particular, y no así general. Estos usos y prácticas comerciales tienen gran influencia en la formación del derecho mercantil al resolver controversias entre comerciantes por afectaciones derivadas de actos de derecho terrestre, marítimo o aéreo, con base en prácticas localistas, nacionales o internacionales (UNAM, 2018).

Asimismo, los usos que se derivan de la práctica comercial en las diversas operaciones de crédito realizadas por instituciones de crédito, llamados usos bancarios, son incorporados en los contratos de adhesión que se celebran con las y los inversionistas, a fin de ser reconocida su legítima validez pues se aplican solamente por defecto u omisión de la ley.

Principios generales del derecho

Son los enunciados normativos más generales que, sin haber sido integrados al ordenamiento jurídico en virtud de un procedimiento formal, se entiende forman parte de él, porque le sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares o recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Estos principios son utilizados por las y los jueces, ya sea para integrar lagunas legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa. Sirven para complementar e interpretar las normas que han de ser aplicadas a los casos en concreto (UNAM, 2018).



Costumbre

Es un uso reiterado obligatorio para una comunidad. Son normas de conducta con fuerza vinculante y se recurre a él cuando no existe ley aplicable a un hecho. También se le considera un sistema jurídico, como lo son el derecho continental y el *Common law* en el sistema anglosajón; por ejemplo, la constitución no escrita de Inglaterra, cuyas fuentes de derecho las podemos encontrar en los grandes textos históricos, como la *Carta Magna* (1215), la *Petición de Derechos* (1628), el *Habeas Corpus* (1679), el *Bill of Rights* (1689) y el *Acta de Establecimiento* (1701).

La nota distintiva fundamental entre ley y costumbre se encuentra en su origen, pues la ley procede del poder legislativo que el propio pueblo estatuye; mientras que la costumbre la hace el pueblo en sí, pues mediante la observación continua de una conducta acaba por imponerla como precepto. En materia de comercio, los usos y la costumbre son supletorios de la ley mercantil (UNAM, 2018).



Doctrina

Es la opinión de los juristas prestigiosos sobre una materia concreta, que surge principalmente de las universidades que estudian el derecho vigente y lo interpretan dentro de la Ciencia del Derecho. No tiene fuerza obligatoria y no se reconoce como fuente oficial del derecho en la mayoría de sistemas jurídicos. Sin embargo, constituye una fuerza de convicción para el juez, el legislador y el desarrollo del derecho consuetudinario, dado que la opinión y la crítica de los teóricos del Derecho influyen en la formación de la opinión de los que posteriormente crean normas nuevas o aplican las existentes (UNAM, 2018).



1.2. Actos de comercio

La doctrina ha sido fecunda en definiciones del acto de comercio; también lo ha sido en su crítica a las formuladas. Ninguna definición de acto de comercio es aceptada unánimemente. Su noción, por sus múltiples facetas, parece haber escapado, a pesar de los arduos esfuerzos de destacados mercantilistas, a los límites precisos de una definición. Los autores y autoras, en su mayoría, la consideran inalcanzable. Nuestro Código de Comercio no define al acto de comercio; en el artículo 76 se limita a enumerar –casuísticamente– una serie de actos a los que otorga ese carácter (De Pina, 1988).



Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

- I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

-
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
XI.- Las empresas de espectáculos públicos;
XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
XIV.- Las operaciones de bancos;
XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
XX.- Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial (Código de Comercio, 2021).

1.2.1. Sistemas para la determinación de los actos de comercio

Existen dos sistemas al respecto: el subjetivo y el objetivo. Según el primero, un acto será mercantil, esto es, acto de comercio, cuando lo ejecute un comerciante. La calidad mercantil del sujeto otorga a los actos su carácter comercial. De acuerdo con el sistema objetivo, los actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea la persona que los realice.

En su origen, el derecho mercantil fue subjetivo y profesional, en cuanto regulaba al comerciante en el ejercicio de su actividad. Posteriormente, a partir del Código de Comercio francés de 1807, el derecho mercantil adoptó un criterio predominantemente objetivo, para regular los actos de comercio sin consideración de la persona que los realiza. Actualmente, es notoria la tendencia de la doctrina y de la legislación para configurar nuevamente al derecho mercantil como un derecho profesional y subjetivo, regulador de la profesión de los comerciantes (o empresarios).

Ahora bien, conviene señalar, como acertadamente sostiene Garrigues, que “las expresiones «sistema subjetivo» y «sistema objetivo» tienen solo un valor relativo y sirven para designar el enfoque predominantemente personal o predominantemente real que sucesivamente ha tenido el derecho mercantil en la historia” (De Pina, 1988).

Nuestro Código de Comercio adopta en esta materia un sistema mixto, aunque predominantemente objetivo. En efecto, algunos de los actos de comercio que regula derivan su mercantilidad de sus propias características, lo son en sí y por sí, sin importar la calidad de la persona que los lleva a cabo. Otros actos, en cambio, tienen el carácter de mercantiles, precisamente por la circunstancia de ser realizados por un comerciante; esto es, por la consideración de la calidad de la persona que los ejecuta (De Pina, 1988).

1.2.2. El acto mixto

Existen situaciones en las que, al celebrarse un negocio jurídico, normalmente un contrato bilateral en el que se establecen prestaciones recíprocas, una de las partes realiza un acto de comercio y la otra un acto meramente civil. Esto sucede, por ejemplo, cuando alguna persona adquiere en una negociación comercial determinada mercancía. Para el comprador o compradora, el acto tendrá el carácter civil; para el comerciante, para el titular de la negociación vendedora, el acto será de naturaleza mercantil.

En estos casos en que el acto realizado puede ser para una de las partes de carácter mercantil, y para la otra meramente civil, se habla de actos mixtos, o como lo prefiere Mantilla Molina, de actos unilateralmente mercantiles.

Surge en relación con dichos actos mixtos un grave problema de aplicación del derecho: ¿debe aplicarse la ley mercantil o la civil?

La solución de nuestro Código de Comercio inclina la balanza a la ley mercantil. En efecto, el artículo 1050 del Código de Comercio dispone: "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive, se regirá conforme a las leyes mercantiles." (De Pina, 1988).

1.3. Sujetos del derecho mercantil

Son sujetos del derecho mercantil las y los comerciantes. También lo son las personas que accidentalmente realizan alguna operación de comercio, aunque no tengan establecimiento fijo y, por tanto, se encuentran sujetas a la legislación mercantil (Art. 40, Cód. Com.).



El comerciante es la figura principal del derecho mercantil. Mediante el concepto de comerciante se determina la naturaleza mercantil de numerosos actos. Esto es, muchos de los actos que el Código de comercio considera comerciales, lo son en cuanto son realizados por comerciantes. Tal es el caso, por ejemplo, de los artículos 75, fracciones XX y XXI, 358 y 576 del Código de Comercio.

No debe olvidarse tampoco que el derecho mercantil nació como un derecho profesional.

Esto es, en su origen fue un derecho de los comerciantes y para los comerciantes, criterio que ha vuelto a tener vigencia en la doctrina y en algunas legislaciones, aunque a través de la figura de la empresa (o del empresario/ empresaria).

En el lenguaje común y corriente, se conoce como comerciantes a las personas que negocian comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías. Es decir, a aquellas personas que realizan operaciones de compra-venta o de permuta, con propósito de lucro. Tal es el concepto originario de comerciante (mercader, traficante).

El concepto jurídico de comerciante (como también lo es actualmente el concepto técnico-económico), es más amplio que la noción vulgar. En efecto, son calificadas también como comerciantes, desde el punto de vista jurídico, además de las personas que habitualmente realizan operaciones de compra-venta o de permuta, aquellas otras que se dedican a actividades completamente distintas, de carácter industrial y agrícola, inclusive.

Así, por ejemplo, el artículo 75 del Código de Comercio, reputa actos de comercio: las empresas de construcciones, las de fábricas y manufacturas, las de transporte, las editoriales, las de turismo, las de espectáculos, públicos, etcétera. Y los titulares de todas esas empresas, que realizan actividades que desde el punto de vista común y corriente no son comerciales, son, sin embargo, considerados como comerciantes.

El artículo 3° del Código de Comercio, establece que se reputan en derecho comerciantes:

1°. Las personas físicas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

2° Las sociedades mercantiles mexicanas.

3°. Las sociedades mercantiles extranjeras, o sus agencias y sucursales, que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional.

Como podemos apreciar, el Código de Comercio utiliza criterios distintos para determinar la calidad de comerciante. En efecto, cuando se trata de personas físicas (comerciante individual) requiere que ejerzan el comercio en forma habitual para atribuirles el carácter de comerciantes. Tratándose de sociedades extranjeras, exige la realización de actos de comercio, dentro del territorio nacional. En cambio, a las sociedades mercantiles mexicanas las califica como comerciantes en todo caso, aunque no ejerzan el comercio habitualmente ni realicen actos de comercio (De Pina, 1988).

1.3.1. Requisitos legales para ser comerciante

Son comerciantes las personas físicas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria (artículo 3°, fracción I, Cód. Com.).



Los elementos de la definición legal expuesta son: capacidad, ejercicio del comercio y ocupación ordinaria.

- A) Capacidad. El artículo 5 de nuestra Constitución establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Por tanto, cualquier persona, excepto a la que la ley se lo prohíba expresamente, podrá ser comerciante. Pero la capacidad legal a que se refiere la fracción I del artículo 3º. del Código de Comercio, no es esa capacidad de goce, sino la capacidad de ejercicio, la capacidad de actuar como comerciante. Según el artículo 5º. del Código de Comercio, toda persona que según las leyes comunes (esto es, el derecho civil) es hábil para contratar y obligarse, y a quien la ley no se lo prohíba expresamente, tendrá capacidad legal para ejercer el comercio. Así, tienen capacidad de ejercicio absoluta para dedicarse al ejercicio del comercio, para ser comerciantes, los mayores de edad, no declarados en estado de interdicción (artículos 22, 23, 24, 647 y 1798 del Código Civil).
- B) Son sujetos del derecho mercantil los comerciantes. También lo son las personas que accidentalmente realizan alguna operación de comercio, aunque no tengan establecimiento fijo y, por tanto, se encuentran sujetas a la legislación mercantil (Art. 40, Cód. Com.).
- El comerciante es la figura principal del derecho mercantil. Mediante el concepto de comerciante se determina la naturaleza mercantil de numerosos actos. Esto es, muchos de los actos que el Código de Comercio considera comerciales, lo son en cuanto son realizados por comerciantes. Tal es el caso, por ejemplo, de los artículos 75, fracciones XX y XXI, 358 y 576 del Código de Comercio.

-
- C) Ocupación ordinaria. Esto es, para que alguien pueda ser calificado como comerciante es preciso que ejerza el comercio no en forma esporádica o accidental, sino de manera habitual, reiteradamente, haciendo de esa actividad el verdadero ejercicio de una "profesión". Esta afirmación nos conduce nuevamente a ligar a la figura del comerciante con la de negociación o empresa mercantil, en la que indudablemente el ejercicio del comercio adquiere las características de habitualidad y reiteración señaladas.

1.3.2. Comerciantes incapaces

Menores de edad no emancipados y las y los mayores de edad declarados en estado de interdicción (esto es, privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; sordomudos que no sepan leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios; y quienes habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes) no pueden por sí mismos ejercitar sus derechos o contraer válidamente obligaciones (artículos 3° y 5° del Código de Comercio y 23 y 450 del Código Civil).

Hay que partir del principio de que el ejercicio del comercio implica riesgos extraordinarios, a los que no deben quedar expuestos los bienes que integran el patrimonio de los incapaces. Por ello, como regla general, dicho patrimonio no deberá ser destinado por los representantes de las personas incapaces al ejercicio del comercio.

En efecto, el artículo 556 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que, si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

El texto del artículo 556 citado, ha sido objeto de interpretación extensiva por la doctrina. En esta forma debe afirmarse que en todos los casos en que las y los incapaces –y no sólo los menores de edad– adquieran a título gratuito una negociación mercantil (empresa) o, tratándose de declarados en estado de interdicción, que antes de esa declaración hayan sido titulares de una empresa, el juez deberá decidir si se continúa o no la explotación de la misma.

En todos esos casos existe la posibilidad de que las y los incapaces sean comerciantes, con todas sus consecuencias legales. Esta afirmación queda confirmada por lo dispuesto en la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su artículo 102, en el sentido de que las y los tutores que ejerzan el comercio en nombre de los menores o incapacitados en los casos previstos en la legislación civil, quedan sometidos a la responsabilidad penal derivada de las quiebras culpables o fraudulentas.

1.3.3. Prohibiciones

Del artículo 5° del Código de Comercio se desprende que no podrán ejercer el comercio aquellos a quienes la ley prohíba expresamente dicha ocupación.

En los términos de la legislación mercantil no pueden ejercer el comercio:

- A) Los corredores (artículos 12, fracción I, y 68 Cód. Com.). Los que violen esta prohibición serán destituidos (artículo 70, fracción II, Cód. Com.) y su quiebra se reputa fraudulenta.
- B) Los quebrados que no hayan sido rehabilitados (artículo 12, fracción, II Cód. Com.).
- C) Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión (artículo 12, fracción III, Cód. Com.).

1.3.4. Las y los comerciantes individuales extranjeros

El artículo 33 de nuestra Constitución declara que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga y, en tal virtud, y de acuerdo con el artículo 5° del mismo ordenamiento, podrán dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos.

Por su parte, el artículo 13 del Código de Comercio, dispone que las y los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, libertad desde luego limitada por lo convenido en los tratados internacionales y por lo dispuesto en “las leyes que arreglen los derechos y las obligaciones de los extranjeros”, entre las que se encuentran de modo especial la Ley General de Población y su reglamento.

Muy importantes restricciones a la actividad comercial de las y los extranjeros se contienen en la Ley de Inversión Extranjera. Las y los extranjeros comerciantes, en cuanto al ejercicio del comercio se refiere, deberán sujetarse a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes mexicanas (artículo 14 del Código de Comercio).

Podemos entonces concluir lo siguiente: El comerciante es la persona del derecho mercantil por excelencia, en su forma individual (persona física).

No obstante, el propio Código de Comercio reconoce, como una derivación del comerciante, a las sociedades mercantiles nacionales o extranjeras, consideradas con personalidad jurídica propia (personas morales).

El y la comerciante deben reunir requisitos de capacidad (de goce y de ejercicio); ejercer el comercio; y hacer de éste su ocupación ordinaria.

Menores de edad no emancipados y mayores de edad en estado de interdicción, únicamente podrán ejercer el comercio cuando tal condición sea valorada y el juez establezca la aptitud para ejercerlo.

Las prohibiciones para ejercer el comercio se encuentran establecidas en el propio código de la materia: los corredores, los quebrados y quienes tengan sentencia judicial por determinados delitos.

Las y los extranjeros son libres de ejercer el comercio, con las restricciones expresas en determinadas leyes que protegen la explotación nacional de recursos.

1.4. Contratos mercantiles

Un convenio, según el Código Civil Federal, es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Ahora bien, la mencionada ley señala que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Los contratos son considerados actos jurídicos, y como tales tienen como características los elementos esenciales o de existencia, y en algunas ocasiones, los elementos de validez, como lo son algunas "formalidades" (Vásquez, 1998).

Para que un acto jurídico, en este caso el contrato, tenga vida, se requiere que concurren tres elementos esenciales:

1. Los sujetos.
2. El objeto (u objetos).
3. El consentimiento (de los sujetos).

Estos tres elementos son de los considerados como "de existencia", por lo que sin ellos no puede válidamente existir en la vida jurídica.

Hay otros elementos que no son de existencia, como lo son algunas formalidades, por ejemplo; el contrato de compra-venta de inmuebles (terrenos, casas, etcétera) debe constar en escritura pública, esto es, ante notario público (Vásquez, 1998).

LOS SUJETOS. Son las personas que intervienen en la realización del contrato, por ejemplo, en la compra-venta son el comprador/compradora y el vendedor/vendedora.

EL OBJETO. Este puede ser, como en la gramática, directo e indirecto.

OBJETO DIRECTO. Es la actitud que las partes del contrato se obligan a llevar a cabo; por ejemplo, en la compra-venta, el comprador o compradora está obligado a pagar el precio pactado por la cosa, y el vendedor o vendedora se obliga a entregar la cosa que se compra. Debemos tener en cuenta que el objeto directo de los contratos consiste en un "dar", en un "hacer" o en un "no hacer" (permitir, no intervenir).

OBJETO INDIRECTO. Es la "cosa" que se da, la conducta que se hace o que se deja de hacer. Así, el objeto indirecto de la compraventa lo será "la cosa vendida" (Vásquez, 1988).

CONSENTIMIENTO.

Es la manifestación exterior de la voluntad de los sujetos (las partes en un contrato), en el sentido de aceptar obligarse a entregar una cosa o realizar una conducta positiva (hacer) o negativa (no hacer, permitir) a cambio de una determinada conducta de la otra parte. Puede decirse que el consentimiento es en el que las personas manifiestan estar de acuerdo con los términos del contrato.

Así, en una compra-venta, el vendedor manifiesta su voluntad aceptando entregar la cosa vendida al comprador, a cambio de que éste le pague el precio pactado (Vásquez, 1998).



1.4.1. Compra-venta mercantil

Concepto



Contrato de compra-venta es aquel documento por el cual uno de los contratantes (vendedor/vendedora) se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro (comprador/compradora), a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero (Art. 2248, Cód. civ.).

Esta noción, tomada del derecho civil, es insuficiente para precisar el concepto de la compra-venta mercantil, que, naturalmente, posee caracteres propios que la distinguen de la civil. Es preciso, pues, determinar en qué casos un contrato de compra-venta debe calificarse como mercantil. Revisemos sus características.

Características del contrato de compra-venta

Así, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 371 del Código de Comercio, son mercantiles las compra-ventas cuando se realizan con el **propósito directo y preferente de traficar**. Por su parte, las fracciones 1 y 11 del artículo 75 del Código de Comercio declaran actos de comercio a las adquisiciones y enajenaciones, a las compras y a las ventas de artículos, mercaderías, muebles e inmuebles, verificadas con propósito de especulación comercial (Vásquez, 1988).

En segundo lugar, la calificación de la mercantilidad de una compra-venta depende de un elemento intencional: el fin de traficar, el propósito de especulación mercantil; es decir, la intención de obtener una ganancia mediante la reventa de determinada cosa, el ánimo de reventa.

En tercer lugar, depende de la **naturaleza consensual del contrato de compra-venta**. El contrato de compra-venta es un contrato consensual. Esto es, el contrato produce sus efectos en virtud del simple acuerdo de las partes sobre la cosa y el precio. Así, el artículo 2249 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que, por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes, cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

Sin embargo, cuando el objeto de la compra-venta sean mercancías que no hayan sido vistas por el comprador ni puedan clasificarse por calidad determinada y conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado mientras el comprador no las examine y acepte (Art. 374, Cód. com.).

En cuarto lugar, deben considerarse dos **elementos esenciales del contrato**: la cosa y el precio. La cosa objeto del contrato debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie, existir en la naturaleza y estar en el comercio (Art. 1825, Cód; civ.). Pueden ser objeto del contrato, sin embargo, las cosas futuras (Art. 1826, Cód. civ.).

La venta de cosa ajena es nula y el vendedor responderá de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe. Pero el contrato quedará revalidado si antes de que tenga lugar la evicción adquiere el vendedor la propiedad de la cosa vendida (Arts. 2270 y 2271 Cód. civ.).

El precio deberá pagarse precisamente en dinero y ser determinado o determinable (Art. 2248, Cód. civ.). Puede convenirse que el precio sea el que corre en día o lugar determinados o el que fije un tercero. En este caso, fijado el precio por el tercero no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de común acuerdo. El contrato quedará sin efecto si el tercero no quiere o no puede señalar el precio (Arts. 2251, 2252 y 2253 Cód. civ.).

Además de la cosa y el precio, un contrato de compra-venta debe incluir las obligaciones del vendedor/vendedora y del comprador/compradora.

Obligaciones del vendedor/vendedora. Las obligaciones del vendedor o vendedora se refieren a dos puntos: por un lado, a la entrega de la cosa; o, por otro lado, a la evicción o saneamiento de la misma. Veamos a continuación en qué consiste cada una.

a) *La entrega de la cosa.* La entrega de la cosa al comprador puede ser real, jurídica o virtual. La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho. Hay entrega jurídica cuando, aun sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida por el comprador (Art. 2284, Cód. civ.). Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas queden a su disposición, dice el artículo 378 del Código de Comercio, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario.

b) *Evicción y saneamiento.* Dice el artículo 384 del Código de Comercio, que el vendedor, salvo pacto en contrario, quedará obligado en las ventas mercantiles a la evicción y saneamiento (Vásquez, 1998).

Hay evicción cuando el que adquirió alguna cosa es privado de todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición (Art. 2119, Cód. civ.).

Obligaciones del comprador. Las obligaciones del comprador consisten en dos partes, la obligación de pagar el precio acordado y la de recibir la cosa.

a) *Pago del precio.* La obligación principal del comprador consiste en pagar el precio de la cosa vendida en la forma, plazo y lugar convenidos (Art. 380, Cód. com.).

A falta de convenio, el comprador deberá pagar el precio de contado (Art. 380, Cód. com.), esto es, en el momento en que se entregue la cosa (Art. 2284, Cód. civ.). La demora en el pago del precio obliga al comprador a pagar intereses al tipo legal (6% anual) sobre la cantidad que adeude (Art. 380, Cód. com.).

Si no se ha fijado lugar para el pago, éste deberá hacerse donde se entregue la cosa (Art. 2294, Cód. civ.).

b) Obligación de recibir. Obligación correlativa a la de la entrega de la cosa por parte del vendedor, es la que tiene el comprador de recibirla.

En quinto lugar, debe considerarse las **modalidades del contrato de compra-venta**. Existen dos modalidades, las ventas en abonos y la compra-venta con reserva de dominio.

a) *Las ventas en abonos.* Tienen este carácter las que se celebran facultando al comprador para que pague el precio parcialmente en plazos sucesivos. Están sujetas a dos reglas:

1ª. Cuando se trate de venta de inmuebles o de bienes muebles que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable (automóviles, motores, etcétera), puede pactarse que la falta de pago de uno a varios abonos producirá la rescisión del contrato. La rescisión producirá efectos contra terceros, que hubiere adquirido los bienes de que se trata, siempre que la cláusula rescisoria se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

2ª. Si se trata de bienes muebles que no sean susceptibles de identificarse indubitablemente y que, por tanto, su venta no pueda registrarse, los contratantes podrán pactar la rescisión de la venta por falta de pago de precio, pero tal cláusula no producirá efecto contra terceros de buena fe que hubieren adquirido los bienes (Art. 2310, Cód. civ.).

b) *Compra-venta con reserva de dominio*. Tiene este carácter aquella en la que el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida hasta que le haya sido pagado su precio (Art. 2312, Cód. civ.). Cuando los bienes vendidos sean inmuebles o muebles susceptibles de identificarse indubitablemente, el pacto de reserva de dominio produce efectos contra terceros, si se inscribe en el Registro Público de la Propiedad. Si los bienes son muebles no identificables, el pacto no producirá efectos en perjuicio de tercero de buena fe que hubiere adquirido los bienes (Arts. 2310 y 2312, Cód. civ.).

Si el vendedor recoge la cosa vendida porque no le haya sido pagado el precio, se aplicarán las disposiciones relativas al caso de rescisión de las ventas en abonos, ya examinadas (Arts. 2311 y 2314, Cód. civ.) (Vásquez, 1988).

1.4.2. **Comisión mercantil, su diferencia con el mandato**



El mandato –define el Art. 2546, C. Civ– “es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga”, concepto que amerita dos comentarios:

a) el mandatario no está obligado a actuar en nombre del mandante y, en tal caso, se configura el mandato sin representación, que da lugar a la inexistencia de relaciones jurídicas entre el mandante y el tercero con quien contrate el mandatario en esa forma (Art. 2561, C. Civ.).

b) la expresión final plantea la duda sobre las facultades del mandatario para ejecutar actos que el mandante no le encargue: ¿tiene tales facultades?; por el contrario, ¿carece de ellas y por ende no obligan al mandante los actos que no encargue al mandatario? La respuesta afirmativa a esta última pregunta acarrearía muy serias dificultades prácticas, pues erigir la prueba por parte del mandatario, en cada caso, de que el mandante le ha encargado la ejecución del acto; más como ello desvirtuarla del propósito fundamental de esta institución, debe concluirse que existe una presunción legal, *iuris et de iure*, de que los actos que realice el mandatario en uso de sus facultades le han sido encargados por el mandante.

No existe, en cambio, un concepto legal autónomo de comisión mercantil; el precepto respectivo acoge el concepto civil de mandato y se limita a precisar que cuando tal mandato se refiera "...a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil" (Art. 273, C. Com.).

De la transcrita noción legal se infiere que la comisión es un mandato, con dos notas diferenciadoras: a) solo puede conferirse para actos concretos; b) tales actos deben ser de comercio. Revisemos a continuación sus características.

Características de la comisión:

- a) Consensual. Requiere la ratificación escrita antes de que concluya el negocio.
- b) Típico y nominado, ya que bajo el nombre con el que se le conoce queda regulado en la ley mercantil.
- c) Bilateral, por cuanto hace surgir obligaciones y derechos de ambas partes.
- d) Oneroso o gratuito, posibilidad esta última que requiere pacto expreso.
- e) Conmutativo o aleatorio, debido a que no siempre es posible prever los resultados económicos para los otorgantes.

f) De tracto sucesivo o instantáneo, lo que depende del número y naturaleza de las operaciones para las que se confiera (Vásquez, 1988).

Con tales premisas, es posible sentar las diferencias entre mandato civil y comisión.

Diferencias entre mandato civil y comisión

a) Como se ha visto, el mandato puede abarcar todo tipo de actos jurídicos, salvo, naturalmente, aquellos en los que la ley exige "...la intervención personal del interesado" (Art. 2548, C. Civ.), en tanto que la comisión solo puede conferirse para realizar una categoría de tales actos: los de comercio.

b) El mandato puede conferirse con poderes generales, al paso que la comisión ha de recaer sobre actos concretos; esto es, no sería comisión aquella que se otorgara para realizar toda clase de actos de comercio.

c) El comisionista tiene el derecho de retención de los bienes que se le hayan entregado para el desempeño de su cometido, en garantía de "...pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos..." (Art. 306, C. Com.), mientras que el C. Civ. no confiere tal derecho al mandatario.

d) Según su amplitud o el interés del negocio para el que se confiere, el mandato puede otorgarse verbalmente, en escrito privado o en documento público (Arts. 2555 y 2556, C. Civ.); la comisión, en cambio, puede otorgarse verbalmente en todo caso, si bien, como ocurre con el mandato verbal, debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio (Arts. 2552, C. Civ. y 274, C. Com) (Vásquez, 1988).

Un punto más a considerar entre las diferencias de la comisión mercantil y el mandato son los derechos y obligaciones del comitente y del comisionista.

Derechos y obligaciones del comitente:

- a) Debe proveer de los fondos necesarios al comisionista con la debida oportunidad, a menos que otra cosa se haya estipulado (arte. 281 y 282).
- b) Podrá ratificar o no las gestiones realizadas por el comisionista en exceso o con violación de las instrucciones conferidas (Art. 289).
- c) Ha de pagar al comisionista por sus servicios, a menos que se hubiere convenido en el carácter gratuito de los mismos, y también debe rembolsarle los gastos realizados; en unión de los intereses convenidos, o, en defecto de convenio, los legales (Arts. 304 y 305).
- d) Es libre de revocar la comisión en cualquier momento, pero tal revocación solo surte efectos frente a terceros, una vez que les sea notificada; mientras ello no ocurra, es responsable de la actuación del comisionista (Art. 307); su fallecimiento o inhabilitación no influye sobre la vigencia de la comisión, pero sus herederos o representantes pueden revocarla en cualquier momento (Art. 308) (Vásquez, 1988).

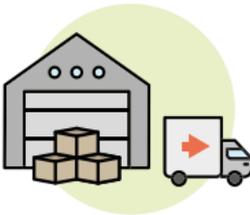
Derechos y obligaciones del comisionista:

- a) Aunque rehúse el encargo, debe realizar todos los actos conservatorios de los bienes que se le hubieren remitido, mientras el comitente no hace designación de nuevo comisionista (Art. 277).
- b) La sola realización por su parte de cualquier acto que pueda entenderse como desempeño de la comisión, lo obliga a cumplirla en sus términos (Art. 276).
- c) Puede suspender su actuación mientras no reciba los fondos necesarios de los que deba proveerlo el comitente o un tercero, en su caso (Art. 281).
- d) Si nada se estipula sobre el particular, puede actuar en nombre del comitente o en nombre propio; en este último caso, a él corresponderán los derechos y las obligaciones frente a los terceros (art. 283 y 284).

- e) Debe ajustarse a las instrucciones recibidas y, a falta de ellas, consultar al comitente, salvo que se le hubiera autorizado para actuar conforme a su criterio (art. 286 y 287).
- f) Es responsable de la observancia de leyes y reglamentos que se refieren a su actuación; "si lo contraviniera en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades a que haya lugar pesarán sobre ambos" (Art. 291).
- g) Concluido su encargo, debe rendir cuenta detallada al comitente (Art. 298).
- h) Salvo autorización expresa del comitente, no puede contratar consigo mismo (Art. 299).
- i) Debe actuar con la mayor diligencia en los cobros, por todos los medios legales, so pena de constituirse responsable de los perjuicios que por su inactividad se causen (Art. 303) (Vásquez, 1988).

Hablemos ahora de la función de los depósitos de mercancía como organizaciones auxiliares de crédito.

1.4.3. Depósito mercantil



Los Almacenes Generales de Depósito desempeñan su función de organizaciones auxiliares de crédito. Por una parte, reciben en depósito las mercancías que generalmente son objeto de las transacciones comerciales, y por otra parte, expiden los certificados de depósito y los bonos de prenda, títulos con los que se facilita la operación del crédito sobre las mercancías.

En términos generales, el almacén es una sociedad anónima profesionalmente dedicada a la guarda de mercancías, esto es, a celebrar contratos de depósito (Vásquez, 1988).

Estos depósitos pueden ser de dos clases: depósito de mercancías individualmente designadas y depósito de mercancías genéricamente designadas.

Depósito de mercancías individualmente designadas.

El depósito de mercancías designadas individualmente es un depósito regular simple. La obligación del almacén se limita a la guarda o custodia de las mercancías objeto del depósito y a su restitución en el estado que las mercancías hayan tenido al ser constituido el depósito.

Los almacenes responderán solo de la aparente conservación de las mercancías y de los daños derivados de culpa de los propios almacenes (Art. 280). Los almacenes no estarán obligados a tomar seguro que ampare los bienes depositados en depósito individual (Art. 284 *a contrario sensu*), pero es costumbre ya establecida que dicho seguro se tome (Vásquez, 1988).

El depósito será por el plazo que se pacte, pero dentro del plazo, el almacén deberá devolver las mercancías en el momento de ser requerido por el depositante o por el tenedor del certificado de depósito, si tal título se ha expedido. El plazo es, consecuentemente, a favor del depositante y no del almacén depositario.

Depósito genérico. Puede darse el caso de que la mercancía que se deposite no sea individual, sino genéricamente designada: trigo de tal calidad y correspondiente a la cosecha de tal año: harina de tal marca, etcétera. En este caso, los almacenes estarán obligados a devolver una cantidad igual a la depositada, sin que sean precisamente los mismos bienes. Por ejemplo, se depositan sacos de harina que se acomodan en una estiba; el depositante X llevó los sacos que se acomodaron en la parte baja, y cuando se presenta a retirar su mercancía, se le entregarán los sacos que estén más a la mano, encima de la estiba. Como la mercancía fue genéricamente designada, lo mismo le dará al depositante o al tenedor del certificado, que se le entreguen cualesquiera de los sacos de la estiba, que son de la misma marca y calidad.

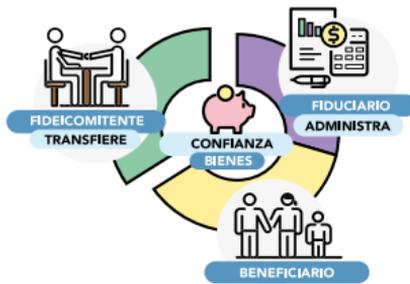
Este depósito ha sido erróneamente calificado, por el hecho de que los almacenes pueden, según dice la ley, “disponer de los bienes o mercancías que hayan recibido” (Art. 283). Por esto, se ha dicho que es un depósito irregular, traslativo de dominio.

En realidad, no hay traslado de la propiedad de las mercancías al almacén, ni derecho de éste a disponer de tales bienes, ya que estará obligado el almacén a “conservar una existencia igual, en calidad y cantidad, a la que hubiere sido materia del depósito” (Art. 283); y su derecho de disposición solo deberá entenderse en el sentido de que cada depositante o titular de certificado de depósito podrá retirar mercancía no individualizada antes del retiro. Se trata de un depósito colectivo, y la propiedad de las mercancías depositadas no se trasmite al almacén. Por tanto, es un depósito regular.

En el depósito genérico, el almacén sí está obligado a tomar seguro contra incendio para amparar los bienes depositados (Vásquez, 1988).

Por último, revisemos los elementos que debe cumplir el contrato mercantil llamado fideicomiso y las circunstancias bajo las cuales se puede realizar.

1.4.4. Fideicomiso



El fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual una persona (física o moral), denominada fideicomitente, destina bienes o derechos a la realización de una finalidad lícita y determinada, y encarga la realización de esa finalidad a una institución fiduciaria, que se convierte en titular del patrimonio integrado por aquellos bienes o derechos (Vásquez, 1988).

Revisemos los 5 elementos que debe cumplir un fideicomiso.

1. Elementos personales. Tres son las personas que pueden intervenir en el fideicomiso: el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario (o beneficiario).

- a) El fideicomitente. Es la persona que constituye el fideicomiso, esto es, la persona que destina determinados bienes o derechos a la realización del fin lícito y determinado, cuya realización encarga al fiduciario.

Dice el artículo 349 de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** (LTOC), que solamente pueden ser fideicomitentes las personas físicas o morales que tengan la capacidad jurídica necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, así como las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a ellas o a las personas que las mismas designen.

- b) El fiduciario. El fiduciario es la persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso. El fiduciario se convierte en titular del patrimonio constituido por los bienes o derechos destinados a la realización de tal finalidad.

Establece el artículo 350 de la LTOC, que solo pueden ser fiduciarios las instituciones de crédito. El artículo 30 de la LSBC, por su parte, dispone que las instituciones de banca y crédito están autorizadas para practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la LTOC.

- c) El fideicomisario. El fideicomisario (o beneficiario) es la persona que recibe el provecho que del fideicomiso deriva. Esto es, "el fideicomisario es el sujeto de derecho favorecido por el fideicomiso". Así, dice el artículo 347 de la LTOC, que pueden ser fideicomisarios las personas físicas o morales que tengan la capacidad jurídica necesaria para recibir el beneficio que el fideicomiso implica.

El patrimonio fideicometido. Dice el artículo 351 de la LTOC, que pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, salvo aquellos que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular.

En relación con este punto surge el problema de determinar quién es el propietario de los bienes fideicometidos (Vásquez, 1988).

2. La finalidad. El fideicomitente es libre para establecer el fin a cuya realización debe destinarse el patrimonio fideicometido. Pero, en todo caso, ese fin debe ser lícito y determinado (Arts. 346 y 347, LTOC).

3. Forma. El fideicomiso, según dispone el artículo 352 de la LTOC, puede constituirse por acto entre vivos o por testamento.

La constitución del fideicomiso debe hacerse constar en todo caso por escrito y ajustarse a los términos del derecho común sobre transmisión de los derechos o transmisión de propiedad de los bienes que se den en fideicomiso (Art. 352, LTOC).

4. Publicidad y efectos. El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que los bienes se encuentren ubicados, y surte efecto contra terceros precisamente desde la fecha de su inscripción (Art. 353, LTOC).

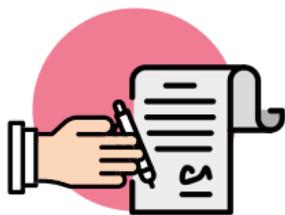
Cuando el fideicomiso recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra terceros desde la fecha en que se cumplan los requisitos siguientes: a) Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor; b) Si se tratare de un título de crédito nominativo, desde que se endose y entregue a la institución fiduciaria y se haga constar la transmisión en los registros del emisor, en su caso; c) Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria (Art. 354, LTOC) (Vásquez, 1988).

5. Extinción del fideicomiso y sus consecuencias. Son causas de extinción del fideicomiso:

- a) La realización del fin para el cual fue constituido.
- b) La imposibilidad de realizarlo.
- c) La imposibilidad del cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o cuando la misma no se haya cumplido dentro del plazo señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro de los veinte años siguientes a su constitución.
- d) El cumplimiento de la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.
- e) El convenio expreso en dicho sentido entre el fideicomitente y el fideicomisario.
- f) La revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituirlo.
- g) La imposibilidad de sustituir a la institución designada como fiduciaria, cuando ésta no haya aceptado el encargo, renuncie o sea removida (Arts. 350 y 357, LTOC) (Vásquez, 1988).

Revisemos ahora la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regula los actos o contratos mercantiles.

1.5. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito



En sentido jurídico, habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido.

En este concepto se comprende lo mismo la traslación de propiedad de un bien tangible (contrato de mutuo), que la transmisión de un valor económico intangible (casos en que se presta la firma o se contrae una obligación por cuenta del acreditado) (UNAM, 2018).

Definición y características. La LTOC dice, en su artículo 1o., que los títulos de crédito son cosas mercantiles, y en su artículo 5o. los define, siguiendo a Vivante, como “los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”. De la definición de Vivante, nuestra ley omitió la palabra “autónomo”, con la que el maestro italiano califica el derecho literal incorporado en el título; palabra o concepto que, según se verá más adelante, se encuentra implícito en la construcción que la misma ley establece para regular los títulos de crédito (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2021).

Cabe advertir que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean.

Derivamos de la definición las principales características de los títulos de crédito, que son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

Dice la definición legal que el título de crédito es un documento “necesario”. De esta palabra deducimos:

- a) **La incorporación.** El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; de allí la feliz expresión de Mossa: “poseo porque poseo”; esto es, se posee el derecho porque se posee el título.

- b) **La legitimación.** La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente; la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Solo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.
- En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y, por tanto, se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber si el título anda circulando, quién sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento. El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.
- c) **La literalidad.** La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es "literal". Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado. Si la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.

- d) **La autonomía.** Ya hemos indicado que, según la tesis de Vivante, la autonomía es característica esencial del título de crédito (UNAM, 2018).



No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados. Y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título. Puede darse el caso, por ejemplo, de que quien transmita el título no sea un poseedor legítimo y, por tanto, no tenga derecho para transmitirlo; sin embargo, el que adquiera el documento de buena fe, adquirirá un derecho que será independiente, autónomo, diverso del derecho que tenía la persona que se lo transmitió (UNAM, 2018).

Así entendemos la autonomía desde el punto de vista activo; y desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. No importa, por tanto, la invalidez de una o varias de las obligaciones consignadas en el título;

porque independientemente de ellas, serán válidas las demás que en el título aparezcan legalmente incorporadas. Por ejemplo, puede darse una letra de cambio en la cual la firma del girador, del aceptante y del beneficiario-endosante sean firmas falsas, supuestas o inválidas por cualesquiera otras causas; pero a pesar de ser invalidas, la primera firma que estampe una persona capaz será suficiente para crear una obligación cambiaria, autónoma y distinta de las obligaciones que pudieron tener los anteriores signatarios (UNAM, 2018).

Criterios de clasificación. Los títulos de crédito son clasificados por la doctrina atendiendo a diversos criterios: por el carácter del emisor, por los derechos que incorporan, por su forma de circulación, por su forma de emisión, etcétera. A continuación, examinaremos algunas de dichas clasificaciones.

A) Títulos de crédito públicos y privados. Son títulos de crédito públicos los emitidos por el Estado o instituciones dependientes del mismo (esto es, por personas morales de carácter público; v. gr., Bonos de la Deuda Pública, Bonos del Ahorro Nacional, Petrobonos, etcétera).

- Son títulos privados los emitidos por los particulares.
- Nominados e innominados. Se conoce con el nombre de títulos de crédito nominados a aquellos que están expresamente regulados por la ley y a los cuales ésta da nombre de letra de cambio, cheque, etcétera).
- Son títulos innominados los que, sin tener regulación legal, han sido creados por los usos mercantiles” (Rodríguez Rodríguez cita como ejemplo de éstos a los certificados de participación cinematográfica).

- Únicos y con copias. “Son títulos únicos aquellos que no admiten reproducción. Frente a éstos existen los títulos duplicables, que son los que al ser creados pueden ser emitidos en dos o más ejemplares, que representa una sola declaración de voluntad.” Por ejemplo, la ley permite que de la letra de cambio sean expedidos uno o varios ejemplares y que se hagan copias de la misma, con determinados efectos jurídicos (Arts. 117 y 122, LTOC).

B) Simples y complejos. Son títulos simples los que representan el derecho a una sola prestación.

- Complejos los que representan diversos derechos.
- Así, en este sentido, una letra de cambio será ejemplo de título simple; las acciones de las sociedades anónimas constituyen el ejemplo típico de los títulos complejos: representan el variado conjunto de derechos que integran la calidad del socio.

C) Principales y accesorios. Son principales los títulos que no se encuentran en relación de dependencia con ningún otro.

- Son títulos accesorios los que derivan de un título principal.
- Las acciones son ejemplo de los primeros; los cupones a ellas adheridos, de los segundos.

D) Completos e incompletos. En los primeros, el contenido del derecho a ellos incorporado resulta del texto del documento; esto es, en los títulos completos el derecho aparece íntegramente en el documento letra de cambio, pagaré). Se habla de títulos «incompletos» cuando hay que recurrir a otro documento para conocer todo el contenido del derecho (acciones, obligaciones, etcétera).

E) Individuales y seriales. Los títulos individuales o singulares, dice Salandra, son aquellos que se emiten en cada caso, en relación a una cierta operación que tiene lugar frente a una persona concreta o determinada (letra de cambio, cheque, etcétera).

Por el contrario, los títulos seriales o de masa, que constituyen una serie, nacen de una declaración de voluntad realizada frente a una pluralidad indeterminada de personas (acciones, obligaciones, etcétera).

F) De crédito y de pago. Se habla de títulos “de crédito”, en un sentido restringido, para referirse a aquellos que representan o documentan una operación de crédito (v. gr., pagaré), y de títulos “de pago”, que son los que constituyen medios aptos para realizar pagos (cheque).

G) Abstractos y causales. Todos los títulos de crédito, como regla general, son creados o emitidos en virtud de una causa determinada (conocida con el nombre de “relación fundamental” o “negocio subyacente”). Pues bien, aquellos títulos que hacen referencia a esa causa y, consecuentemente, les son oponibles las excepciones derivadas de la misma, reciben el nombre de títulos causales. Otros, por el contrario, se desligan por completo de la causa que les dio origen; esto es, esa causa es independiente, extraña a la relación contenida en el título; son ellos los títulos abstractos.

H) De crédito, de participación y representativos. Son títulos de crédito en sentido estricto, aquellos que consignan un derecho a prestaciones en dinero (letra de cambio, pagaré); los títulos de participación son los que contienen o representan un conjunto de derechos diversos, una compleja situación jurídica (acciones). Los títulos representativos consignan el derecho a la entrega de mercancías determinadas o determinados derechos sobre ellas (certificados de depósito).

Los títulos representativos de mercancías (o de tradición) tienen una gran importancia por lo que se refiere a su función económica, que tiende a facilitar la circulación de tales bienes a través de la simple circulación del documento. Por ejemplo, los certificados de depósito permiten la circulación económica de las mercancías que representan y que se encuentran en depósito, disponiendo simplemente de los certificados. La entrega del título equivale a la entrega de las mercancías, y cualquier vínculo que deba establecerse sobre las mismas deberá comprender, además, el título que las represente. Así, el artículo 19 de la LTOC, dispone que los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen.

La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos solo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto.

Por su parte, el artículo 20 de la propia LTOC dispone que el secuestro o cualesquier otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representada, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo.

I) Nominativos, a la orden y al portador. Esta clasificación encuentra su base en la diferente forma de circulación de los títulos de crédito (UNAM, 2018).

1.5.1. Letra de cambio



La letra de cambio es un documento por medio del cual una persona denominada girador emite una orden incondicional a otra persona, denominada girado, para que esta pague determinada cantidad a otra persona denominada beneficiario.

De este modo, vemos que en la letra de cambio existen tres elementos personales, siendo tales:

El **girador**. Quien emite una orden al girado para que pague al beneficiario.

El **girado**. Quién recibe la orden del girador de pagar al beneficiario.

El **beneficiario o tenedor**. Que es quien tiene derecho a recibir el pago por parte del girado.

Para que un documento sea considerado letra de cambio, debe contener los requisitos que en la ley se señalan, éstos se establecen en el artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Esos requisitos son:

- La mención (en el texto del documento) de ser letra de cambio;
- La expresión del lugar en que se suscribe;
- La expresión del lugar, mes y día en que se suscribe;
- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre del girado;
- El lugar de pago;
- La época del pago;
- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;
- La firma del girador, o de quien firme a su ruego.

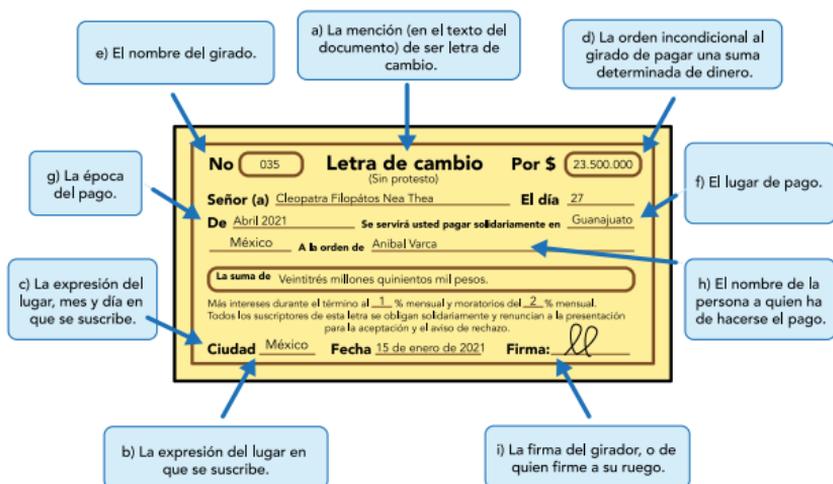


Figura 6. Ejemplo de letra de cambio
Fuente: Elaboración propia

El lugar de pago. Cuando la letra de cambio no contenga este requisito, exigido por la fracción V del artículo 76 de la LTOC, se tendrá como lugar de pago el domicilio del girado, y si tuviere varios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor (Art. 77, LTOC). Asimismo, cuando en una letra de cambio se consignen varios lugares para su pago, deberá entenderse que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de ellos (Art. 77, LTOC).

El girador, en los términos del artículo 83 de la LTOC, puede señalar para el pago el domicilio o la residencia de un tercero, en el mismo lugar del domicilio del girado o en cualquier otro. Nos encontramos entonces frente a un caso de letra domiciliada. Si la letra no contiene la indicación de que el pago será hecho por el girado mismo en el domicilio o en la residencia del tercero designado en ella, se entenderá que el pago será hecho por este último, quien tendrá el carácter de simple domiciliario (Art. 83, LTOC).

La época de pago. Se refiere la ley a las distintas formas de vencimiento de la letra de cambio. Así, en los términos del artículo 79 de la LTOC, la letra de cambio podrá ser emitida o girada, con vencimiento: a) A la vista; b) A cierto tiempo vista; c) A cierto tiempo fecha; d) A día fijo.

El vencimiento a la vista indica que la letra debe ser pagada en el momento de su presentación al cobro. El artículo 128 de la LTOC exige que la letra a la vista sea presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra.

En igual forma, el girador podrá, además, ampliar el plazo mencionado, así como prohibir la presentación de la letra antes de determinada época (Art. 128, LTOC).

Los vencimientos a cierto tiempo vista y a cierto tiempo fecha, indicando que la letra debe ser pagada determinado tiempo después de su presentación o de la fecha indicada en la misma, respectivamente. A este respecto, el artículo 80 de la LTOC establece las reglas siguientes:

a) Cuando se gire una letra a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último de mes; b) Cuando se señale el vencimiento para "principios", "mediados" o "fines" de mes, se entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda; c) Las expresiones: "ocho días" o "una semana", "quince días" o "dos semanas", "una quincena" o "medio mes", se entenderán no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

El vencimiento a día fijo significa que la letra debe ser pagada precisamente el día señalado expresamente para ese efecto en su texto.

La aceptación de la letra de cambio. La aceptación consiste en el acto por el cual el girado o, en su defecto, otra persona indicada en la letra, admite la orden incondicional de pagar determinada suma de dinero al vencimiento. Esto es, por la aceptación el girado con su firma manifiesta en el documento su voluntad de obligarse cambiariamente a hacer el pago de la letra.

El simple hecho de ser designada una persona como girado en una letra de cambio, no la obliga cambiariamente; para ser obligado cambiario necesita aceptar la letra y no es sino hasta entonces cuando se convierte en el obligado directo y principal.

El pago de la letra de cambio. El pago de la letra de cambio debe hacerse precisamente contra su entrega (Arts. 17 y 129, LTOC). El tenedor no podrá rechazar un pago parcial, pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente su importe, anotando en ella el pago parcial y dando recibo por separado (Arts. 17 y 130, LTOC).

El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago de la letra de cambio antes de su vencimiento. El girado que paga antes del vencimiento de la letra queda responsable de la validez del pago (Art. 131, LTOC).

El aval. Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de la letra de cambio (Art. 109, LTOC). Es, pues, el aval una garantía del pago del importe de la letra de cambio: una declaración cambiaria exclusivamente dirigida a garantizar su pago.

La función económica del aval es de garantía. La firma del avalista en el título, que lo convierte en deudor cambiario, tiende a aumentar la certidumbre del pago del documento.

El avalista queda obligado con aquel cuya firma ha garantizado (avalado). El aval es, por tanto, una garantía personal (no real).

Ahora bien, la obligación del avalista no es, como regla general, accesoria de la obligación del avalado. “Su obligación es válida –afirma el artículo 114 de la LTOC–, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.” (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2021).

1.5.2. El pagaré

PAGARÉ		LUGAR DE PAGO _____
VENCIMIENTO _____ DE _____ DE _____	\$ _____	
A _____		
PESOS _____		
	DE _____ DE _____	
LUGAR DE EMISIÓN Y FECHA EN LETRA _____	ACEPTO _____	FIRMA _____

Requisitos. El artículo 170 de la LTOC señala los requisitos y menciones que el pagaré debe contener. Son los siguientes:

a) La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; b) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; c) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; d) El lugar y la época del pago; e) La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; f) La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Respecto al primer requisito, debemos decir que tampoco deben admitirse expresiones equivalentes en sustitución de la mención “pagaré”.

En relación con el segundo, que la promesa incondicional de pago es la parte medular del pagaré, la que lo distingue de otros títulos de crédito, especialmente de la letra de cambio y del cheque.

El pagaré debe indicar el nombre de la persona a quien debe pagarse. No podrá, al igual que en la letra de cambio, emitirse un pagaré “al portador”, y el que así se emita, no valdrá como tal.

Respecto al lugar de pago, hay que indicar que, si en el pagaré no se consigna, se tendrá como tal el domicilio del que lo suscribe, y si éste tiene varios, el beneficiario podrá exigir el pago en cualquiera de ellos (Art. 171, LTOC).

En relación con la época de pago, habrá que indicar que son aplicables las reglas dictadas en materia de letra de cambio. Esto es, en síntesis, que la ley admite solo cuatro clases de vencimiento: a la vista, a cierto tiempo vista, acierto tiempo fecha y a día fijo. Que cuando un pagaré contenga cualquiera otra clase de vencimiento distinto a los indicados o vencimientos sucesivos, el pagaré se entenderá pagadero a la vista. Igualmente se entenderá como pagadero a la vista si el vencimiento no se señala en su texto.

Los pagarés exigibles acierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses que sigan a su fecha. La presentación solo tendrá el efecto de fijar su vencimiento. La presentación se comprobará por visa suscrita por el suscriptor del pagaré o, en su defecto, por acta ante notario o corredor (Arts. 82 y 172, LTOC). Cuando el suscriptor omita la indicación de la fecha en que el pagaré le haya sido presentado, podrá consignarla el tenedor (Art. 172, LTOC).

En relación con la firma del suscriptor y, especialmente por lo que se refiere a la firma a ruego o en su representación, son asimismo aplicables las disposiciones ya estudiadas para la letra de cambio.

Conviene señalar que el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante, ya que es el obligado directo frente al tenedor y se equipara al girador respecto al ejercicio de las acciones causal y de enriquecimiento, ya que es el creador del título.

Semejanzas y diferencias entre el pagaré y la letra de cambio. Son pocas las diferencias entre el pagaré y la letra de cambio. “Bien contadas, dice Tena, son, así en lo económico como en lo jurídico, las diferencias que separan el pagaré de la letra de cambio”.

En resumen, tales diferencias derivan de la consideración de que mientras la letra de cambio contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero dirigida por el girador al girado, en el pagaré se consigna la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, promesa hecha por el suscriptor al tomador. Consecuentemente, en el pagaré no existe la figura del girado ni la del aceptante, y el suscriptor asume el papel de este último, respondiendo directamente del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título (Arts. 76, frac. III; 170, frac. II y 174, LTOC).

Otra diferencia entre pagaré y letra de cambio consiste en que en el pagaré es posible estipular intereses (Art. 174, LTOC), mientras que en la letra de cambio no lo es (Art. 78, LTOC). “Para nosotros, escribe Tena, el legislador incurrió aquí en grave inconsecuencia consigo mismo.

Si rechazó respecto de la letra de cambio cualquier estipulación de intereses, reputándola como no escrita, debió haberla rechazado con igual energía tratándose del pagaré”.

Por lo que se refiere al lugar y época de pago, aval, protesto (en casos de pagarés domiciliados), acciones cambiarias, causal y de enriquecimiento, son aplicables al pagaré las disposiciones dictadas en esas materias para la letra de cambio, en lo conducente, teniendo en cuenta que el pagaré no requiere aceptación, ya que el suscriptor, desde la creación del título y en virtud de la promesa de pago que consigna en el mismo, se obliga directamente frente al tomador o beneficiario y los sucesivos tenedores (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2021).

1.5.3. El cheque

Es un título de crédito que contiene una orden incondicional de pago de una cantidad determinada de dinero dada por el librador al librado (Banco)

para que éste, de la cuenta que tiene el librador le cubra al portador del título dicha cantidad.



A través de este título, el librador dispone del dinero de su propiedad que tiene depositado en el banco librado, quien deberá de pagar la cantidad establecida en el cheque.

Los elementos personales de este título de crédito son:

- Librador. Quien firma el cheque;
- Librado. Banco;
- Beneficiario. Tenedor legítimo del título.

Según el artículo 176 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque debe contener:

- La mención de ser cheque (esencial).
- El lugar y la fecha en que se expide (solo la fecha es esencial).
- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

- El nombre del librado (esencial).
- El lugar del pago (si éste se omite, se tendrá como tal el indicado junto al nombre del librado, o su principal sucursal o establecimiento).
- La firma del librador (esencial).

El lugar del pago

La mención de ser cheque

El lugar y la fecha en que se expide

BANCO EJEMPLO FECHA 15 de septiembre de 2021

PÁGUESE POR ESTE CHEQUE A
Salvador Santiago Sanval \$ 1,000.00

LA CANTIDAD ← La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero
Mil pesos 00/100

JULIANA MARTE VENUS MONEDA NACIONAL
CUENTA 0123456789

CUENTA CHEQUE
012789012789012789 012789 012789

Firma

El nombre del librado

La firma del librador (esencial)

Figura 7. *Ejemplo de cheque*
Fuente: Elaboración propia

Se considera como domicilio o lugar de expedición el indicado junto al nombre del librador; se considera como lugar de pago el que se indique junto al nombre del librado. Si son varios domicilios, se considerará el indicado en primer término; si no hubiere ningún domicilio señalado, se considerará expedido en el domicilio principal del librado y se presume pagadero ahí mismo.

Para el correcto y válido libramiento de un cheque es necesario que el librador sea una institución de crédito autorizada, que el librado tenga una cuenta corriente de depósito de cheque en el banco librado, y que esté autorizado por éste para expedir cheques a su cargo.

El librador debe tener fondos suficientes en el banco librado para pagar los cheques que se libren.

El cheque deberá presentarse para su pago:

- Dentro de los quince días naturales siguientes al de su fecha de expedición, tratándose de aquellos cheques que son pagaderos en el mismo lugar de expedición.
- Dentro de un mes si fueren expedidos y pagaderos en territorio nacional.
- Dentro de los tres meses si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en territorio nacional.
- Dentro de los tres meses si fueron emitidos en territorio nacional, pero pagaderos en el extranjero, siempre que las leyes del lugar de presentación del cheque no señalen un término diferente.
- De la falta de pago del cheque nacen las acciones cambiarias, la directa en contra del librador y la de regreso en contra de los endosantes, si es que el cheque circuló.
- Las formas especiales del cheque.

a) El cheque cruzado. El cheque cruzado es aquel que el librador, o el tenedor, cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, y que solamente podrá ser cobrado por una institución de crédito (Art. 197, LTOC).

- El cruzamiento puede ser general o especial. Es general cuando simplemente se realiza por el trazo de las dos líneas paralelas en el anverso del cheque. El cruzamiento es especial cuando entre las líneas paralelas trazadas en el anverso se consigna el nombre de una institución de crédito determinada.
- El cruzamiento produce particulares efectos.
- El cruzamiento general produce el efecto de que el cheque que lo contenga solamente podrá ser pagado a una institución de crédito, cualquiera que ella sea. Consecuentemente, si el tenedor no podrá presentarlo directamente para su cobro al librado, sino que requerirá del auxilio de una institución de crédito, única legitimada para cobrarlo.

- El cruzamiento especial produce el efecto de que el cheque solamente podrá ser pagado a la institución de crédito cuyo nombre se consigna entre las líneas paralelas, o a la que ésta hubiera endosado el cheque para su cobro.
- El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial, pero no a la inversa. En esta forma, el tenedor de un cheque con cruzamiento general puede válidamente consignar entre las líneas paralelas trazadas en el anverso del documento, el nombre de una institución de crédito determinada. Por el contrario, el tenedor no podrá borrar el nombre de la institución de crédito consignado en un cheque con cruzamiento especial.
- El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos a los prevenidos por la ley es responsable del pago irregularmente hecho. Es decir, quedará obligado a realizar un doble pago en el caso de que pague el cheque cruzado a un tenedor ilegítimo.
- La finalidad del cruzamiento del cheque es la de evitar el peligro de que el mismo pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo. Esa finalidad trata de lograrse imponiendo, como forzosa, la intervención de un banco en el cobro del título y obligando al librado a pagarlo solamente a un banco. Se supone que la institución de crédito que presenta para su pago el cheque cruzado lo ha adquirido de una persona a quien conoce, de un cliente, en suma, que le ha transmitido el documento o, simplemente, le ha encargado su cobro.

b) El cheque para abono en cuenta. Se encuentra regulado por el artículo 198 de la LTOC.

- El cheque para abono en cuenta es aquel en que el librador o el tenedor prohíben su pago en efectivo, precisamente mediante la inserción en el mismo de la expresión "para abono en cuenta".

- En este caso, el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual solo podrá abonar el importe del mismo en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor.
- La inserción de la cláusula “para abono en cuenta” produce el efecto de convertir al cheque en no negociable. De esto se desprende, aunque la ley no lo diga, que estos cheques deben ser siempre nominativos.
- La cláusula “para abono en cuenta” no podrá ser borrada, lo que significa que en caso de que de hecho lo sea, esto no producirá efectos jurídicos.
- El librado que pague el cheque en efectivo será responsable del pago irregular que se produzca.
- La finalidad que se persigue con esta forma especial de cheque es la de obtener una garantía de que su importe no será pagado en efectivo a ningún tenedor, sino que forzosamente deberá cubrirse mediante un abono en su cuenta bancaria, lo que indudablemente dificulta la posibilidad del cobro por tenedores ilegítimos.

c) El cheque certificado. El artículo 199 de la LTOC, establece que el librador puede certificar el cheque, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. La certificación, añade el precepto citado, produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio; es decir, obliga al librado frente al tenedor a pagar el cheque. El librado que certifica queda obligado cambiariamente con el librador y los demás signatarios del título.

- El librador, si tiene fondos bastantes en poder del librado, puede exigirle que certifique el cheque.
- La certificación no puede ser parcial.
- La certificación puede realizarse mediante la declaración suscrita por el librado en el mismo documento en el sentido de que existe en su poder provisión para pagarlo. Equivalen a la certificación la inserción en el cheque de las palabras “visto bueno”, u otras equivalentes suscritas por el librado o la simple firma de éste.

- La certificación no puede extenderse en cheques al portador.
- El cheque certificado no es negociable.
- De acuerdo con el artículo 207 de la LTOC, las acciones del tenedor contra el librado que certifique un cheque prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. *“La prescripción en este caso solo aprovechará al librador”*.

d) El cheque de caja. En principio, el cheque no puede ser emitido a cargo del mismo librador.

- En este supuesto no puede hablarse en realidad de una orden de pago dirigida al librado (contenido esencial del cheque), sino de una promesa de pago del librador. Sin embargo, la ley permite que, excepcionalmente, puedan expedirse cheques a cargo del propio librador.
- Tal es el caso de los cheques de caja.
- Los cheques de caja son precisamente aquellos expedidos por instituciones de crédito a cargo de sus propias dependencias (sucursales o agencias) (Art. 200, LTOC).
- Establece el precepto citado, como condición de validez de los cheques de caja, que sean nominativos y no negociables.

e) El cheque de viajero. Son cheques de viajero los expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero (Art. 202, LTOC) (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2021).

Realice la tarea 1. *Mapa mental del derecho mercantil*

TAREA

Tarea 1. Mapa mental del derecho mercantil

Temas Unidad 1. Derecho mercantil

Esta tarea tiene como propósito que usted sintetice el campo de estudio del derecho mercantil mediante un mapa mental.

Instrucciones:

- Identifique** el campo de estudio del derecho mercantil a partir de su definición.
- Relacione** ésta con sus fuentes y principales leyes.
- Relacione** ésta con los actos de comercio, sus sujetos y los contratos mercantiles.
- Los criterios de evaluación son: claridad en conceptos, capacidad de análisis y síntesis.
- No olvide **escribir** en su tarea, su nombre y el de la institución a la que pertenece.
- Guarde** su tarea 1 (Campo de estudio del derecho mercantil) como documento Word con la siguiente nomenclatura:
Tarea1_XX_YZ. Recuerde sustituir las XX por las dos primeras letras de su primer nombre, la Y por la inicial de su apellido paterno y la Z por la inicial de su apellido materno.
Por ejemplo, si yo me llamo Francisco Villa García, debo guardar mi documento de la siguiente forma: Tarea1_FR_V_G.
- Suba** su tarea 1 en su e-portafolio, que se encuentra en la plataforma educativa.
- Si tiene dudas, por favor, **plantéelas** a su docente o escríbalas en el Foro de Dudas, y éstas serán contestadas en las siguientes 24 horas hábiles.

Rúbrica. Tarea 1. *Mapa mental del derecho mercantil* (valor 30)

Nombre de la y el estudiante-aprendiz:

Nombre de la y el docente:

Universidad tecnológica:

Cooperativa de ahorro y préstamo de procedencia:

Aspecto a evaluar	Excelente 2	Bueno 1.5	Regular 1	Deficiente 0.5	Calificación
Importancia de la información	Las ideas principales del tema fueron incluidas. Contiene toda la información importante y relevante acerca del tema.	La mayoría de las ideas principales del tema fueron incluidas. Contiene el 80% de la información importante y relevante acerca del tema.	Algunas de las ideas principales del tema fueron incluidas. Contiene el 50% de la información importante y relevante acerca del tema.	Pocas de las ideas principales del tema fueron incluidas. Contiene el 30% o menos de la información importante y relevante acerca del tema.	
Relación de las ideas	Incluye los conceptos clave del tema, relacionándolos adecuadamente. Permiten sintetizar la información.	Incluye alrededor del 80% de los conceptos clave del tema, relacionándolos adecuadamente. Estos permiten sintetizar la información.	Incluye alrededor o menos del 50% de los conceptos clave del tema, relacionándolos parcialmente. Permiten sintetizar de manera parcial la información.	Incluye menos del 30% de los conceptos clave del tema, relacionándolos de manera poco adecuada. No permiten sintetizar la información.	
Capacidad de análisis y síntesis	La presentación de las ideas tiene un orden, que permite una lectura clara y concisa de lo que se plantea, logrando el propósito del mapa.	La presentación de las ideas tiene un orden casi perfecto, que permite una lectura adecuada de lo que se plantea, logrando el propósito del mapa casi en su totalidad.	La presentación de las ideas tiene un orden parcial, que no permite una lectura adecuada de lo que se plantea, logrando parcialmente el propósito del mapa.	La presentación de las ideas no tiene un orden, no permiten una lectura adecuada de lo que se plantea. No logran el propósito del mapa.	

Ortografía y sintaxis	Aplica correctamente las reglas ortográficas, gramaticales y de sintaxis. Utiliza adecuadamente el lenguaje de la materia.	Se presentan 1 o 2 errores ortográficos, gramaticales o de sintaxis en el mapa. Usa muchos conceptos clave del tema.	Se presentan entre 2 y 5 errores ortográficos, gramaticales o de sintaxis en el mapa. Usa algunos conceptos clave del tema.	Se presentan más de 5 errores ortográficos, gramaticales o de sintaxis en el mapa. Usa pocos conceptos clave del tema.	
Presentación visual	La presentación de las ideas incluye imágenes adecuadas. Incluye líneas y flechas que guían visualmente al lector o lectora, y permiten identificar la relación total de las ideas presentadas en el mapa.	La presentación de las ideas incluye varias imágenes adecuadas. Incluye muchas líneas y flechas que guían visualmente al lector o lectora, y permiten identificar casi la relación de todas las ideas presentadas en el mapa.	La presentación de las ideas incluye algunas imágenes adecuadas. Incluye líneas y flechas que guían parcialmente al lector o lectora, pero no permiten identificar totalmente la relación de todas las ideas presentadas en el mapa.	La presentación de las ideas no incluye imágenes. Incluye líneas y flechas que guían inadecuadamente al lector o lectora, y no permiten identificar la relación de las ideas presentadas en el mapa.	
<i>Total:</i>					

Para saber más...



Justia. (2021). *Derecho mercantil*. <https://mexico.justia.com/derecho-mercantil/>

Referencias



Código de Comercio. (2021). México. Editorial Porrúa.

De Pina, R. (1988). *Derecho Mercantil Mexicano*. México. Editorial Porrúa.

García, E. (2006). *Introducción al estudio del derecho*. México. Editorial Porrúa.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (2021). México. Editorial Porrúa.

Mantilla, R. (2000). *Derecho Mercantil*. México. Editorial Porrúa.

UNAM. (2018). *Derecho Mercantil, Apunte electrónico*. Facultad de Contaduría y Administración. México.

Vásquez, O. (1998). *Contratos Mercantiles*. México. Editorial Porrúa.

Unidad temática 2. Sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles

Mapa mental de la unidad temática

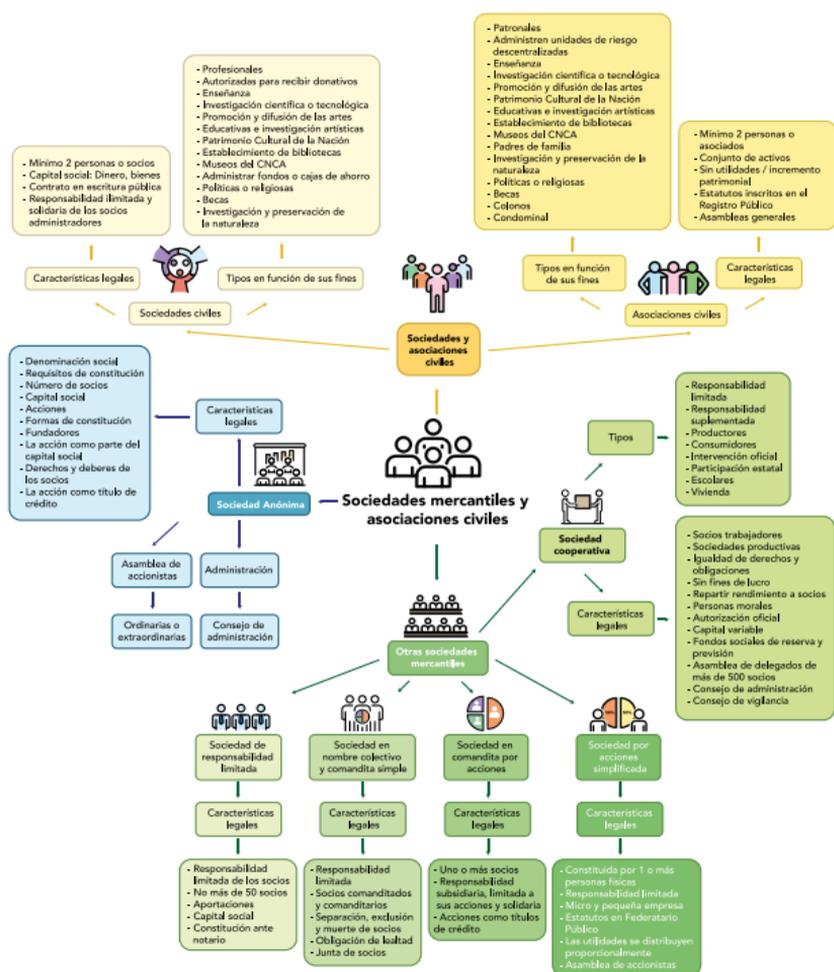


Figura 8. Mapa mental de la unidad 2: Sociedades mercantiles, sociedades y asociaciones civiles

Fuente: Elaboración propia

Después de haber trabajado esta unidad, usted podrá:

Identificar la naturaleza jurídica y las características legales de los tipos de sociedades que participan de la economía del país; abriendo así la perspectiva en la y el estudiante-aprendiz, de toda la gama de actividades a las que pueden dedicarse los clientes/socios o clientas/socias que se acerquen a la SOCAP.

2.1. Sociedad Anónima

2.1.1. Concepto

De acuerdo con el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios, cuya obligación se limita al pago de sus acciones (Ley General de Sociedades Mercantiles, 2021).

La sociedad anónima es el ejemplo típico de las llamadas sociedades capitalistas o de capital, y ello implica, fundamentalmente, que los derechos y poderes de los socios y socias se determinan en función de su participación en el capital social.



En nuestro tiempo, la sociedad anónima ha alcanzado un auge extraordinario. En efecto, las grandes organizaciones, las grandes concentraciones económicas, las empresas más importantes, adoptan la forma de sociedad anónima. Es por ello que este capítulo reserva el primer tema a este tipo de sociedades.

Las notas esenciales que se desprenden de la definición legal de la anónima son:

- a) Su existencia en el mundo del comercio bajo una denominación social.
- b) El carácter de la responsabilidad de los socios y socias, que queda limitada al pago de sus acciones, que representan a la vez el valor de sus aportaciones.
- c) La participación de los socios y socias queda incorporada en títulos de crédito, llamados acciones, que sirven para acreditar y transmitir el carácter de socio o socia.

2.1.2. Características legales



1. *La denominación social.* Es característico de la sociedad anónima el empleo de una denominación social, que puede formarse libremente –aun sin hacer referencia a la actividad principal de la sociedad– y que, en todo caso, deberá ser distinta de la de cualquier otra sociedad ya existente. La denominación social deberá ir siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S. A.” (Ley General de Sociedades Mercantiles, 2021). La LGSM no prevé sanción por el incumplimiento de este último requisito.

2. *La responsabilidad de los socios/socias.* Los socios y socias de las sociedades anónimas responden de las obligaciones sociales hasta el monto de sus respectivas aportaciones. A ello se debe su aceptación en el medio empresarial.

3. *Requisitos de constitución.* La LGSM, en su artículo 89, dispone que para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere: a) Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción; b) Que el capital social no sea inferior a la suma de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito; c) Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; d) Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

4. *Número de socios/socias.* La LGSM exige (Art. 89, fracción I), como requisito para la constitución de toda sociedad anónima, la existencia de dos socios como mínimo.

5. *El capital social.* El capital social, elemento indispensable de toda sociedad mercantil, adquiere una especial significación e importancia en las sociedades anónimas.

La fracción II del artículo 89 de la LGSM señala, entre los requisitos de constitución de este tipo de sociedades, la existencia de un capital social, cuya cuantía mínima se fija en la suma de cincuenta mil pesos; y el artículo 91, fracción I, de la ley citada, por su parte, dispone que la escritura constitutiva deberá mencionar la parte exhibida del capital social (De Pina, 1988).

El capital social equivale a la suma del valor de las aportaciones de los socios o socias; suma que deberá expresarse en moneda del curso legal.

Siendo el capital social la garantía de los acreedores o acreedoras sociales, es natural que el legislador o legisladora se haya preocupado por mantener su integridad. Es decir, se pretende que la cifra indicada como capital social corresponda a bienes realmente poseídos por la sociedad; que el capital social tenga como contrapartida un conjunto de bienes y valores realmente poseídos por la sociedad (patrimonio social).

Para lograr dicho efecto se tienen que cumplir las **14 disposiciones legales** que a continuación se señalan:

- a) Se concede a los acreedores sociales acción para reclamar a los socios el monto insoluto de sus aportaciones (Art. 24, LGSM).
- b) El capital social deberá estar íntegramente suscrito en el momento de la constitución de la sociedad (Art. 89, frac. II, LGSM).

- c) Se establece que deberá exhibirse, en el momento de la constitución de la sociedad, el veinte por ciento, cuando menos, del valor nominal de las acciones pagaderas en numerario (Art. 89, frac. III, LGSM), y exhibirse totalmente dicho valor nominal cuando se trate de acciones pagaderas en bienes distintos del numerario (Art. 89, frac. IV, LGSM).
- d) Se prohíbe a las sociedades emitir acciones por una suma inferior a su valor nominal (Art. 115, LGSM).
- e) La pérdida de las dos terceras partes del capital social origina la disolución de la sociedad (Art. 229, frac. V, LGSM).
- f) Las acciones de la sociedad solo podrán ser amortizadas con utilidades repartibles (Art. 136, LGSM).
- g) Se obliga a la sociedad a presentar a la asamblea de accionistas, anualmente, un informe que incluya un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio, un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio, un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio y un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio, y a su publicación y depósito (Arts. 172 y ss., LGSM).
- h) Se prohíbe la estipulación de beneficios en favor de los fundadores de la sociedad, que menoscaben el capital social (Art. 104, LGSM).
- i) Se establece la prohibición de emitir nuevas acciones, mientras las precedentes no hayan sido íntegramente pagadas (artículo 133, LGSM).

- j) Se prohíbe a las sociedades hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones (Art. 139, LGSM).
- k) Se prohíbe el reparto de utilidades ficticias (Art. 19, LGSM).
- l) Se prohíbe el reparto de utilidades en caso de pérdida del capital social, a no ser que éste sea previamente reintegrado o reducido (Art. 18, LGSM).
- m) Se prohíbe a las sociedades adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial en pago de créditos de la sociedad. En este último caso, la sociedad deberá vender tales acciones dentro de un plazo de tres meses, y si no lo hiciera, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social (Art. 134, LGSM).
- n) La reducción del capital social solo podrá llevarse a cabo mediante el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes (Art. 94, LGSM) (De Pina, 1988).

6. *Formas de constitución.* La sociedad anónima puede constituirse en un solo acto (fundación simultánea), mediante la comparecencia ante notario de los socios que otorgan la escritura constitutiva, o en forma sucesiva; esto es, mediante el procedimiento de suscripción pública (Art. 90, LGSM).



Constitución sucesiva o por suscripción pública. La constitución sucesiva se caracteriza por el llamamiento, apelación, que hacen al público los fundadores (promotores), para obtener la adhesión de los futuros socios o socias.

7. *Los fundadores.* La LGSM (Art. 103) considera fundadores de una sociedad anónima a los otorgantes del contrato social (escritura constitutiva), y a las personas que redactan, firman y depositan el programa, en el caso de constitución sucesiva o por suscripción pública.



Las operaciones efectuadas por los fundadores, en el caso de constitución sucesiva, con excepción de las necesarias para constituir la sociedad, serán nulas, con respecto a la misma, si no fueren aprobadas por la asamblea general (Art. 102, LGSM).

En algunos casos, los fundadores o fundadoras de una sociedad se reservan determinados privilegios.

Estos privilegios, sin embargo, están limitados por la ley. En efecto, el artículo 104 de la LGSM establece terminantemente que los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución ni para el futuro.

Solo puede estipularse a favor de los fundadores una participación en las utilidades anuales, participación que en ningún caso podrá exceder del diez por ciento ni abarcar un plazo mayor de diez años, a partir de la fecha de constitución de la sociedad (Art. 105, LGSM). Por otra parte, dicha participación no podrá pagarse a los fundadores sino después de haberse cubierto a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones (Art. 105, LGSM).

8. *Los bonos de fundador.* La participación en las utilidades, estipulada a favor de los fundadores, puede hacerse constar en títulos de crédito, denominados bonos de fundador, que servirán para acreditar y transmitir la calidad y derechos de los fundadores, y conferirán a sus tenedores el derecho a percibir la participación en las utilidades que el bono de fundador exprese, por el tiempo que el mismo indique (Arts. 106, 107 y 111 LGSM).

Los bonos de fundador deberán contener los siguientes datos: a) Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador; b) La expresión "bono de fundador" con caracteres visibles; c) La denominación, domicilio, duración, capital y fecha de constitución de la sociedad; d) El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos; e) La participación que corresponde al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deberá ser pagada; f) Las indicaciones que conforme a las leyes deben contener también las acciones, por lo que respecta a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono; g) La firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el título conforme a los estatutos (Art. 108, LGSM).

Los títulos representativos de los bonos de fundador deberán emitirse dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de constitución de la sociedad; ampararán uno o varios bonos y podrán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de la participación estipulada (Arts. 110, 124, 126 y 127, LGSM).

Mientras se entregan los títulos representativos de los bonos de fundador, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos definitivos en su oportunidad. Los certificados provisionales podrán tener también cupones (Arts. 110, 124 y 127, LGSM).

Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea igual a la de los canjeados (Art. 109, LGSM).

En ningún caso, los bonos de fundador se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración (Art. 107, LGSM).

El capital de las sociedades anónimas se divide en **acciones**, representadas (o incorporadas) en títulos de crédito, que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios (Art. 111, LGSM).



La acción, pues, puede estudiarse bajo tres aspectos: como parte del capital social, como expresión de los derechos y obligaciones de los socios/socias y como título de crédito.

9. *La acción como parte del capital social.* La acción representa una parte del capital social. Esta parte del capital que la acción expresa constituye su valor nominal. Al lado de éste podemos encontrar el valor real o efectivo de las acciones, que está íntimamente relacionado con el concepto de patrimonio social y, como éste, sujeto a constantes variaciones.

La ley no fija un máximo o un mínimo al valor nominal de las acciones; exige solamente que todas tengan igual valor nominal (Art. 112, LGSM), cualquiera que sea.

La LGSM exige que en el momento de la constitución de la sociedad estén íntegramente suscritas todas las acciones y exhibidas (pagadas) en un veinte por ciento, por lo menos, cuando sean pagaderas en numerario; e íntegramente exhibidas, cuando hayan de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario (Art. 89, fracs. 11, 111 y IV, LGSM). En este último caso, es decir, cuando las acciones sean pagadas mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este término aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas (Art. 141, LGSM).

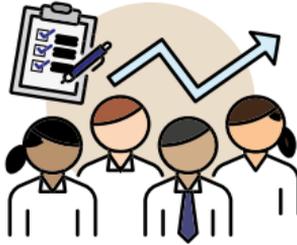
De acuerdo con el artículo 81 de la LMV (Ley del Mercado de Valores, 2021), previa autorización expresa de la Comisión Nacional de Valores, y cuando lo prevengan los estatutos, las sociedades anónimas de capital fijo podrán emitir acciones no suscritas, para su colocación entre el público, siempre que se mantengan en custodia por una institución para el depósito de valores y se cumplan, entre otras, las siguientes condiciones: a) La emisión debe hacerse con propósito de oferta pública; b) La emisora, previamente a la celebración de la asamblea extraordinaria, deberá presentar a la Comisión Nacional de Valores un proyecto de emisión, con todos los datos y documentos que la misma le solicite, incluyendo la información financiera, minuta de prospecto para información pública, así como el programa de colocación y el proyecto de los acuerdos de aumento de capital y de emisión de acciones que habrán de presentarse a dicha asamblea; c) El importe de las acciones no suscritas podrá ser hasta por un monto igual al capital pagado, debiendo señalar la Comisión Nacional de Valores, dentro de dicho límite, el monto de acciones no suscritas que puedan emitirse, tomando en cuenta las características e importancia de la sociedad emisora y las condiciones del mercado; d) La sociedad emisora, al dar publicidad al capital autorizado, tendrá la obligación de mencionar el importe del capital pagado a esa fecha; e) Las acciones

que no se suscriban y paguen en el plazo que señale la Comisión Nacional de Valores se considerarán anuladas, sin que se requiera declaración judicial, y se procederá a su cancelación. La emisora procederá a reducir el capital social autorizado en la misma proporción; f) La Comisión Nacional de Valores solo aprobará emisiones de acciones no suscritas, cuando se trate de sociedades que mantengan políticas congruentes de colocación de sus valores en el público y de protección a los derechos de la minoría; g) Para facilitar la oferta pública de valores, en la asamblea general extraordinaria de accionistas en la que se decreta la emisión de acciones no suscritas, deberá hacerse renuncia expresa al derecho de preferencia a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Habiendo quórum, en los términos de los estatutos sociales, el acuerdo que se tome producirá todos sus efectos, alcanzando a los accionistas que no hayan asistido a la asamblea, por lo que la sociedad quedará en libertad de colocar las acciones entre el público, sin hacer la publicación a que se refiere el artículo antes citado. Cuando una minoría que represente cuando menos el 25% del capital social, vote en contra de la emisión de acciones no suscritas, dicha emisión no podrá llevarse a cabo; h) En la convocatoria en la que se cite a asamblea general extraordinaria se deberá hacer notar expresamente que se reúne para los fines precisados, haciendo mención especial de lo establecido en el inciso anterior; i) Cualquier accionista que vote en contra de las resoluciones adoptadas durante la asamblea, tendrá derecho a exigir de la sociedad la colocación de sus acciones, al mismo precio en el que se ofrezcan al público las acciones materia de la emisión. La sociedad tendrá la obligación de colocar en primer lugar las acciones pertenecientes a los accionistas inconformes; j) La Comisión Nacional de Valores estará facultada para concurrir a las asambleas, a fin de vigilar el cumplimiento de los requisitos señalados para la emisión de las acciones (De Pina, 1988).

Como ya indicamos, para garantizar la efectiva integración del capital social, se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma inferior a su valor nominal (Art. 115, LGSM).

10. *La acción como expresión de los derechos y deberes de los socios.* Las acciones, como regla general, confieren a sus tenedores iguales derechos (Art. 112, LGSM). Sin embargo, el capital social puede quedar dividido en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase (Art. 112, LGSM). En todo caso, dentro de cada clase las acciones deben conferir iguales derechos.

Son derechos fundamentales del socio/socia (accionista), la participación en las utilidades (dividendos) y en el haber social en caso de disolución (cuota de liquidación), y el de intervenir en las deliberaciones sociales (derecho de voto).



Respecto al último de los citados, debemos decir que cada acción solamente tiene derecho a un voto. Sin embargo, el contrato social puede establecer que una parte de las acciones (acciones de voto limitado) tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias, que se reúnan para decidir sobre la prórroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, cambio de "objeto" o de nacionalidad, transformación o fusión de la sociedad (Art. 113, LGSM).

Como nota esencial de las acciones se destaca su indivisibilidad. En efecto, dispone el artículo 122 de la LGSM, que cada acción es indivisible y que, por tanto, cuando una acción pertenezca *pro indiviso* a varias personas, deberá nombrarse un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento deberá ser hecho por la autoridad judicial. En todo evento, el representante común no podrá enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho civil en materia de copropiedad (Art. 122, LGSM).

11. *La acción como título de crédito.* Las acciones de las sociedades anónimas están representadas por títulos de crédito, son títulos de crédito. “La acción es el título valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios”.

Estos títulos de crédito, conocidos con el nombre de “títulos de participación”, se rigen por la LGSM, y en lo no previsto por ella y en cuanto no se le opongan, por las disposiciones de la LTOC (Arts. 111, LGSM y 22 LTOC).

Los títulos representativos de las acciones deberán expedirse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la escritura constitutiva o de la modificación de ésta, en que se formalice el aumento de capital social. Mientras se entregan los títulos, podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos, los cuales se canjearán, oportunamente, por los títulos definitivos (Art. 124, LGSM).

Tanto los títulos de las acciones como los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones (Art. 126, LGSM).

En el caso de constitución de la sociedad mediante el procedimiento de suscripción pública, los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones se canjearán por los títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contado a partir de la fecha del contrato social (artículo 124, LGSM).

De acuerdo con el artículo 125 de la LGSM, los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar: a) El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista; b) La denominación, domicilio y duración de la sociedad; c) La fecha de constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro de Comercio;

d) El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones, a no ser que el contrato social estipule la emisión de acciones sin valor nominal. Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de las acciones se concretarán, en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series. Cuando así lo prevenga el contrato social podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social; e) Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada; f) La serie o número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total que corresponda a la serie; g) Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones al derecho de voto; h) La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro de Comercio en que se encuentre inscrita la sociedad (De Pina, 1988).

Los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. Los certificados provisionales también podrán tener cupones (Art. 127, LGSM).

Recordemos que, según el artículo 23 de la LTOC (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 2021), en el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.

Únicamente, el legítimo propietario o propietaria del título o su representante legal podrán ejercer contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

Cuando por cualquier motivo se modifiquen las menciones contenidas en los títulos de las acciones, deberá procederse a su canje y a la anulación de los expedidos originalmente, o bien bastará que se haga constar en estos últimos, previa certificación notarial o de corredor público titulado, dicha modificación (Art. 140, LGSM).



Clasificación de las acciones.

Atendiendo a los tres aspectos examinados, las acciones pueden clasificarse así: a) consideradas como parte del capital social, en propias e impropias; y las propias, a su vez, en liberadas y pagadoras, con valor nominal y sin valor

y nominal; b) consideradas como expresión de los derechos y deberes de los socios, en comunes y especiales y en ordinarias y preferentes.

- i. *Acciones propias y acciones impropias.* Son acciones propias las que representan, efectivamente, una parte del capital social; son impropias, las que no tienen tal carácter, como sucede con las llamadas acciones de trabajo y con las acciones de goce.
- ii. *Acciones de trabajo.* El artículo 114 de la LGSM establece que cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales, en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan. Estas acciones de trabajo conceden a sus tenedores, por regla general, una participación en el beneficio de la sociedad y no son transmisibles por acto entre vivos.

- iii. *Acciones de goce.* Cuando el contrato social autoriza la amortización de acciones con utilidades repartibles, la sociedad podrá emitir, a cambio de las acciones amortizadas, acciones de goce (Art. 136, frac. IV, LGSM).

Las acciones de goce atribuyen a sus tenedores derecho a las utilidades líquidas de la sociedad, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsadas el dividendo establecido en el contrato social. En caso de liquidación de la sociedad, las acciones de goce concurrirán con las acciones no reembolsadas en el reparto del haber social, después de que estas últimas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que el contrato social establezca un criterio distinto para el reparto del excedente (Art. 137, LGSM).

El contrato social, además, podrá conceder el derecho de voto a las acciones de goce (Art. 137, LGSM).

- iv. *Acciones liberadas y acciones pagadoras.* Son acciones liberadas aquellas cuyo valor ha sido íntegramente cubierto por el accionista y aquellas que se entreguen a los accionistas, según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación. Las acciones que se entregan en representación de aportaciones en especie son siempre acciones liberadas (Art. 116, LGSM).

Por el contrario, son acciones “pagadoras” aquellas cuyo importe no está totalmente cubierto por el accionista.

La distribución de las utilidades y del patrimonio social –en caso de liquidación–, se hará en proporción al importe exhibido de las acciones (Art. 117, LGSM).

El pago del monto insoluto de las acciones (dividendos pasivos) deberá efectuarse: a) En el plazo y cuantía fijados en el contrato social o en las propias acciones (Arts. 91, frac. 111, y 118 LGSM); b) Cuando no se haya fijado en el contrato social ni en las acciones el plazo y monto de la exhibición, deberá pagarse en la fecha en que así lo decrete la sociedad, a cuyo efecto deberá hacerse una publicación, cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial correspondiente al domicilio de la sociedad (Art. 119, LGSM).

Transcurridos los plazos mencionados, la sociedad podrá proceder a exigir judicialmente el pago de la exhibición correspondiente, o bien, a la venta de las acciones, por conducto de corredor público titulado, en cuyo caso se extenderán nuevos títulos o certificados provisionales, para sustituir a los anteriores. El producto de la venta de las acciones, cuando éste sea el procedimiento escogido, se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ella, se cubrirán también los gastos de venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, siempre que lo reclame dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de la venta (Arts. 118, 119 y 120 LGSM).

Cuando en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera hacerse el pago de la exhibición, la sociedad no hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones a un precio que cubra el valor de dicha exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social (Art. 121, LGSM).

En el caso de transmisión de acciones pagaderas, el suscriptor (o adquirente originario) de las mismas será responsable por el importe insoluto de la acción, durante el plazo de cinco años, contado a partir de la fecha del registro del traspaso; pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión de los bienes del nuevo adquirente (Art. 117, LGSM).

- v. *Acciones con valor nominal y acciones sin valor nominal.* Las acciones con valor nominal son las que expresan en su texto la parte del capital social que representan. Las acciones sin valor nominal (*no par value shares*), por el contrario, son aquellas que no hacen referencia a parte alguna del capital social: "cuando así lo prevenga el contrato social, dice la fracción IV del artículo 125 de la LGSM, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social".
- vi. *Acciones comunes y acciones especiales.* Deriva esta clasificación de lo dispuesto por el artículo 112 de la LGSM. En efecto, dispone el precepto mencionado que las acciones conferirán iguales derechos, pero que el contrato social podrá establecer que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

Así, serán acciones comunes aquellas que participen en las utilidades en proporción a su valor nominal; serán acciones especiales, las que establezcan una preferencia o ventaja en cuanto al reparto de los beneficios sociales, siempre y cuando con ello no se origine la exclusión de uno o más socios en la participación de las ganancias, supuesto legalmente prohibido (Art. 17, LGSM).

- vii. *Acciones ordinarias y acciones preferentes o de voto limitado.* Cada acción, dice el artículo 113 de la LGSM, solo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas generales extraordinarias que se reúnan para tratar de los siguientes asuntos: prórroga de la duración de la sociedad, su disolución anticipada, cambio de "objeto" o de nacionalidad, transformación o fusión de la sociedad. Estas últimas acciones son denominadas preferentes o acciones de voto limitado, en contraposición a las acciones ordinarias que no tienen esa limitación.

Las acciones preferentes lo son porque la ley les otorga, respecto a las ordinarias, una prelación en cuanto al reparto de las utilidades y del haber social en caso de liquidación. En efecto, establece el artículo 113 de la LGSM, que no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo del cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho porcentaje, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada. Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

Asimismo, puede pactarse en el contrato social, a favor de las acciones preferentes, un dividendo superior al de las ordinarias (Art. 113, LGSM).

Los tenedores de las acciones preferentes, en los términos de la parte final del referido artículo 113 de la LGSM, tendrán los derechos que la propia ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas de accionistas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

- viii. *Acciones nominativas y acciones al portador.* Esta es una clasificación reconocida tradicionalmente por la legislación mercantil mexicana, desde los primeros ordenamientos hasta la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles. Pero, ahora, por decreto del 22 de diciembre de 1982, que reformó la citada ley, se suprimió el “anonimato” de las acciones y, en lo sucesivo, estos títulos de crédito deberán ser siempre nominativos.

Son acciones nominativas las que se expiden a favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento (Art. 125, frac. I, LGSM y 23 LTOC).

Las acciones nominativas se transmiten por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquiera otra forma legal (Art. 26, LTOC). Sin embargo, la perfección de la transmisión requiere su anotación en el registro de acciones nominativas que debe llevar la sociedad (Art. 128, frac. III, LGSM). En efecto, prescribe el artículo 129 de la LGSM, que la sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el registro de la propia sociedad. En tal virtud, ninguna transmisión de una acción nominativa surtirá efectos contra la sociedad o contra terceros, si no se inscribe en el registro mencionado. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier tenedor, las transmisiones que se efectúen (Art. 129, LGSM).

2.1.3. La asamblea general de accionistas

La asamblea general de accionistas, dice el artículo 178 de la LGSM, es el órgano supremo de la sociedad, pudiendo, por tanto, acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la misma.



Las resoluciones de la asamblea general de accionistas serán ejecutadas por la persona que la misma designe y, a falta de designación, por los administradores (Art. 178, LGSM). Las reformas a la LGSM, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 11 de junio de 1992, adicionaron el mencionado artículo 178, para establecer que en los estatutos de la sociedad podrá preverse que las resoluciones tomadas fueran de la asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate; tendrán la misma validez para todos los efectos legales, que si hubieren sido adoptadas en reunión de asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito (De Pina, 1988).

Las resoluciones de las asambleas generales de accionistas son obligatorias para todos ellos, aun para los ausentes o disidentes, siempre y cuando dichas resoluciones hayan sido adoptadas legalmente, salvo el derecho de oposición establecido por la ley (Art. 200, LGSM).

Todos los socios y socias –con las limitaciones impuestas por la ley– tienen el derecho de asistir a las asambleas generales de accionistas e intervenir en la formación de sus acuerdos, a través del derecho de voto. Es nulo, establece terminantemente el artículo 198 de la LGSM, todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas.

La LGSM, permite, sin embargo, las siguientes restricciones al derecho de voto:

- a) Como ya vimos, la impuesta por el artículo 113 de la LGSM a las acciones de voto limitado.

- b) La establecida por el artículo 196 de la LGSM, en el sentido de que el accionista, que en una operación determinada tenga, por cuenta propia o ajena, un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse de toda deliberación relativa a dicha operación, siendo responsable, en caso de contravenir esta prohibición, de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez del acuerdo.
- c) Los administradores y los comisarios, que sean a la vez accionistas, no deberán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de sus propios informes o a su responsabilidad. Si lo hicieren, la resolución será nula, cuando sin el voto de los administradores o comisarios no se hubiere logrado la mayoría requerida (Art. 197, LGSM).

Reunión. Las asambleas generales de accionistas deben reunirse en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Cuando no se celebren en dicho domicilio sus resoluciones serán nulas (Art. 179, LGSM).

Los accionistas podrán asistir personalmente a la reunión o hacerse representar por mandatarios, que pueden ser socios, socias o personas extrañas a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma establecida en la escritura constitutiva y, a falta de estipulación, por escrito. En ningún caso podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la sociedad (Art. 192, LGSM).

Las asambleas generales de accionistas, salvo estipulación en contrario de la escritura constitutiva, serán presididas por el administrador único o por el presidente del consejo de administración y, a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes (Art. 193, LGSM).

Los comisarios tienen la facultad y la obligación de asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas generales de accionistas (Art. 166, frac. VIII, LGSM), a las que deben ser citados.

De acuerdo con el artículo 199 de la LGSM, a solicitud de los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una asamblea, se aplazará para dentro de tres días, y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.

Convocatoria. La celebración de las asambleas generales de accionistas requiere su previa convocatoria en los términos establecidos por la LGSM. Sin este requisito serán nulas las resoluciones que se adopten, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones (Art. 188, LGSM).

La convocatoria para las asambleas generales de accionistas deberá ser hecha por los administradores y, en caso de omisión de éstos –o, cuando así lo juzguen conveniente–, por los comisarios (Arts. 166, frac. VI, y 183 LGSM).

Los accionistas que representen cuando menos el treinta y tres por ciento del capital social podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, a los administradores o a los comisarios, que convoquen a la asamblea general de accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en su petición (Art. 184, LGSM). Asimismo, el tenedor de una sola acción podrá solicitar la convocatoria de una asamblea a los administradores o a los comisarios, cuando no se haya celebrado ninguna durante dos ejercicios sociales consecutivos o cuando las celebradas no se hayan ocupado de los asuntos materia de la asamblea general ordinaria, que debe celebrarse anualmente en los términos del artículo 181 de la LGSM (Art. 185, LGSM).

En los dos casos anteriores, cuando los administradores y los comisarios se nieguen a hacer la convocatoria o no la hicieren dentro del plazo de quince días a partir de la respectiva solicitud, dicha convocatoria será efectuada por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad previa petición de los interesados (Arts. 184 y 185, LGSM).

Los administradores deberán convocar a asamblea general de accionistas, cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, a efecto de que se haga la designación correspondiente. Si los administradores no hicieren la convocatoria dentro del plazo de tres días, a partir de la falta absoluta de los comisarios, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que esta haga la convocatoria (Art. 168, LGSM).

La convocatoria para las asambleas generales de accionistas deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho lugar, con la anticipación que fijen los estatutos o, en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión, plazo durante el cual estará a disposición de los accionistas el informe de los administradores (Art. 186, LGSM).

En todo caso, la convocatoria deberá contener el orden del día y estar firmada por quien la haga (Art. 187, LGSM). Los comisarios pueden pedir que se inserten en el orden del día los puntos que consideren pertinentes (Art. 166, frac. V, LGSM).

Actas. De toda asamblea de accionistas deberá levantarse un acta, la cual se asentará en el libro respectivo y será firmada por el presidente, por el secretario y por los comisarios que concurran (Arts. 194, LGSM y 33 Cód. com.).

Cuando por cualquier causa no pudiese asentarse el acta de una asamblea en el libro correspondiente, deberá protocolizarse ante notario. En igual forma deberá protocolizarse notarialmente –e inscribirse en el Registro de Comercio– las actas de las asambleas generales extraordinarias de accionistas (Art. 194, LGSM).

Asambleas generales ordinarias. Las asambleas generales de accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias (Art. 179, LGSM). Se distinguen por su diversa competencia y, por ello, por el quórum y mayoría de votación que les son propias y necesarias para deliberar. La LGSM define a las asambleas generales ordinarias diciendo que son aquellas que se reúnen para tratar sobre cualquier asunto que no sea de la competencia de las extraordinarias (Art. 180, LGSM).

La asamblea general ordinaria de accionistas podrá celebrarse en cualquier tiempo, pero, en todo caso, deberá reunirse por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, y se ocupará, además de cualquier otro asunto incluido en el orden del día, de los siguientes: a) Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el artículo 172 de la LGSM, tomando en cuenta el informe de los comisarios y adoptar las medidas que juzgue oportunas; b) En consecuencia, tomar las medidas oportunas para la mejor marcha de las operaciones y negocios sociales; c) En su caso, nombrar al administrador único o a los miembros del consejo de administración; d) En su caso, nombrar a los comisarios; e) Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos (Art. 181, LGSM) (De Pina, 1988).

Para que una asamblea general ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada en la misma, cuando menos, la mitad del capital social, y sus resoluciones solo serán válidas cuando hayan sido adoptadas por la mayoría de los votos presentes (Art. 189, LGSM).

Si la asamblea general ordinaria no pudiere celebrarse en el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con la expresión de dicha circunstancia, y en la asamblea se decidirá sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de las acciones representadas, por mayoría de los votos presentes (Art. 191, LGSM).

Asambleas generales extraordinarias. La LGSM (Art. 182) considera que son asambleas generales extraordinarias de accionistas, las que se reúnen para tratar de cualesquiera de los siguientes asuntos: a) Prórroga de la duración de la sociedad; b) Disolución anticipada de la sociedad; c) Aumento del capital social; d) Reducción del capital social; e) Cambio de "objeto" de la sociedad; f) Cambio de nacionalidad de la sociedad; g) Transformación de la sociedad; h) Fusión con otra sociedad; i) Emisión de acciones privilegiadas; j) Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; k) Emisión de obligaciones; l) En general, cualquiera otra modificación del contrato social y los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial (De Pina, 1988).

Las asambleas generales extraordinarias de accionistas podrán celebrarse en cualquier tiempo (Art. 182, LGSM).

Para que una asamblea general extraordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social, a menos que la escritura constitutiva fije una mayoría más elevada; y las resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social (Art. 190, LGSM).

En segunda convocatoria, las decisiones deberán tomarse siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, cuando menos, la mitad del capital social (Art. 191, LGSM).

Cuando la asamblea general extraordinaria de accionistas acuerde el cambio de objeto o de nacionalidad de la sociedad o su transformación, el accionista o accionistas que hayan votado en contra tendrán el derecho de separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo soliciten dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea respectiva (Art. 206, LGSM).

Asambleas especiales

La LGSM opone al concepto de asamblea general el de asamblea especial.

Cuando se haya pactado en la escritura constitutiva que el capital social se divide en varias clases de acciones con derechos especiales para cada una, los accionistas que formen cada categoría deberán reunirse para tratar de cualquier proposición que pueda afectar sus derechos. Esto es, la asamblea general no puede adoptar resoluciones que perjudiquen los derechos de una clase o categoría especial de accionistas, sin que éstos, reunidos en asamblea especial, acepten previamente la decisión que afecte sus derechos (Art. 195, LGSM).

Las decisiones de las asambleas especiales deberán ser adoptadas por la mayoría exigida para las modificaciones del contrato social. Esta mayoría se computará en relación al número total de acciones de la categoría de que se trate (Art. 195, LGSM).

Las asambleas especiales serán presididas por el accionista que designen los socios presentes (Art. 195, LGSM). En general, son aplicables a este tipo de asambleas las disposiciones relativas a asambleas generales, en cuanto se refiere a convocatoria, lugar de reunión, representación, actas, etcétera.

Impugnación de los acuerdos de las asambleas generales. Los acuerdos adoptados por las asambleas generales de accionistas pueden ser impugnados, bien por causas inherentes a la formación de dichos acuerdos, bien por causas relativas al contenido de los mismos. En efecto, los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: a) Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea respectiva; b) Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan votado en contra de la resolución que impugnan; c) Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación (Art. 201, LGSM).

2.1.4. La administración

Los administradores. La administración de la sociedad anónima, en los términos del artículo 142 de la LGSM, estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, que pueden ser accionistas o personas extrañas a la sociedad.

Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración (Art. 143, LGSM).



El cargo de administrador es personal; en consecuencia, no podrá desempeñarse por medio de representantes (Art. 147, LGSM). Sin embargo, los administradores podrán, dentro del límite de sus facultades, otorgar poderes en nombre de la sociedad, sin que por ello se entiendan restringidas sus facultades (Arts. 149 y 150, LGSM).

No podrán desempeñar el cargo de administrador de una sociedad anónima, las personas que conforme a la ley están inhabilitadas para ejercer el comercio (Art. 151, LGSM).

La retribución de los administradores, cuando no está señalada en los estatutos, será fijada por la asamblea general ordinaria de accionistas (Art. 181, frac. III, LGSM).

Poderes y obligaciones. Los administradores tienen a su cargo la gestión de la empresa social y la representación de la sociedad (firma social). A falta de designación especial, les corresponde la ejecución de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas (Art. 178, LGSM).

Los administradores deberán formular, dentro de los tres meses que sigan a la clausura del ejercicio social, un balance anual de la sociedad, así como un informe general sobre la marcha de los negocios sociales (Art. 173, LGSM). Asimismo, deberán formular una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones sociales efectuadas (Art. 166, frac. II, LGSM).

Los administradores están obligados a hacer la convocatoria para las asambleas generales de accionistas (Art. 183, LGSM).

Corresponde a los administradores, salvo pacto en contrario, presidir las asambleas generales de accionistas (Art. 193, LGSM). Asimismo, deberán firmar los títulos de las acciones y de los certificados provisionales de la sociedad (Art. 125. frac. VIII, LGSM).

Nombramiento y revocación. El nombramiento de los administradores corresponde a los accionistas (Arts. 6°, frac. IX; 100, frac. IV, y 181, frac. 11, LGSM).

Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la mayoría en la designación; pero, en todo caso, la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores (Art. 144, LGSM).

Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos (Art. 154, LGSM).

El nombramiento de los administradores puede ser revocado en cualquier tiempo por la asamblea general ordinaria de accionistas (Arts. 142 y 181, LSM). Sin embargo, solo podrá revocarse el nombramiento del administrador designado por la minoría, cuando igualmente se revoque el de todos los demás administradores (Art. 144, LGSM).

De acuerdo con el artículo 155 de la LGSM, en los casos de revocación del nombramiento de los administradores, deberán observarse las reglas siguientes: a) Cuando los administradores fueren varios y solamente se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los demás desempeñarán la administración, si reúnen el quórum estatutario; b) Cuando se revoque el nombramiento del administrador único o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o el de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los comisarios nombrarán, con carácter provisional, a los administradores faltantes. Estas reglas son aplicables, además, en los casos de que la falta de los administradores se deba a muerte, impedimento u otra causa (Art. 155, LGSM) (De Pina, 1988).

Consejo de administración. Dice el artículo 143 de la LGSM, que cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración.

Será presidente del consejo de administración, salvo pacto en contrario, el consejero nombrado en primer término, y a falta de éste, el que le siga en el orden de la designación (Art. 143, LGSM).

El consejo de administración, como órgano colegiado, funcionará legalmente con la asistencia de la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo de administración tiene voto de calidad (Art. 143, LGSM).

Asimismo, según el párrafo cuarto adicionado al Art. 143 de la LGSM por las reformas publicadas el 11 de junio de 1992, los estatutos podrán prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, pero por unanimidad de sus miembros, tendrán validez para todos los efectos legales, siempre que se confirmen por escrito.

Los comisarios de la sociedad asistirán con voz pero sin voto a las sesiones del consejo de administración, a las que deberán ser citados (Art. 166, frac. VII, LGSM).

De toda sesión del consejo de administración deberá levantarse un acta, que se transcribirá en el libro correspondiente (Arts. 33 y 41 Cód. com.).

El consejo de administración puede nombrar de entre sus miembros, delegados para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al presidente del consejo (Art. 148, LGSM).

La gerencia. La sociedad podrá designar uno o varios gerentes generales o especiales (órganos secundarios de administración), que tendrán las facultades que expresamente se les confiera; pero que, en todo caso, no necesitarán autorización especial de los administradores para los actos que ejecuten y gozarán –dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado– de las más amplias facultades de representación y ejecución (Arts. 145 y 146, LGSM).

Los gerentes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad (Art. 145, LGSM). El nombramiento y la revocación de los gerentes corresponden a la asamblea general ordinaria de accionistas y a los administradores (Art. 145, LGSM).

El puesto de gerente es personal, no puede desempeñarse por medio de representante (Art. 147, LGSM); pero el gerente podrá, dentro de sus facultades, otorgar poderes a nombre de la sociedad, sin que ello implique restricción de sus facultades. Estos poderes serán revocables en cualquier tiempo (Arts. 149 y 150, LGSM).

Cautión. El otorgamiento de garantía por parte de los administradores y gerentes de las sociedades dejó de tener carácter obligatorio a partir de las reformas a la LGSM, publicadas en el DOF (Diario Oficial de la Federación) el 11 de junio de 1992. Con anterioridad a estas reformas, los artículos 152 y 153 establecían que la garantía se determinaría por los estatutos o, en su defecto, por la asamblea general de accionistas, así como que no podrían inscribirse en el Registro de Comercio sus nombramientos si no comprobaban haber otorgado la garantía establecida.

La redacción actual del artículo 152 de la LGSM señala que los estatutos o la asamblea general de accionistas podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos, y el artículo 153 de la misma ley establece la obligación de inscripción en el Registro de Comercio, siempre que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación.

Deber de lealtad. Cuando el administrador, por cuenta propia o ajena, tenga, en una operación cualquiera, intereses opuestos a los de la sociedad, deberá manifestarlo así a los demás administradores, y abstenerse de toda deliberación y resolución (Art. 156, LGSM).

El administrador que contravenga la disposición citada será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad por dicho motivo (Art. 156, LGSM). Se considera aplicable esta disposición a los gerentes.

Responsabilidad. Los administradores, dice el artículo 157 de la LGSM, tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Especialmente, el artículo 158 de la LGSM establece que los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad: a) De la realidad de las aportaciones hechas por los socios; b) Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;

c) De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley; d) Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas.

Además, los administradores responden de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad: a) Por el incumplimiento de la obligación de lealtad prevista en el artículo 156 de la LGSM; b) Por falta de presentación oportuna del balance anual (Art. 176, LGSM); c) Por permitir la adquisición por la sociedad de sus propias acciones (Art. 138, LGSM).

Asimismo, los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido (Art. 160, LGSM).

No tendrán responsabilidad: a) Los administradores que, estando exentos de culpa, hayan manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate (cuando exista consejo de administración); b) Cuando denuncien por escrito a los comisarios las irregularidades en que hubieren incurrido sus antecesores (Arts. 159 y 160, LGSM).

La acción de responsabilidad civil contra los administradores corresponde, en principio, a la asamblea general de accionistas; pero también podrán ejercitarla los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos (Arts. 161 y 163, LGSM).

Cuando la asamblea general acuerde exigir responsabilidad a los administradores, deberá designarse a la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente (Art. 161, LGSM).

Para que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social puedan ejercitar directamente la acción de responsabilidad, se requiere: a) Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes; b) Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados (Art. 163, LGSM). En estos casos, los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad (Art. 163, LGSM).

2.2. Otras sociedades mercantiles

2.2.1. Sociedad de responsabilidad limitada

Concepto. De acuerdo con el artículo 58 de la LGSM, sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan ser representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues solo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley.



Con la sociedad de responsabilidad limitada quiso instituirse un tipo intermedio entre las sociedades de personas (en nombre colectivo y en comandita simple) y la anónima, con las ventajas fundamentales de aquéllas y de ésta.

La responsabilidad de los socios/socias. La responsabilidad de los socios y socias en este tipo de sociedades está limitada al pago de sus aportaciones. En tal virtud, cuando se pronuncie sentencia contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros, la ejecución de dicha sentencia en relación con los socios y socias se reducirá al monto insoluto exigible de dichas aportaciones.

Debe advertirse, sin embargo, que los socios y socias, además de sus aportaciones para la integración del capital social, pueden quedar obligados, si así lo dispone el contrato social, a hacer aportaciones suplementarias y accesorias.

El nombre de la sociedad. La sociedad de responsabilidad limitada puede adoptar como nombre una denominación o una razón social, las que en todo caso deberán ir inmediatamente seguidas de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de su abreviatura "S. de R. L.". Si se omite este último requisito, los socios responderán de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales (Art. 59, LGSM).

La razón social se formará con el nombre de uno o más socios. Y cuando en ella no figuren los de todos, se le deberá añadir las palabras "y compañía" u otras equivalentes (Arts. 27 y 86, LGSM). El ingreso o separación de un socio no impedirá que continúe usándose la misma razón social hasta entonces empleada; pero si el nombre del socio que se separe apareciere en la razón social, deberá agregarse a ésta la palabra "sucesores" (Arts. 27 y 86, LGSM). Cuando la razón social de una sociedad sea la que hubiere servido a otra cuyos derechos y obligaciones le han sido traspasados, se le agregará la palabra "sucesores" (Arts. 30 y 86, LGSM).

Cuando una persona extraña a la sociedad haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las obligaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones (Art. 60, LGSM).

La denominación social puede formarse libremente, pero debe ser distinta a la usada por otra sociedad.

Constitución de la sociedad de responsabilidad limitada. Las sociedades de responsabilidad limitada se constituirán ante notario (Art. 5º, LGSM).

En ningún caso, su constitución podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública (Art. 63, LGSM).

Número de socios/socias. El artículo 61 de la LGSM dispone que ninguna sociedad de responsabilidad limitada podrá tener más de cincuenta socios y socias.

La sociedad deberá llevar un libro especial de los socios, en el cual se inscribirán el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones y, en su caso, la transmisión de las partes sociales (Art. 73, LGSM).

El capital social. El capital social de las sociedades de responsabilidad limitada no debe ser inferior a la suma de tres millones de pesos, y al constituirse la sociedad deberá estar íntegramente suscrito el capital social y exhibido en un cincuenta por ciento (Arts. 62 y 64, LGSM).

Las sociedades de responsabilidad limitada pueden aumentar o disminuir su capital social (Art. 9º, LGSM).

El aumento o disminución del capital debe ser acordado por la asamblea de los socios (Art. 78, frac. X, LGSM).

Las aportaciones. El capital social se constituye mediante las aportaciones de los socios y socias, aportaciones que son a la vez el límite de su responsabilidad por las obligaciones sociales.

Sin embargo, en las sociedades de responsabilidad limitada, las prestaciones patrimoniales de los socios y socias no están necesariamente limitadas por la cuantía de la aportación originaria al capital social (De Pina, 1988).

Así, el artículo 70 de la LGSM dispone que cuando el contrato social lo establezca, los socios tendrán la obligación de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones, esto es, a sus aportaciones de capital.

Las aportaciones suplementarias pueden consistir en la entrega de dinero u otros bienes a que los socios se comprometen, no obstante haber satisfecho ya las obligaciones que hayan contraído para integrar el capital social.

Además, cuando así lo disponga el contrato social, los socios estarán obligados a efectuar prestaciones accesorias (Art. 70, LGSM).

Corresponde a la asamblea de los socios exigir la obligación de realizar las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias (Art. 78, frac. VI, LGSM).

Las partes sociales. El capital de las sociedades de responsabilidad limitada se divide en **partes sociales**, que pueden ser de valor y categoría desiguales, pero que, en todo caso, serán de mil pesos o de un múltiplo de mil pesos (Art. 62, LGSM).

Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables –títulos de crédito– (Art. 58, LGSM). Son documentos que sirven para acreditar la calidad de socio y tienen únicamente carácter probatorio.

Al constituirse la sociedad deberán estar íntegramente suscritas las partes sociales y exhibido, por lo menos, el cincuenta por ciento de su valor (Art. 64, LSM).

Los órganos de la sociedad de responsabilidad limitada. La asamblea de los socios

La asamblea de los socios –dice el artículo 77 de la LGSM– es el órgano supremo de la sociedad. Es decir, en la asamblea de los socios radica el poder supremo o voluntad interna de la sociedad. Por asamblea debe entenderse la reunión de los socios legalmente convocados para decidir sobre las cuestiones de su competencia.

Todos los socios tienen el derecho de participar en las decisiones de las asambleas, gozando al efecto de un voto por cada mil pesos de su aportación o el múltiplo de esa cantidad que se hubiere determinado, salvo lo que el contrato social establezca sobre partes sociales privilegiadas (Art. 79, LGSM).

La asamblea de los socios debe reunirse en el domicilio social, por lo menos una vez al año, en la época fijada en el contrato social (Art. 80, LGSM).

La celebración de las asambleas requiere, para su validez, la previa convocatoria de los socios, en la forma prevista en el contrato social o, en su defecto, en la LGSM (Art. 81, LGSM).

Las convocatorias deberán ser hechas por los gerentes; si estos no las hicieren, por el consejo de vigilancia, y a falta u omisión de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social. Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener la orden del día y dirigirse a cada socio por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea (Art. 81, LGSM). Serán nulas las resoluciones de las asambleas, cuando éstas no hayan sido legalmente convocadas. Sin embargo, aplicando analógicamente el artículo 188 de la LSM, consideramos que, si en el momento de la votación ha estado representada la totalidad de las partes sociales, no se requerirá para la validez de las resoluciones la previa convocatoria (De Pina, 1988).

Como regla general, las resoluciones de la asamblea se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada. Salvo disposición en contrario del contrato social, si dicha mayoría no se obtiene en la primera reunión, los socios serán convocados por segunda vez, tomándose en esta segunda reunión las decisiones por mayoría de votos, cualquiera que sea la porción de capital representada (Art. 77, LGSM).

Sin embargo, existen acuerdos extraordinarios que, para su adopción, requieren una mayoría más elevada.

La administración. La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado (Art. 74, LGSM). La gerencia es el instrumento ejecutivo de la asamblea de los socios y actúa frente a terceros, llevando la representación externa de la sociedad.

Los gerentes son nombrados y removidos por la asamblea de los socios (Art. 78, frac. III, LGSM). Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho de remover en cualquier tiempo a los gerentes (Art. 74, LGSM).

Cuando ni el contrato social ni la asamblea hagan designación de gerentes, todos los socios tendrán ese carácter (Arts. 40 y 74, LGSM).

En el caso de que el nombramiento de gerente recayere en persona extraña a la sociedad, el socio o socios que hubieren votado en contra tendrán el derecho de separarse de la sociedad (Arts. 38 y 86, LGSM).

Corresponde a los gerentes la representación de la sociedad y la ejecución de todas las operaciones inherentes a la finalidad social. El uso de la firma social (facultad de representación), en el caso de que existan varios gerentes, corresponderá a todos, salvo el caso de que el contrato social lo limite a alguno o algunos de ellos (Arts. 44 y 86, LGSM).

La vigilancia. La LGSM, en su artículo 84, prevé, con carácter potestativo, no obligatorio, la constitución de un órgano de vigilancia. Así, cuando el contrato social lo disponga, se procederá a la constitución de un consejo de vigilancia, formado por socios o personas extrañas a la sociedad.

Fundamentalmente, el consejo de vigilancia está llamado a ejercer funciones de fiscalización de la gerencia.

Corresponde a la asamblea el nombramiento de los miembros del consejo de vigilancia y su remoción (Art. 78, frac. 11, LGSM).

Entre sus funciones se encuentra la de convocar a la asamblea, cuando no lo hicieren los gerentes (Art. 81, LGSM).

2.2.2. Sociedad en nombre colectivo y comandita simple

Concepto. Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales (Art. 25, LGSM).

Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (Art. 51, LGSM).



De las definiciones anteriores debemos destacar estas dos notas esenciales: la existencia de la sociedad bajo una razón social y el carácter de la responsabilidad de los socios y socias por las obligaciones sociales.

Debemos señalar la importancia puramente teórica o histórica de estos tipos sociales, ya que en la práctica su uso es escaso.

La responsabilidad de los socios. El artículo 25 de la LGSM establece que los socios de las sociedades en nombre colectivo responden de las obligaciones sociales en forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente. Igual responsabilidad prevé el artículo 51 del ordenamiento citado, por lo que se refiere a los socios comanditados de las sociedades en comandita simple.

La responsabilidad es subsidiaria porque los acreedores sociales solamente pueden hacerla efectiva en el patrimonio de los socios después de haberlo intentado inútilmente en los bienes de la sociedad. En efecto, el artículo 24 de la LGSM establece que la sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de terceros, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad; pero que, en todo caso, la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad, y sólo a falta o insuficiencia de los mismos, en los bienes de los socios demandados (De Pina, 1988).

La responsabilidad es solidaria porque los acreedores sociales pueden exigir de cada socio el cumplimiento íntegro de la obligación de la sociedad. Esto es, la deuda no se dividirá en tantas partes como socios haya, quedando cada uno obligado nada más al pago de la parte proporcional, como sucedería si la responsabilidad fuera mancomunada. Se trata de un caso típico de solidaridad pasiva (Art. 1987, Cód. civ.), en virtud de la cual los acreedores sociales pueden exigir de todos los socios, o de cualquiera de ellos, el pago total de la deuda. Si reclaman todo de un socio y éste resulta insolvente, pueden reclamarlo de los demás (Art. 1989, Cód. civ.). El socio que paga por entero la deuda social, tiene derecho, desde luego, a exigir de los otros socios la parte proporcional que en ella les corresponda (Código Civil Federal, 2021).

La responsabilidad es ilimitada porque los socios y socias responden de las deudas sociales en su totalidad y con todos sus bienes, independientemente de la participación que tengan en la sociedad. Esto es, los socios no responden solamente del pago de sus respectivas aportaciones y hasta el límite de las mismas, sino de todas las obligaciones sociales, aunque el importe de éstas exceda el monto de aquéllas.

La responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios colectivos y comanditados por las obligaciones sociales es un principio inderogable. Por tanto, las cláusulas del contrato de sociedad que pretendan limitar dicha responsabilidad no producirán efecto legal alguno en relación a terceros. Sin embargo, los socios pueden pactar con efectos internos que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción determinada y este pacto tendrá entre los propios socios plena eficacia (De Pina, 1988).

En la sociedad en comandita simple, junto a los socios comanditados –con responsabilidad subsidiaria ilimitada y solidaria–, existe otra clase de socios: los comanditarios, que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (Art. 51, LGSM). Esto es, su responsabilidad por las obligaciones sociales se limita al monto de su aportación a la sociedad. La existencia de las categorías de socios –los comanditados y los comanditarios–, con diferente tipo de responsabilidad por lo que se refiere a las deudas sociales, es característico de las sociedades en comandita (De Pina, 1988).

La razón social. La razón social es el nombre bajo el cual actúan las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple. La razón social, como ya dijimos, se forma con el nombre de uno, de varios o de todos los socios.

Por lo que se refiere a la sociedad en nombre colectivo, su razón social debe formarse con el nombre de uno, de algunos o de todos los socios. Pero cuando no figuren los nombres de todos los socios, se añadirá a la razón social las palabras “y compañía” u otras equivalentes (“y hermanos”, “e hijos”, “y socios”, etcétera) (Art. 27, LGSM) (De Pina, 1988).

Por lo que se refiere a la sociedad en comandita simple, la razón social se formará con el nombre de uno, algunos o todos los socios comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otras equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social deberán agregarse siempre las palabras “sociedad en comandita” o su abreviatura “S. en C.” (Art. 52, LGSM). La omisión de este último requisito produce el efecto de sujetar a los socios comanditarios a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, prevista para los socios comanditados (Art. 53, LGSM).

El ingreso o separación de un socio no impide que ésta continúe usando la misma razón social hasta entonces empleada. Pero si el nombre del socio que se separa figura en la razón social, deberá agregarse a ésta la palabra “sucesores”. Asimismo, deberá agregarse a la razón social la palabra “sucesores”, cuando sea la que hubiera servido a otra sociedad cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos a la nueva (Art. 30, LGSM).

Los artículos 28 y 53 de la LGSM disponen que cualquier persona extraña a la sociedad, que haga figurar o que permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad solidaria e ilimitada, propia de los socios colectivos y comanditados. En igual responsabilidad incurrirán los socios comanditarios que hagan figurar su nombre o permitan que figure en la razón social.

Todas las disposiciones citadas tienden a lograr la veracidad de la razón social, como protección de los terceros de buena fe. La razón social deberá indicar la efectiva composición personal de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple.

Cesión de derechos y admisión de nuevos socios. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, los socios no pueden ceder sus derechos en la sociedad sin el consentimiento de todos los demás, a menos que el contrato social disponga que es suficiente el consentimiento de la mayoría (Art. 33, LGSM).

En el caso de que se autorice la cesión en favor de una persona extraña a la sociedad –esto es, que no sea socio–, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, contado a partir de la fecha en que la junta de socios hubiere otorgado la autorización. Si varios socios quisieren usar de este derecho del tanto, les corresponderá a todos ellos en proporción a sus aportaciones (Art. 33, LGSM).

También la admisión de nuevos socios requiere el consentimiento unánime de los socios que forman la sociedad, a no ser que el contrato social disponga que es suficiente el consentimiento de la mayoría (Art. 31, LGSM).

Modificación del contrato social. El contrato social (artículo 34 de la LGSM) no podrá modificarse sino con el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se haya estipulado que pueda acordarse por simple mayoría. En este caso, los socios minoritarios que hayan votado en contra de la modificación, tendrán el derecho de separarse de la sociedad.

Separación, exclusión y muerte de socios o socias

a) Separación. Cuando la sociedad tome acuerdos especialmente graves, los socios minoritarios que hubieren votado en contra tendrán el derecho de separarse de la sociedad, con la consiguiente liquidación de la parte que les corresponda en el haber social (De Pina, 1988).

Así, el artículo 34 de la LGSM establece que cuando en el contrato social se haya pactado que el mismo pueda modificarse por la mayoría de los socios, la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad. Por su parte, los artículos 38 y 42 disponen el derecho de separación de los socios citando, en contra de su voto, el nombramiento de algún administrador, que recayese en persona extraña a la sociedad, o cuando el administrador delegue su encargo, por acuerdo de la mayoría de socios, en persona extraña a la sociedad.

b) Exclusión. El artículo 50 de la LGSM dispone que el contrato de sociedad podrá rescindirse respecto a un socio y, consecuentemente, la sociedad podrá excluirlo de la misma, en los casos siguientes: 1° Por uso de la firma social en negocios propios; 2° Por uso del capital social en negocios propios; 3° Por infracción al pacto social; 4° Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social; 5° Por la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad; 6° Por quiebra; 7° Por interdicción; 8° Por inhabilitación para ejercer el comercio.

Además, el artículo 35 de la LGSM establece la exclusión de aquellos socios que realicen por cuenta propia o ajena negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad o formen parte de sociedades que los realicen, todo ello sin el consentimiento de los demás socios.

c) Salvo pacto en contrario, la sociedad en nombre colectivo se disolverá por la separación o exclusión de uno de los socios (Art. 230, LGSM). Esta disposición es aplicable a las sociedades en comandita simple, en lo que concierne a los socios comanditados.

d) El socio que se separe o sea excluido quedará responsable para con los terceros por todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros (Art. 14, LGSM).

e) El artículo 15 de la LGSM establece que en los casos de exclusión o de separación de un socio (excepto en las sociedades de capital variable), la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda.

f) Muerte de un socio. Salvo pacto en contrario, la muerte de un socio produce la disolución de las sociedades en nombre colectivo (Art. 230, LGSM). La muerte de un socio comanditado, en los términos citados, produce también la disolución de las sociedades en comandita. Sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualesquiera de los socios, continúe la sociedad con sus herederos (Art. 32, LGSM), requiriéndose en este caso que dichos herederos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro de un plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado (Art. 230, LGSM).

Obligación de lealtad. Los socios de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, tienen la obligación de no dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el "objeto" de la sociedad. Es éste un deber de lealtad frente a la sociedad y frente a los demás socios (De Pina, 1988).

Así, el artículo 35 de la LGSM dice que los socios, ni por cuenta propia ni por la ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el "objeto" de la sociedad, ni tampoco podrán formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios. Esto es, la ley prohíbe la competencia desleal de los socios frente a la sociedad de la que forman parte.

En los casos de infracción a la prohibición legal indicada, la sociedad tiene la facultad de excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le correspondan en ella, y de exigirle el importe de los daños y perjuicios. Las acciones de la sociedad para sancionar y perseguir a los socios infractores se extinguen en un plazo de tres meses, a partir del día en que tenga conocimiento de la infracción.

Socios industriales. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple tiene gran importancia la figura del socio industrial. Se conoce con el nombre de socio industrial al que aporta a la sociedad su trabajo o actividad personal, para distinguirlo del socio o socios capitalistas, que son los que aportan dinero o bienes de otra naturaleza.

Salvo pacto en contrario, el socio o socios industriales no reportarán las pérdidas (Art. 16, frac. III, LGSM).

Los socios industriales deberán percibir, salvo pacto en contrario, las cantidades que periódicamente necesiten para alimentos. El importe de dichas cantidades y la época de percepción serán fijados por la mayoría de socios o, en su defecto, por la autoridad judicial. Las cantidades que perciban los socios industriales por alimentos se computarán en los balances anuales a cuenta de utilidades, sin que tengan obligación de reintegrarlas en los casos en que el balance no arroje utilidades o las arroje en cantidad menor (Art. 49, LGSM).

Los órganos de las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple. La junta de socios. La LGSM no se refiere en forma especial a la junta de socios como órgano social. Sin embargo, los artículos 21, 33 y 246 de la LGSM se refieren a ella, y es indudable la existencia de este órgano colectivo integrado por los socios (De Pina, 1988).

Son facultades de la junta de socios: a) Autorizar la cesión de las partes sociales (Art. 31, LGSM); b) Aprobar la admisión de nuevos socios (Art. 31, LGSM); c) Modificar el contrato social (Art. 34, LGSM); d) Autorizar que los socios se dediquen a negocios del mismo género de los que constituyen el "objeto de la sociedad o para que formen parte de sociedades que los realicen (Art. 35, LGSM); e) Nombrar y remover a los administradores (Art. 37, LGSM);

f) Autorizar a los administradores a enajenar o gravar los bienes inmuebles de la sociedad (Art. 41, LGSM); g) Autorizar a los administradores la delegación de su encargo (Art. 42, LGSM); h) Exigir a los administradores, en cualquier tiempo, la rendición de la cuenta de administración (Art. 43, LGSM); i) Decidir en caso de empate de los administradores (Art. 45, LGSM); j) Acordar y fijar las cantidades que periódicamente han de percibir los socios industriales y los socios capitalistas que administren (Art. 49, LGSM); k) Acordar la disolución anticipada de la sociedad (Art. 229, frac. III, LGSM); l) Nombrar a los liquidadores de la sociedad, señalándoles sus facultades (Arts. 236 y 242, LGSM); m) Revocar el nombramiento de los liquidadores (Art. 238, LGSM); n) Acordar las bases de la liquidación (Art. 240, LGSM); o) Discutir y aprobar el balance final de liquidación (Art. 242, frac. V, LGSM); p) Aprobar o modificar el proyecto de división formulado por los liquidadores (Art. 246, fracs. III, IV y V, LGSM); q) Acordar la fusión de la sociedad (Art. 222, LGSM); r) Acordar la transformación de la sociedad (Arts. 227 y 228, LGSM); s) Acordar la escisión de la sociedad (Art. 228 bis, LGSM).

La junta, en principio, debe resolver las cuestiones sometidas a su decisión por el voto de la mayoría. Sin embargo, en el contrato social puede pactarse que la mayoría se compute por cantidades; pero en el caso de que un solo socio representare el mayor interés, se requerirá, además, el voto de otro socio (Art. 46, LGSM).

El socio industrial tendrá una sola representación, la cual, salvo disposición en contrario en el contrato social, será igual a la del mayor interés de los socios capitalistas. En el caso de que los socios industriales sean varios, la representación única de que disfrutan se ejercerá emitiendo como voto el que haya sido adoptado por la mayoría de personas entre los propios socios industriales (Art. 46, LGSM).

La administración. a) En la sociedad en nombre colectivo. La administración de las sociedades en nombre colectivo estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad (Art. 36, LGSM). En este último caso, citando en contra del voto de algún socio el nombramiento de administrador, recaiga en persona extraña a la sociedad, el disidente tendrá el derecho de separarse de la sociedad (Art. 38, LGSM).



Los nombramientos de los administradores, salvo pacto en contrario, se harán por mayoría de votos de los socios. En igual forma se procederá a su remoción (Art. 37, LGSM).

Cuando no se haya designado administrador, todos los socios concurrirán en la administración de la sociedad (Art. 40, LGSM).

Los socios administradores podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales (Art. 49, LGSM).

Los socios pueden pactar la inamovilidad del administrador o administradores, requiriéndose al efecto estos requisitos: a) Que así se haya convenido en el contrato social; b) Que el administrador o administradores sean socios. En este caso, el administrador o administradores cuya inamovilidad se haya pactado, solamente podrán ser removidos judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad (Art. 39, LGSM).

Normalmente, los administradores pueden realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad (Art. 10, LGSM). En tal virtud, el uso de la firma social corresponde a todos los administradores, a menos que en la escritura social se limite a uno o varios de ellos (Art. 44, LGSM).

Sin embargo, los administradores solo pueden enajenar o gravar los bienes inmuebles de la sociedad con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso de que dicha enajenación constituya el "objeto" social, o sea una consecuencia natural de éste (Art. 41, LGSM).

Los administradores pueden, bajo su responsabilidad, otorgar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales. Sin embargo, para la delegación de su encargo se requiere el acuerdo de la mayoría de los socios, teniendo en este caso los de la minoría el derecho de separarse de la sociedad, cuando dicha delegación recayere en persona extraña a la sociedad (Art. 42, LGSM).

En el caso de que haya varios administradores, sus decisiones deberán tomarse por el voto de la mayoría de ellos, decidiendo, en caso de empate, los socios. En el caso de actos urgentes, cuya omisión pueda acarrear un daño grave a la sociedad, podrá decidir un solo administrador en ausencia de los otros que estén en la imposibilidad, aunque sea momentánea, de resolver sobre los actos de la administración (Art. 45, LGSM).

Entre las obligaciones de los administradores se encuentra la de rendir semestralmente, si no hubiere pacto al respecto, o en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios, la cuenta de administración correspondiente a su gestión (Art. 43, LGSM). Deberán, asimismo, formular el balance anual a que se refiere el artículo 38 del Cód. Com. (Código de Comercio, 2021).

b) En la sociedad en comandita simple. Por cuanto se refiere a la administración de las sociedades en comandita simple, debe decirse que las disposiciones dictadas en materia de sociedades en nombre colectivo, a que hemos hecho referencia en los párrafos anteriores, les son plenamente aplicables, con la excepción de que el socio o socios comanditarios no deben ejercer acto alguno de administración, ni siquiera con el carácter de apoderados de los administradores (Art. 54, LGSM). Para este efecto, no se reputarán como actos de administración las autorizaciones o la vigilancia dadas o ejercida por los socios comanditarios en los términos del contrato social o de la ley (Art. 54, LGSM).

Cualquier socio comanditario que viole la prohibición legal a que nos referimos, es decir, que ejerza actos de administración, quedará obligado, por ese solo hecho, solidariamente para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte como administrador. Asimismo, responderá solidariamente frente a terceros, aun por las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad (Art. 55, LGSM).

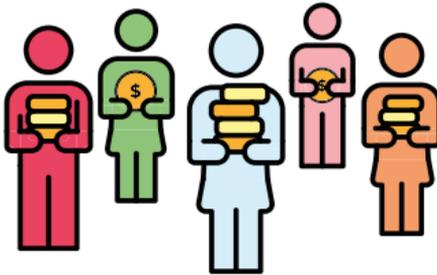
Sin embargo, el artículo 56 de la LGSM faculta a los socios comanditarios para llevar a cabo, excepcionalmente, actos de administración sin incurrir en la responsabilidad solidaria a que nos hemos referido. En efecto, dispone el precepto citado, que, si para los casos de muerte o incapacidad del socio administrador no se hubiere determinado en la escritura constitutiva la manera de sustituirlo, y la sociedad hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, a falta de comanditados, desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte o incapacidad se hubiere efectuado. En estos casos, el socio comanditario no es responsable más que de la ejecución de su mandato.

La vigilancia. No existe, con carácter obligatorio, en las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, tan órgano de vigilancia de la gestión de los administradores. Sin embargo, el artículo 47 de la LGSM establece que los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores.

En todo caso, los socios no administradores tienen el derecho de examinar el estado de la administración, la contabilidad y demás papeles de la sociedad, pudiendo hacer las reclamaciones que estimen pertinentes (Art. 47, LGSM).

2.2.3. Sociedad en comandita por acciones

Concepto. Sociedad en comandita por acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (Art. 207, LGSM).



Es característico de este tipo de sociedad, que las participaciones de los socios y socias quedan representadas por acciones, que tienen el carácter de títulos de crédito.

La sociedad en comandita por acciones, se rige, en todo lo no expresamente establecido por la LSM para esa figura social, por las disposiciones relativas a la sociedad anónima (Art. 208, LGSM).

Razón o denominación social. La sociedad en comandita por acciones puede adoptar como nombre una razón social o una denominación (Art. 210, LGSM).

La razón social se formará con los nombres de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras "y compañía" u otras equivalentes, cuando no figuren los de todos (Art. 210, LGSM). En general son aplicables a la formación de la razón social de las sociedades en comandita por acciones las reglas dictadas sobre dicha materia para las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple.

La denominación puede formarse libremente, con la única limitación de que debe ser distinta a la de la empleada por otra sociedad.

En todo caso, la razón o denominación social deberán ir seguidas de las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o de su abreviatura "S. en C. por A.". Citando se omita esa mención, los socios comanditarios quedarán sujetos a la responsabilidad de los comanditados (Arts. 53, 210 y 211, LGSM) (De Pina, 1988).

La responsabilidad de los socios. En cuanto a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios y socias comanditados, nos remitimos a lo dicho respecto a las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de los socios y socias comanditarios, es idéntica a la de los accionistas de las sociedades anónimas; esto es, solamente están obligados al pago de sus acciones.

Capital social. El capital de las sociedades en comandita por acciones estará dividido en acciones. Son aplicables en esta materia las disposiciones relativas a las sociedades anónimas.

Acciones. Son aplicables las disposiciones dictadas en materia de sociedades anónimas. No podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los socios comanditados y el de las dos terceras partes de los socios comanditarios (Art. 209, LGSM).

Órganos de la sociedad. Lo relativo a los órganos de la sociedad en comandita por acciones: asamblea de accionistas, administración y vigilancia, queda regido por las disposiciones dictadas para las sociedades anónimas.

Por lo que se refiere a la administración, sin embargo, es conveniente indicar que los socios comanditarios no pueden ejecutar actos de administración, bajo la pena de incurrir en responsabilidad solidaria por las operaciones que realicen si contravienen tal disposición (De Pina, 1988).

2.2.4. Sociedad cooperativa

Concepto. La doctrina cooperativa define a esta sociedad como "la organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual" (De Pina, 1988).

A estos fines hace referencia el artículo 1º de la Ley General de Sociedades Cooperativas, al establecer, entre otras, las siguientes condiciones para que una sociedad pueda considerarse como cooperativa:

- a) Estar integrada por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trata de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye, si se trata de cooperativas de consumidores.
- b) Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.
- c) No perseguir fines de lucro.

d) Procurar el mejoramiento social y económico de sus socios mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.



e) Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo (De Pina, 1988).

El artículo 212 de la LGSM establece que las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial; esto es, fundamentalmente, por la Ley General de Sociedades Cooperativas (LSC) y su reglamento (RLSC).

Naturaleza mercantil de las sociedades cooperativas. De acuerdo con nuestra legislación, las cooperativas son formalmente sociedades mercantiles. En efecto, el artículo 49 de la LGSM dispone que se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguno de los tipos reconocidos en su artículo 1o, el que, en su fracción VI, hace expresa referencia a las sociedades cooperativas.

Todo ello a pesar de que, por esencia, las sociedades cooperativas no deben perseguir fines de lucro (Art. 1o, frac. VI, LSC) (Ley General de Sociedades Cooperativas, 2021).

Clases de cooperativas. La LSC reconoce las siguientes clases de sociedades cooperativas:

a) Sociedades cooperativas de responsabilidad limitada, en las que los socios responden por las operaciones sociales hasta por el monto de sus respectivas aportaciones (Art. 5°, LSC).

- b) Sociedades cooperativas de responsabilidad suplementada, en las que los socios responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija, determinada en el acta constitutiva o por acuerdo de la asamblea general (Art. 5º, LSC).
- c) Sociedades cooperativas de productores, que son aquéllas cuyos miembros se asocian con el fin de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público (Art. 56, LSC).
- d) Sociedades cooperativas de consumidores, que son aquéllas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción (Art. 52, LSC).
- e) Sociedades cooperativas de intervención oficial, que son las que explotan concesiones, permisos, autorizaciones, contratos y privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales (Art. 63, LSC).
- f) Sociedades cooperativas de participación estatal, que son las que explotan las unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal, Estados o Distrito Federal; por los Municipios o por el Banco Nacional Pesquero y Portuario, S. A. (Art. 66, LSC).
- g) Sociedades cooperativas escolares, que son aquéllas integradas por maestros y alumnos, con fines exclusivamente docentes (Art. 13, LSC), que se rigen por el Reglamento de Cooperativas Escolares de 16 de abril de 1982.

-
- h) Sociedades cooperativas de vivienda, que son aquéllas que se constituyen con objeto de construir, adquirir, mejorar, mantener o administrar viviendas, o de producir, obtener o distribuir materiales básicos de construcción para sus socios (Art. 49 de la Ley Federal de Vivienda, de 30 de diciembre de 1983). Las sociedades cooperativas de vivienda podrán ser de los siguientes tipos: 1) De producción, adquisición o distribución de materiales básicos para la construcción de viviendas; 2) De construcción y mejoramiento de un solo proyecto habitacional; 3) De construcción, continua y permanente, de proyectos habitacionales que atiendan las necesidades de sus socios, organizados en secciones o en unidades cooperativas; 4) De conservación, administración de servicios para las unidades multifamiliares o conjuntos habitacionales (Art. 50 de la ley citada) (De Pina, 1988).

Personalidad jurídica. Las sociedades cooperativas son personas morales. Así lo dispone expresamente la fracción V del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal. Esto es, son sujetos de derechos y obligaciones con un patrimonio, nombre y domicilio distintos a los de sus socios.

Autorización oficial. Las cooperativas requieren para su funcionamiento de autorización oficial, la cual otorgará el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (Art. 2º, LSC). Para obtener esa autorización deberán remitirse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social todos los ejemplares del acta constitutiva (Art. 16, LSC), la que una vez satisfechos los requisitos legales, dentro de los treinta días siguientes, concederá la autorización para funcionar a la sociedad solicitante, siempre que: a) No venga a establecer condiciones de competencia ruinosa respecto a otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizados, y b) Ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad (Art. 18, LSC).

Registro. Dentro de los diez días siguientes a la autorización, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá hacer inscribir el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional. La autorización concedida surtirá efecto a partir de la fecha de la inscripción (Art. 19, LSC) (De Pina, 1988).

Capital social. Las sociedades cooperativas serán siempre de capital variable (Art. 1º, frac. IV, LSC).

El capital social se integra con las aportaciones de los socios (Art. 34, LSC).

Fondos sociales. Las sociedades cooperativas están obligadas a constituir un fondo de reserva y un fondo de previsión social (Art. 38, LSC).

El fondo de reserva, que podrá ser limitado, pero nunca inferior al 25% del capital social en las cooperativas de productores y al 10% en las de consumidores, se constituirá con el 10 al 20 por ciento de los rendimientos que obtenga la sociedad en cada ejercicio (Arts. 40 y 44 LSC). El fondo de reserva podrá ser afectado al final del ejercicio social para afrontar las pérdidas líquidas que hubiere y deberá reconstituirse cada vez que sea afectado (Art. 4º, LSC).

Denominación. Las sociedades cooperativas operan bajo una denominación.

La denominación podrá formarse libremente, pero, en todo caso, será distinta a la de cualquier otra cooperativa ya registrada que se dedique a la misma actividad (Art. 6º, RLSC).

A la denominación social deberá agregarse el número de su registro oficial y las letras S. C. L. (en las cooperativas de responsabilidad limitada) o S. C. S. (en las cooperativas de responsabilidad suplementada) (Arts. 5º LSC y 4º RLSC).

En ningún caso, la denominación de la sociedad podrá sugerir un campo de operación mayor de aquel que haya sido autorizado (Art. 8º, LSC).

Objeto. La fracción II del artículo 15 de la LSC dispone que las bases constitutivas deberán contener el "objeto" de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a las que deban sujetarse aquéllas y su posible campo de operación.

Domicilio. El domicilio de las sociedades cooperativas estará en el lugar donde tengan el mayor volumen de sus negocios (Art. 4º, RLSC).

Dentro de la zona que comprende el lugar del domicilio de las cooperativas, éstas podrán cambiar sus oficinas, dando aviso a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el plazo de cinco días (Art. 4º, RLSC).

Duración. Las sociedades cooperativas deben constituirse siempre con duración indefinida (Art. 1º, frac. IV, LSC).

Reparto de los rendimientos. En las sociedades cooperativas los rendimientos o utilidades se repartirán a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de productores y de acuerdo al monto de las operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo (Art. 1º, frac. VIII, LSC).

Socios. Las cooperativas deben integrarse por individuos de la clase trabajadora (cuando se trate de cooperativas de productores) y funcionarán con un número variable de socios que no será inferior a diez (Art. 1Q, fracs. I y III, LSC).

De acuerdo con el artículo 10 del RLSC, son obligaciones y derechos de los socios y socias, los siguientes:

- a) Liquidar el valor del o de los certificados de aportación que hubieren suscrito, en la forma y plazos acordados.
- b) Concurrir a las asambleas generales.
- c) Obtener préstamos de emergencia, cuando en la cooperativa se organice sección de ahorro.
- d) Participar en la distribución de los rendimientos.
- e) Solicitar y obtener de los consejos de administración y vigilancia, de las comisiones especiales y de los gerentes, toda clase de informes sobre los negocios sociales.
- f) Ejercitar el derecho de voto.
- g) Desempeñar los cargos, puestos y comisiones que les encomienden la asamblea general o los consejos de administración y vigilancia.



Órganos de la sociedad cooperativa. La asamblea general. La asamblea general, dice el artículo 22 de la LSC, es la autoridad suprema de la sociedad. Sus acuerdos obligan a todos los socios y socias –presentes o ausentes–, siempre que sean tomados conforme a las bases constitutivas y a la ley.

Todos los negocios y cuestiones de importancia deberán ser resueltos por la asamblea, a la que también corresponde establecer las normas generales para el funcionamiento de la sociedad (Art. 23, LSC).

Además de las que le concedan las bases constitutivas, la asamblea general tendrá las facultades siguientes: a) Admisión, exclusión y separación voluntaria de socios; b) Modificación de las bases constitutivas; c) Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; d) Aumento y reducción del capital social; e) Nombrar y remover a los miembros de los consejos de administración y vigilancia y comisiones especiales; f) Examen de cuentas y balances; g) Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones; h) Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios; i) Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstituirlos; j) Reparto de rendimientos (Art. 23, LSC).

Además, corresponden a la asamblea general los acuerdos de disolución anticipada de la sociedad y de fusión con otra cooperativa (Art. 32, fracs. 1 y III, RLSC).

Asamblea de delegados. Cuando los miembros de una cooperativa pasen de quinientos o residan en localidades distintas de aquella en que deba celebrarse la asamblea general, ésta podrá efectuarse con delegados-socios o delegadas-socias, elegidos por secciones o distritos. Los delegados o delegadas deberán designarse por cada sección, cuando representen secciones foráneas.

La administración. La administración de las sociedades cooperativas, en los términos del artículo 28 de la LSC, estará a cargo del consejo de administración, integrado por un número impar de miembros no mayor de nueve (Art. 29, LSC), que deben ser socios (Art. 44, RLSC), los cuales durarán en su encargo no más de dos años y sólo podrán ser reelectos después de transcurrido igual periodo a partir del término de su ejercicio (Art. 31, LSC).

El consejo de administración tiene a su cargo la gestión de la empresa social y la representación (firma social) de la sociedad. Además, es el órgano ejecutivo de la asamblea general (Art. 28, LSC).

La gerencia. Además del órgano de administración general, el consejo podrá designar uno o más gerentes, que podrán ser socios o no, los cuales tendrán las facultades y representación que expresamente se les asignen (Art. 28, LSC).

La fracción XI del artículo 30 del RLSC, dispone que las bases constitutivas deben contener los requisitos para la designación de los gerentes y la determinación de sus facultades.

Caución. Las y los miembros del consejo de administración y los gerentes (así como todo el personal que tenga fondos o bienes a su cargo), para garantizar las responsabilidades en que puedan incurrir en el desempeño de sus puestos, deberán otorgar la garantía que determinen las bases constitutivas (Arts. 15, frac. X, LSC y 3º, frac. XII, RLSC).

La garantía, en todo caso, deberá ser otorgada por personas de reconocida solvencia, a juicio y bajo la responsabilidad de los consejos de administración y de vigilancia (Art. 3º, frac. XIII, RLSC).

La vigilancia. El control de la administración de las sociedades cooperativas y, en general, la supervisión de todas las actividades sociales, corresponden al consejo de vigilancia (Arts. 32, LSC y 41 RLSC).

El consejo de vigilancia estará integrado por un número impar de miembros, que deben ser socios (Art. 44, RLSC), no mayor de cinco, con igual número de suplentes, que durarán en su cargo no más de dos años y solamente podrán: ser reelectos después de transcurrido igual periodo, a partir del término de su ejercicio (Arts. 31 y 33, LSC).

El consejo de vigilancia podrá ejercitar el derecho de veto en contra de las resoluciones del consejo de administración, para el efecto de que sean reconsideradas. Este derecho de veto deberá ejercitarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la resolución correspondiente, ante el presidente del consejo de administración. El consejo de administración podrá, bajo su responsabilidad, ejecutar la resolución vetada; pero la asamblea general inmediata estudiará el conflicto y resolverá en definitiva (Art. 13, LSC).

Intervención oficial. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene amplísimas facultades respecto a la vigilancia de estas sociedades, para el cumplimiento de la legislación cooperativa (Art. 82, LSC). Para tal efecto, las sociedades cooperativas están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación a los inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias (Art. 82, LSC) (De Pina, 1988).

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá, inclusive, convocar a asamblea general para proponer las medidas que deban adoptarse a efecto de corregir las irregularidades que se noten (Art. 83, LSC).

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social está facultada para sancionar las violaciones a la legislación cooperativa y todo hecho que implique perjuicio para los intereses de la sociedad, de sus operaciones o de sus miembros (Arts. 83 y 84, LSG).

En caso de infracción grave, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social directamente, o a instancia de parte, podrá revocar la autorización para funcionar, mandar cancelar las inscripciones correspondientes y liquidar a la sociedad, oyendo en todo caso a la Cooperativa afectada y previa justificación de las causas que motiven esa determinación (Art. 87, LSC).

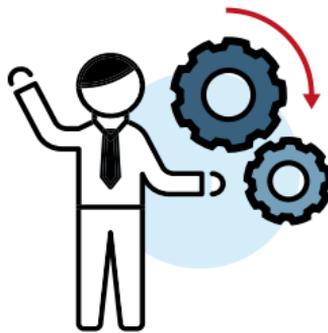
2.2.5. Sociedad por acciones simplificada

Antecedentes. En los últimos años han surgido una serie de cambios legales importantes en México, algunas reformas que han revolucionado ciertos aspectos; dentro de estos, se encuentran las “reformas estructurales”. Esto en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, que en realidad ha traído cambios de gran trascendencia.

Esto ha tenido gran impacto en materia mercantil y fiscal. Como antecedente, en México es complicado y costoso constituir una sociedad. Por ejemplo, el constituir una sociedad anónima implica solicitar denominación (hoy gratuito), realizar su acta constitutiva (lo cual genera gastos), la inscripción en el Registro Público de Comercio y en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, IMSS y Secretaría de Finanzas local. Un factor importante para el sector empresarial es la simplificación de trámites y la disminución en los costos (Domínguez, 2019).

La creación de la figura jurídica denominada Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), logró que la incorporación a la formalidad de muchas empresas fuera un éxito, ya que, al tener más opciones para constituirse con trámites simples, pudieron adaptarse fácilmente, de acuerdo a las necesidades de su organización. Esta estrategia se ha implementado en diferentes países del mundo, como Francia, España, Colombia y actualmente también México (Domínguez, 2019).

Concepto. La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones. La denominación se formará libremente, pero distinta de la de cualquier otra sociedad y siempre seguida de las palabras "Sociedad por Acciones Simplificada" o de su abreviatura "S. A. S." (Ley General de Sociedades Mercantiles, 2021).



Estatutos sociales. Los requisitos mínimos que deben tener los estatutos sociales son los siguientes:

- I. Denominación;
- II. Nombre de los accionistas;
- III. Domicilio de los accionistas;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes de los accionistas;
- V. Correo electrónico de cada uno de los accionistas;
- VI. Domicilio de la sociedad;
- VII. Duración de la sociedad;
- VIII. La forma y términos en que los accionistas se obliguen a suscribir y pagar sus acciones;
- IX. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social;
- X. El número de votos que tendrá cada uno de los accionistas en virtud de sus acciones;
- XI. El objeto de la sociedad, y
- XII. La forma de administración de la sociedad (Ruiz et al., 2018).

Características legales

- La responsabilidad de los socios, socias o accionistas está limitada al monto de sus aportaciones.
- No tendrán que apartar utilidades para fondo de reserva.
- Se deberán calificar como micro y pequeña empresa, por lo que **los ingresos de este tipo de entidades en 2020 no podrán rebasar el importe de \$5,671,800.02 pesos.** Este tope aumenta cada primero de enero anualmente y se publica en el Diario Oficial de la Federación cada diciembre.
- Las modificaciones que se realicen en los estatutos se deberán realizar mediante fedatario público.
- No están sujetas al requisito de escritura pública o de cualquier otra formalidad.

- Pueden transformarse a otro régimen societario, en cualquier momento, si lo desean.
- Las controversias existentes entre las y los accionistas deberán resolverse por medio de mecanismos alternativos, como mediación o conciliación en un principio.
- Salvo que los socios o socias pacten otra cosa, las utilidades se distribuyen en proporción a las acciones de cada uno.
- Se deben establecer obligaciones de transparencia que cumplirán en el Sistema Electrónico de Publicaciones Empresariales (Ruiz et al., 2018).

Administración. La representación de la sociedad debe estar bajo la figura de un administrador o administradora, la cual debe desempeñar obligatoriamente un accionista, quien cuenta con las facultades de representación. Si es una sociedad unipersonal, el administrador o administradora será accionista único. En dicho caso, los contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad tienen que inscribirse por la sociedad en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía.

Si los accionistas quisieran adoptar otro tipo de forma de administración, como el consejo de administración, tendrán la obligación de transformarse a otro tipo de sociedad mercantil, hecho que implicaría acudir a un fedatario público para formalizar el trámite.

El administrador o administradora de la sociedad por acciones simplificada tiene la obligación de publicar en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía el informe anual de la situación financiera de la sociedad. En caso de que no se presente durante dos ejercicios consecutivos, se procederá a la disolución de la empresa y la Secretaría de Economía emitirá la declaratoria de incumplimiento correspondiente (Domínguez, 2019).

Asamblea de accionistas. Al igual que en el resto de sociedades mercantiles en México, la Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad y debe estar integrada por el computo de accionistas. Las resoluciones de ésta se tomarán por mayoría de votos y podrá acordarse que las reuniones se realicen de forma presencial o mediante medios electrónicos, en el caso de que se establezca un sistema de información que permita la firma electrónica.

En cualquier caso, se tendrá que llevar un libro de registro o actas con las resoluciones y acuerdos tomados durante las reuniones, para que consten de manera formal.

La Asamblea de Accionistas se convoca por parte del administrador o administradora, a través de un aviso en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía y con una antelación mínima de cinco días hábiles (Ruiz et al., 2018).

2.2.6. Disolución, transformación, liquidación, fusión y escisión de una sociedad mercantil

Disolución de las sociedades mercantiles. Antes de abordar este tema es preciso hacer algunas aclaraciones. En efecto, debe distinguirse entre disolución parcial y disolución propiamente dicha o total de las sociedades mercantiles.

Se habla de disolución parcial cuando un socio o socia deja de participar en la sociedad, cuando el vínculo jurídico que lo une a la sociedad se rompe. Esto sucede en los casos de exclusión, retiro o muerte de un socio o socia. Al examinar los distintos tipos sociales hemos aludido a los problemas que plantean aquellas situaciones. En este capítulo, nos limitaremos a exponer el tema relativo a la disolución total de las sociedades mercantiles (De Pina, 1988).

La disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni la del ente jurídico. Así, el artículo 244 de la LGSM dispone que las sociedades, aun después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica, para los efectos de la liquidación.

Causas de disolución comunes a todas las sociedades mercantiles. El artículo 229 de la LGSM enumera las causas de disolución comunes a todos los tipos de sociedades mercantiles. De acuerdo con el precepto invocado, las sociedades se disuelven:

a) Por expiración del plazo de duración estipulado en el contrato social.

En efecto, transcurrido el plazo estipulado, los socios y socias no pueden acordar su prórroga; la sociedad se disuelve de pleno derecho. Así, pues, la modificación de la duración de la sociedad deberá acordarse necesariamente, antes de que concluya el término fijado.

b) Por imposibilidad de realizar el "objeto" principal de la sociedad o por su consumación.

Es esencial a toda sociedad la realización de un fin común, que constituye el "objeto" o finalidad social. Al hacerse imposible la realización de dicho "objeto" o al quedar consumado, no existe razón que justifique la existencia de la sociedad.

c) Por acuerdo de los socios y socias. Los socios, en los términos previstos por el contrato social o, en su defecto, por la LGSM, podrán acordar, en cualquier momento, anticipadamente, la disolución de la sociedad. La fracción XII del artículo 60 de la LGSM, establece que los socios y socias pueden consignar en la escritura constitutiva los casos en los que la sociedad se disolverá anticipadamente.

d) Por la pérdida de las dos terceras partes o más del capital social. Sin capital suficiente, la sociedad no podrá desarrollar las actividades que constituyen su objeto; se encontrará sin medios económicos para continuar su explotación, y en ese supuesto debe procederse a su disolución.

e) Porque el número de accionistas llegue a ser inferior a dos (en las sociedades anónimas y en comandita por acciones), o si las partes de interés se reúnen en una sola persona (en las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y de responsabilidad limitada).

Las causas de disolución operan en forma distinta según se trate de la expiración del término de duración o de las otras a que nos hemos referido (De Pina, 1988).

Causas de disolución propias de algunas sociedades mercantiles. Establece el artículo 230 de la LGSM que las sociedades en nombre colectivo se disolverán, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios o socias, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

La disposición mencionada, en los términos del artículo 231 de la LGSM, es aplicable a las sociedades en comandita simple y por acciones, en lo que respecta a los socios comanditados.

La liquidación de las sociedades mercantiles. Disuelta la sociedad, dice el artículo 234 de la LGSM, se pondrá en liquidación. La liquidación constituye la fase final del estado de disolución.

En términos generales, la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba; vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios y socias. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida (Art. 242, LGSM).

La liquidación debe practicarse de acuerdo con las bases establecidas en el contrato social o por los socios y socias en el momento de acordar o reconocer la disolución. A falta de tales estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones del capítulo XI de la LSM, que examinaremos después (Arts. 60, frac. XIII y 240, LGSM).

Los liquidadores. La liquidación de las sociedades mercantiles estará a cargo de uno o más liquidadores. Los liquidadores serán los representantes legales de la sociedad (Art. 235, LGSM).

Cuando los liquidadores sean varios deben obrar conjuntamente (Art. 239, LGSM).

La designación de los liquidadores puede hacerse en el contrato social, o bien establecerse en éste la forma en que deberá procederse a su elección, llegado el caso (Art. 6º, frac. XIII, LGSM).

Cuando no exista disposición en el contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la forma prevista por la LGSM, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución (Art. 236, LGSM).

Si el nombramiento de los liquidadores no se ha hecho en el contrato social, deberán ser designados, precisamente, en el mismo acto en que se acuerde o reconozca la disolución. En los casos en que la sociedad se disuelva por expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores se hará inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia. Si no se hiciere así, a petición de cualquier interesado, la autoridad judicial nombrará a los liquidadores (Art. 236, LGSM).

Mientras el nombramiento de los liquidadores no se inscriba en el Registro de Comercio y no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su cargo (Art. 237, LGSM).

Reparto del haber social entre los socios/socias. Los liquidadores, una vez cubiertas las deudas sociales, deberán liquidar a cada socio la parte que le corresponda en el haber social (Arts. 242, frac. IV, 246 y 247, LGSM).

Ningún socio o socia (dice el artículo 243 de la LGSM) podrá exigir de los liquidadores la entrega total del haber que le corresponda; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago. El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el Periódico Oficial del domicilio de la sociedad, y los acreedores de ésta, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha distribución, desde el día en que se haya tomado la decisión hasta cinco días después de la publicación. La distribución se suspenderá mientras la sociedad no pague los créditos de los opositores o no los garantice a satisfacción del juez, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada (Arts. 9° y 243, LGSM) (De Pina, 1988).

En las sociedades anónimas y en comandita por acciones, la distribución deberá hacerse así: a) En el balance final de liquidación se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social; b) El balance final de liquidación se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad; c) Este balance y los papeles y libros de la sociedad, quedarán a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores; d) Transcurrido el plazo mencionado, los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Dicha asamblea será presidida por el liquidador (Art. 247, LGSM); e) Una vez aprobado el balance, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de sus acciones (Art. 248, LGSM).

Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fueren cobradas en el transcurso de dos meses, contados desde la aprobación del balance final, se depositarán en un banco con la indicación del accionista. Esas sumas se pagarán por el banco en que se hubiere constituido el depósito (Art. 249, LSM) (De Pina, 1988).

Fusión de las sociedades mercantiles. La fusión responde, por regla general, a la necesidad económica de la concentración de las empresas, entendida como unión de fuerzas productivas.

Esto es, las sociedades pretenden, al fusionarse, la creación de una empresa de mayor vigor económico, mediante la unión de sus patrimonios.

Desde el punto de vista jurídico, la fusión es un caso especial de disolución de una sociedad, al menos; pero falta, generalmente, la liquidación.

La fusión origina, unas veces, la extinción de una o varias sociedades por su incorporación en otra ya existente, y, en otras ocasiones, la unión de varias sociedades, que se extinguen todas, para constituir una nueva sociedad. En el primer caso, se habla de fusión por incorporación; en el segundo, de fusión propiamente dicha o de fusión pura (fusión por integración) (De Pina, 1988).

En la fusión por incorporación, la sociedad o sociedades que se incorporan a otra sociedad ya existente, desaparecen, se extinguen, transmiten a la sociedad incorporante todo su patrimonio, y sus socios y socias representarán en la sociedad incorporante la parte de interés o acciones equivalentes al valor del patrimonio aportado por la sociedad a que pertenecen. En el caso de fusión pura, todas las sociedades fusionadas desaparecen y se constituye una nueva sociedad mediante la aportación de los patrimonios de aquéllas (De Pina, 1988).

La fusión de varias sociedades, dice el artículo 222 de la LGSM, deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza. Es decir, la junta de socios o la asamblea correspondiente, deberá adoptar el acuerdo de fusión.

En caso de fusión propiamente dicha, esto es, cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, la constitución de esta última deberá sujetarse a los principios legales que rijan para el tipo social que se haya adoptado (Art. 226, LGSM).

Transformación de las sociedades mercantiles. Puede suceder que en el transcurso de la vida social se advierta que el tipo de sociedad inicialmente adoptado es inconveniente o inadecuado. Será necesario, entonces, transformar a la sociedad en un tipo distinto al elegido originalmente, esto es, mudar el tipo de organización social adoptado.

“Mediante la modificación de su escritura constitutiva, una sociedad puede adoptar un tipo diverso del que originalmente tenía, o establecer la variabilidad de su capital”.

Así, el artículo 227 de la LGSM dispone que las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen las fracciones I a V de su artículo 1° (sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónimas y en comandita por acciones), podrán adoptar cualquier otro tipo legal o transformarse en sociedad de capital variable.

La transformación no implica la extinción de la sociedad y la creación de una nueva, sino simplemente el cambio de su tipo social.

Escisión de las sociedades mercantiles. La escisión es una figura jurídica introducida en la LGSM a partir de las reformas publicadas en el DOF del 11 de junio de 1992.

El Art. 228 bis de la LGSM, adicionado por la reforma señalada, define el hecho de la escisión como el que se da cuando una sociedad denominada “escidente” decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas “escindidas”; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.

La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, se publicará un extracto de la resolución en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente. A partir de la inscripción y las publicaciones, cualquier socio o grupo de socios que representen cuando menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión; en este caso, se suspenderá la escisión hasta que se produzca sentencia ejecutoria que declare que la oposición es infundada, se dicte resolución que dictamine la improcedencia de la oposición, o se llegue a convenio, siempre y cuando el que se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión (Art. 228 bis, fracs. V y VI, LGSM).

2.3. Sociedades y asociaciones civiles

2.3.1. Sociedades civiles

Concepto. Es el contrato por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial (Art. 2688, Código Civil Federal) (CCF, 2021).



Como ejemplos de este tipo de sociedades se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Las que constituyan profesionales (contadores, médicos, ingenieros, arquitectos, abogados, etcétera).

2. Las autorizadas para recibir donativos.
3. Las que se dediquen a la enseñanza.
4. Las dedicadas a la investigación científica o tecnológica.
5. Las dedicadas a la promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía.
6. Las dedicadas al apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas, de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.
7. Las dedicadas a la protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.
8. Las dedicadas a la instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.
9. Las dedicadas al apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
10. Las constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.
11. Las organizadas con fines políticos o religiosos.
12. Las que otorguen becas.
13. Las que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática.
14. Las que se dediquen exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat (Pérez y Fol, 2019).

La sociedad civil se conforma de lo siguiente:

Aunque el CCF no lo indica expresamente, de la interpretación del concepto de contrato de sociedad civil, se desprende que, para constituir una sociedad como ésta, se requiere un mínimo de dos personas y sin tener un límite máximo de socios.

Su capital social se constituirá de aportaciones, las cuales pueden consistir en:

1. Una cantidad de dinero.
2. Otros bienes.
3. En su industria.

La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Las aportaciones de los socios y socias a la sociedad civil se encuentran representadas por partes sociales, las cuales pueden ser iguales o desiguales entre los socios y socias.

El contrato de la sociedad civil debe constar por escrito; sin embargo, se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública (Pérez y Fol, 2019).

Asimismo, dicho contrato deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros. Este deberá contener los datos siguientes:

- a. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse.
- b. La razón social.
- c. El objeto de la sociedad.
- d. El importe del capital social y la aportación con que cada socio y socia debe contribuir.

Después de la razón social se agregarán las palabras “Sociedad Civil”, las cuales generalmente se usan abreviadas “S. C.”.

No obstante, también se deberán considerar los datos siguientes:

1. Duración de la sociedad y domicilio.
2. En su caso, la manera de distribuir las utilidades y pérdidas.
3. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen.
4. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada, cuando la tuvieren.
5. La fecha y la firma del registrador (Pérez y Fol, 2019).

Si faltase alguno de los requisitos señalados o la forma prescrita para el contrato de sociedad, solo se producirá el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de acuerdo, en los términos de los artículos 2726 al 2735 del Código Civil Federal (CCF); pero, mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y socias, y éstos no se pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma.

El contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios y socias.

Con respecto a las ganancias o pérdidas, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- i. La sociedad será nula cuando se estipule que los provechos pertenecen exclusivamente a uno o varios de los socios o socias y todas las pérdidas a otro u otros.
- ii. No puede estipularse que a los socios y socias capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya o no ganancias.

Si se llegase a formar una sociedad civil para un objeto ilícito, a petición de cualquiera de los socios, socias o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación.

Una vez que la sociedad civil se ha puesto en liquidación, se procederá conforme a lo siguiente:

1. Se pagarán las deudas sociales que tenga la sociedad civil conforme a la Ley.
2. Se les reembolsará a los socios lo que hubieren aportado a la sociedad.
3. Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad civil (Arts. 2689 al 2699 y 3072, CCF).

La capacidad para que las sociedades civiles adquieran bienes raíces se regirá por las prescripciones señaladas en el artículo 27 de la CPEUM y en sus leyes reglamentarias (Art. 2700, CCF).

Las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de sociedades mercantiles quedarán sujetas a lo dispuesto en el Código de Comercio (CCOM) (Pérez y Fol, 2019).

Por otra parte, no se considerarán sociedades civiles, las sociedades cooperativas ni las mutualistas, las cuales se regirán por las respectivas leyes especiales (Arts. 2695 y 2701, CCF).

Los socios y socias que constituyan una sociedad civil tendrán las obligaciones siguientes:

1. Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de la evicción (privación) de las cosas que aporte a la sociedad como corresponde a todo enajenante, y a indemnizar por los defectos de esas cosas, como lo está el vendedor respecto del comprador; pero si lo que prometió fue el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos de acuerdo con los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario.

2. A menos que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad.
3. Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, solo estarán obligados con su aportación.
4. No pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados; y sin él tampoco pueden admitirse otros socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro caso.
5. Los socios gozarán del derecho de tanto. Si varios de ellos quieren hacer uso del tanto, éste les competirá en la proporción que representen (Pérez y Fol, 2019).

El derecho de tanto es el que tiene un socio o socia para adquirir en igualdad de condiciones respecto de un tercero, la parte alícuota que se pretenda vender. Mientras no se notifique a los demás socios o socias la venta que pretende realizarse con el tercero, ésta no les produce efecto legal alguno.

El término para hacer uso del derecho del tanto será de ocho días contados a partir del día en que reciban aviso del que pretende enajenar.

Ningún socio puede ser excluido de la sociedad sino por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos.

El socio excluido es responsable de la parte de pérdidas que le corresponda, y los otros pueden retener la parte del capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la declaración, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación correspondiente (Arts. 2702 al 2708, CCF).

La administración de la sociedad civil puede conferirse a uno o más socios.

En caso de que haya socios o socias especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios o socias, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría.

El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes (Pérez y Fol, 2019).

No es válida la renuncia del derecho antes consignado

Asimismo, el nombramiento de los socios o socias administradores, hecho en la escritura de sociedad, no podrá revocarse sin el consentimiento de todos los socios y socias, a no ser judicialmente, por dolo, culpa o inhabilidad.

El nombramiento de administradores, hecho después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

Los socios o socias administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad; pero, salvo convenio en contrario, necesitan autorización expresa de los otros socios y socias para:

1. Enajenar las cosas de la sociedad, si ésta no ha sido constituida con ese objeto.
2. Empeñarlas, hipotecarlas o gravarlas con cualquier otro derecho real.
3. Tomar capitales prestados.

Las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. Esta mayoría se computará por cantidades, pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de ellos (Pérez y Fol, 2019).

Cuando varios de los socios o socias sean encargados indistintamente de la administración, sin declaración de que deberán proceder de común acuerdo, cada uno podrá practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

En el supuesto de que se haya convenido en que un administrador o administradora no pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera en caso de que resulte perjuicio grave o irreparable a la sociedad.

Los compromisos contraídos por los socios o socias administradores en nombre de la sociedad, excediéndose de sus facultades, si no son ratificados por ésta, sólo obligan a la sociedad en razón del beneficio recibido.

Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría o contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables de los perjuicios que por ellas se cause a la sociedad (Pérez y Fol, 2019).

El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea la época fijada en el contrato de sociedad (Arts. 2709 al 2719, CCF).

La sociedad civil se disolverá cuando se presente cualquiera de los casos siguientes:

1. Por consentimiento unánime de los socios.
2. Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad. Pasado el término por el cual fue constituida la sociedad civil, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de una nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba.
3. Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad.
4. Por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tengan responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya pactado que la sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquél.

En el caso de que, a la muerte de un socio, la sociedad civil hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto, para entregarla a su sucesión. Los herederos del finado tendrán derecho al capital, así como a las utilidades que a éste correspondan en el momento en que murió y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el fallecido (Pérez y Fol, 2019).

5. Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad.
6. Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada y los demás no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea.

La renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace pretende aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio.

Se considera extemporánea la renuncia, si al hacerla la situación de la sociedad no se encuentra en su estado íntegro y ésta puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia.

7. Por resolución judicial. Para que la disolución de la sociedad civil surta efectos contra un tercero, es necesario que se haga constar en el registro de sociedades.

La disolución de la sociedad civil no modifica los compromisos contraídos con terceros (Arts. 2720 al 2725, CCF).

Cuando la sociedad civil se disuelva, se pondrá inmediatamente en liquidación, la cual se practicará dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.

Para ello deberá agregar a su nombre las palabras "en liquidación".

Esta última debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.

En caso de que quedaren algunos bienes, después de cubrir los compromisos sociales y devolver los aportes de los socios, tales bienes se considerarán utilidades, y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo acuerdo, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.

El capital social y las utilidades solo podrán repartirse después de la disolución de la sociedad civil y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

En el supuesto de que al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y devolver sus aportes a los socios y socias, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En caso de que sólo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios y socias por utilidades, en la misma proporción responderán de las pérdidas.

Si alguno de los socios o socias contribuye solo con su industria, sin que ésta se hubiere estimado o designado cuota que por ella debiera recibir, se observarán las reglas siguientes:

1. Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será la que corresponda por razón de sueldos u honorarios, y esto mismo se observará si son varios los socios industriales.
2. Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más.
3. Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, las ganancias se dividirán entre sí por partes iguales.
4. Si son varios los socios industriales y están en el caso del inciso b, entre todos llevarán la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio y, a falta de éste, por decisión arbitral.

Cuando el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

En caso de que al término de la sociedad en que hubiere socios capitalistas e industriales resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas (Pérez y Fol, 2019).

Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán de las pérdidas (Arts. 2726 al 2735, CCF).

2.3.2. Asociaciones civiles

Es la reunión voluntaria de varios individuos (asociados), de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico (Art. 2670, CCF).



Como ejemplos de este tipo de asociaciones se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Asociaciones patronales.
2. Aquellas que reciban donativos.
3. Las que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego.
4. Aquellas que se dediquen a la enseñanza.
5. Las dedicadas a la investigación científica o tecnológica.
6. Las dedicadas a la promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía.
7. Las dedicadas al apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas, de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.
8. Las dedicadas a la protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.
9. Las dedicadas a la instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

10. Las dedicadas al apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
11. Asociaciones de padres de familia.
12. Las organizadas con fines políticos o religiosos.
13. Las que otorguen becas.
14. Las de colonos.
15. Las que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.
16. Las que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática.
17. Las que se dediquen exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat (Pérez y Fol, 2019).

Las asociaciones de beneficencia se registrarán por las leyes especiales correspondientes (Art. 2687, CCF).

La asociación civil se conforma de lo siguiente:

No obstante que el CCF no lo señala expresamente, de la interpretación del concepto de asociación civil se infiere que para constituir una asociación como ésta se requiere mínimo de dos personas, sin tener un límite máximo de asociados.

El patrimonio de las asociaciones civiles se conformará por las aportaciones de los asociados y asociadas, y por el conjunto de activos (bienes y derechos) de carácter económico que adquiera la asociación por cualquier medio lícito y por sus obligaciones.

Estas asociaciones no obtienen utilidades, solo pueden tener incrementos patrimoniales, los cuales deben invertirse para la consecución de sus fines sociales.

El contrato por el que se constituye una asociación civil debe constar por escrito. Asimismo, deberá contener los datos siguientes:

1. El nombre de los asociados.
2. La razón social o denominación.
3. El objeto, duración y domicilio.
4. El capital social, si lo hubiere, y la aportación con que cada asociado deba contribuir.
5. En su caso, la manera de distribuirse las utilidades y pérdidas.
6. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen.
7. El carácter de los asociados y su responsabilidad ilimitada, cuando la tuvieren.
8. La fecha y la firma del registrador (Pérez y Fol, 2019).

Generalmente, en la práctica se usan las abreviaturas "A. C." después de la razón social, aun cuando no hay disposición expresa en el CCF que así lo señale.

Las asociaciones civiles se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el registro público para que produzcan efectos contra terceros (Arts. 2671, 2673 y 3072, CCF).

Quienes pertenezcan a una asociación civil tendrán los derechos siguientes:

1. Los que establezca el estatuto social en su beneficio.
2. Asistir a las asambleas que se convoquen.
3. Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.
4. Solicitar que se convoque a asamblea general de asociados, si constituyen como mínimo el 5% del total de asociados.
5. Separarse de la asociación civil, previo aviso dado con dos meses de anticipación.
6. Vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación civil, y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta (Arts. 2675, 2678, 2680 y 2683, CCF) (Pérez y Fol, 2019).

Aquellos que se integren a una asociación civil tendrán las obligaciones siguientes:

1. Todas las que señale el estatuto social.
2. Cooperarán en el logro del objeto social, de acuerdo con el contrato social y los estatutos.
3. Acatarán y respetarán los acuerdos legalmente tomados en las asambleas generales.
4. No votarán las decisiones en que se encuentren directamente interesados él o ella, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Los asociados o asociadas que voluntariamente se separen o fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social.

Asimismo, no podrán transferir su calidad de asociados (Arts. 2677, 2679, 2682 y 2684, CCF).

El poder supremo de las asociaciones civiles reside en la asamblea general, esta última solo se ocupará de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas por la mayoría de votos de los miembros presentes.

El director, directora o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

Las reuniones de la asamblea general se harán en los plazos establecidos en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección, la cual deberá citar a dicha asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el 5% de los asociados; o si no lo hiciera, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.

En la asamblea general se resolverán los asuntos siguientes:

1. Sobre la admisión y exclusión de los asociados, en este último caso, solo podrán ser excluidos de la asociación por las causas que señalen los estatutos.

2. Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga, por más tiempo del fijado en los estatutos.
3. Sobre el nombramiento del director o directores, cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva.
4. Sobre la revocación de los nombramientos hechos.
5. Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

(Arts. 2672, 2674, 2675 a 2677 y 2681, CCF) (Pérez y Fol, 2019).

Las asociaciones civiles se extinguen por las causas siguientes:

1. Por las previstas en los estatutos.
2. Por consentimiento de la asamblea general.
3. Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación.
4. Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para el que fueron fundadas.
5. Por resolución dictada por autoridad competente.

Una vez disuelta la asociación civil, los bienes de ésta se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos sociales y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso, la asamblea solo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones, y los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida (Arts. 2685 y 2686, CCF) (Pérez y Fol, 2019).

Realice la tarea 2. *Mapa mental. Características legales de la Sociedad Anónima*

Realice la tarea 3. *Cuadro comparativo entre las demás sociedades mercantiles*

TAREAS

Tarea 2. Mapa mental. Características legales de la Sociedad Anónima

Tema. 2.1. Sociedad Anónima

Esta tarea tiene como propósito que usted distinga las características que integran la naturaleza jurídica de la sociedad anónima, al ser el tipo de persona moral más recurrente en el medio empresarial mexicano, mediante la realización de un mapa mental.

Instrucciones:

- Ubique** cada uno de los aspectos legales que distinguen a la sociedad anónima.
- Establezca** relaciones entre dichos aspectos.
- Sintetice e ilustre** cada uno de estos aspectos.
- Los criterios de evaluación son:
 - Importancia de la información
 - Relación de las ideas
 - Capacidad de análisis y síntesis
 - Ortografía y sintaxis
 - Presentación visual
- No olvide **escribir** en su tarea, su nombre y el de la institución a la que pertenece.
- Guarde** su tarea 2 (Mapa mental. Características legales de la Sociedad Anónima) como documento Word con la siguiente nomenclatura:
Tarea2_XX_YZ. Recuerde sustituir las XX por las dos primeras letras de su primer nombre, la Y por la inicial de su apellido paterno y la Z por la inicial de su apellido materno.
Por ejemplo, si yo me llamo Francisco Villa García, debo guardar mi documento de la siguiente forma: Tarea2_FR_V_G.
- Suba** su tarea 2 en su e-portafolio, que se encuentra en la plataforma educativa.
- Si tiene dudas, por favor, **plantéelas** a su docente o escribálas en el Foro de Dudas, y éstas serán contestadas en las siguientes 24 horas hábiles.

Rúbrica. Tarea 2. Mapa mental. Características legales de la Sociedad Anónima (valor 10)

Nombre de la o el estudiante-aprendiz:

Nombre de la o el docente:

Universidad tecnológica:

Cooperativa de ahorro y préstamo de procedencia:

Aspecto a evaluar	Excelente 2	Bueno 1.5	Regular 1	Deficiente 0.5	Calificación
Importancia de la información	Las ideas principales del tema fueron incluidas. Contiene toda la información importante y relevante acerca del tema.	La mayoría de las ideas principales del tema fueron incluidas. Contiene el 80% de la información importante y relevante acerca del tema.	Algunas de las ideas principales del tema fueron incluidas. Contiene el 50% de la información importante y relevante acerca del tema.	Pocas de las ideas principales del tema fueron incluidas. Contiene el 30% o menos de la información importante y relevante acerca del tema.	
Relación de las ideas	Incluye los conceptos clave del tema, relacionándolos adecuadamente. Permiten sintetizar la información.	Incluye alrededor del 80% de los conceptos clave del tema, relacionándolos adecuadamente. Estos permiten sintetizar la información.	Incluye alrededor o menos del 50% de los conceptos clave del tema, relacionándolos parcialmente. Permiten sintetizar de manera parcial la información.	Incluye menos del 30% de los conceptos clave del tema, relacionándolos de manera poco adecuada. No permiten sintetizar la información.	
Capacidad de análisis y síntesis	La presentación de las ideas tiene un orden que permite una lectura clara y concisa de lo que se plantea, logrando el propósito del mapa.	La presentación de las ideas tiene un orden casi perfecto, que permite una lectura adecuada de lo que se plantea, logrando el propósito del mapa casi en su totalidad.	La presentación de las ideas tiene un orden parcial, que no permite una lectura adecuada de lo que se plantea, logrando parcialmente el propósito del mapa.	La presentación de las ideas no tiene un orden, no permiten una lectura adecuada de lo que se plantea. No logran el propósito del mapa.	

Orto- grafía y sintaxis	Aplica correctamente las reglas ortográficas, gramaticales y de sintaxis. Utiliza adecuadamente el lenguaje de la materia.	Se presentan 1 o 2 errores ortográficos, gramaticales o de sintaxis en el mapa. Usa muchos conceptos clave del tema.	Se presentan entre 2 y 5 errores ortográficos, gramaticales o de sintaxis en el mapa. Usa algunos conceptos clave del tema.	Se presentan más de 5 errores ortográficos, gramaticales o de sintaxis en el mapa. Usa pocos conceptos clave del tema.	
Presentación visual	La presentación de las ideas incluye imágenes adecuadas. Incluye líneas y flechas que guían visualmente al lector o lectora y permiten identificar la relación total de las ideas presentadas en el mapa.	La presentación de las ideas incluye varias imágenes adecuadas. Incluye muchas líneas y flechas que guían visualmente al lector o lectora, y permiten identificar casi la relación de todas las ideas presentadas en el mapa.	La presentación de las ideas incluye algunas imágenes adecuadas. Incluye líneas y flechas que guían parcialmente al lector o lectora, y no permiten identificar totalmente la relación de todas las ideas presentadas en el mapa.	La presentación de las ideas no incluye imágenes. Incluye líneas y flechas que guían inadecuadamente al lector o lectora, y no permiten identificar la relación de las ideas presentadas en el mapa.	
				Total:	

Tarea 3. Cuadro comparativo entre las demás sociedades mercantiles

Tema. 2.2. Otras sociedades mercantiles

Esta tarea tiene como propósito que usted identifique las características legales propias de cada una de las otras sociedades mercantiles.

Instrucciones:

- a) **Liste** las otras sociedades mercantiles estudiadas en el tema.
- b) **Ubique** las características a analizar comunes a cada una de ellas.
- c) **Establezca** las comparaciones en un cuadro.
- d) Los criterios de evaluación son:
 - Importancia de la información
 - Relación de ideas
 - Capacidad de análisis y síntesis
 - Lógica en la comparación
 - Ortografía y sintaxis
 - Presentación visual
- e) No olvide **escribir** en su tarea, su nombre y el de la institución a la que pertenece.
- f) **Guarde** su tarea 3 (Cuadro comparativo entre las demás sociedades mercantiles) como documento Word, con la siguiente nomenclatura:
Tarea3_XX_YZ. Recuerde sustituir las XX por las dos primeras letras de su primer nombre, la Y por la inicial de su apellido paterno y la Z por la inicial de su apellido materno.
Por ejemplo, si yo me llamo Francisco Villa García, debo guardar mi documento de la siguiente forma: Tarea3_FR_V_G.
- g) **Suba** su tarea 3 en su e-portafolio, que se encuentra en la plataforma educativa.
- h) Si tiene dudas, por favor, **plantéelas** a su docente o escribalas en el Foro de Dudas, y éstas serán contestadas en las siguientes 24 horas hábiles.

Rúbrica. Tarea 3. Cuadro comparativo entre las otras sociedades mercantiles (valor 10)

Nombre de la o el estudiante-aprendiz:

Nombre de la o el docente:

Universidad tecnológica:

Cooperativa de ahorro y préstamo de procedencia:

Aspecto a evaluar	Excelente 2	Bueno 1.5	Regular 1	Deficiente 0.5	Calificación
Importancia de la información	Las ideas principales del tema fueron incluidas. Contiene toda la información importante y relevante acerca del tema.	La mayoría de las ideas principales del tema fueron incluidas. Contiene el 80% de la información importante y relevante acerca del tema.	Algunas de las ideas principales del tema fueron incluidas. Contiene el 50% de la información importante y relevante acerca del tema.	Pocas de las ideas principales del tema fueron incluidas. Contiene el 30% o menos de la información importante y relevante acerca del tema.	
Relación de las ideas	Incluye los conceptos clave del tema, relacionándolos adecuadamente. Permiten sintetizar la información.	Incluye alrededor del 80% de los conceptos clave del tema, relacionándolos adecuadamente. Estos permiten sintetizar la información.	Incluye alrededor o menos del 50% de los conceptos clave del tema, relacionándolos parcialmente. Permiten sintetizar de manera parcial la información.	Incluye menos del 30% de los conceptos clave del tema, relacionándolos de manera poco adecuada. No permiten sintetizar la información.	
Capacidad de análisis y síntesis	La presentación de las ideas tiene un orden, que permite una lectura clara y concisa de lo que se plantea, logrando el propósito del cuadro comparativo.	La presentación de las ideas tiene un orden casi perfecto, que permite una lectura adecuada de lo que se plantea, logrando el propósito del cuadro comparativo, casi en su totalidad.	La presentación de las ideas tiene un orden parcial, que no permite una lectura adecuada de lo que se plantea, logrando parcialmente el propósito del cuadro comparativo.	La presentación de las ideas no tiene un orden. No permiten una lectura adecuada de lo que se plantea. No logran el propósito del cuadro comparativo.	

Orto- grafía y sintaxis	Aplica correctamente las reglas ortográficas, gramaticales y de sintaxis. Utiliza adecuadamente el lenguaje de la materia.	Se presentan 1 o 2 errores ortográficos, gramaticales o de sintaxis en el mapa. Usa muchos conceptos clave del tema.	Se presentan entre 2 y 5 errores ortográficos, gramaticales o de sintaxis en el mapa. Usa algunos conceptos clave del tema.	Se presentan más de 5 errores ortográficos, gramaticales o de sintaxis en el mapa. Usa pocos conceptos clave del tema.	
Presentación visual	La presentación de las ideas incluye comparaciones adecuadas. La presentación permite distinguir las características de cada sociedad mercantil en relación con las otras. Permite identificar la relación total de las ideas presentadas en el cuadro comparativo.	La presentación de las ideas incluye varias comparaciones adecuadas. La presentación permite distinguir casi todas las características de cada sociedad mercantil en relación con las otras. Permite identificar la relación casi total de las ideas presentadas en el cuadro comparativo.	La presentación de las ideas incluye algunas comparaciones. La presentación permite distinguir algunas de las características de cada sociedad mercantil en relación con las otras. Permite identificar la relación parcial de las ideas presentadas en el cuadro comparativo.	La presentación de las ideas incluye comparaciones parciales. La presentación no permite distinguir las características de cada sociedad mercantil en relación con las otras. No permite identificar la relación de las ideas presentadas en el cuadro comparativo.	
				<i>Total:</i>	

Para saber más...



Lemontech Blog. (2019). *Tipos de sociedades mercantiles en México: ¿cómo registrarlas y gestionarlas?* <https://blog.lemontech.com/tipos-de-sociedades-mercantiles/>

Referencias



Código Civil Federal. (2021). México. Editorial Porrúa.

Código de Comercio. (2021). México. Editorial Porrúa.

De Pina, R. (1988). *Derecho Mercantil Mexicano*. México. Editorial Porrúa.

Domínguez, J. (2019). *Análisis societario y fiscal de la SAS*. México. Tax Editores.

Ley del Mercado de Valores. (2021). México. Editorial Porrúa.

Ley General de Sociedades Cooperativas. (2021). México. Editorial Porrúa.

Ley General de Sociedades Mercantiles. (2021). México. Editorial Porrúa.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (2021). México. Editorial Porrúa.

Pérez, J. y Fol Olguín, R. (2019). *Manual Práctico de Sociedades y Asociaciones Civiles*. México. Tax Editores.

Ruiz, J. M., Gómez, A., López, M. R. y Crescencio, A. (2018). *Sociedad por acciones simplificadas. Tratamiento Jurídico y Fiscal: México*. http://www.web.facpya.uanl.mx/vinculategica/vinculat%C3%A9gica_2/41%20RUIZ_GOMEZ_LOPEZ_CRESCENCIO.pdf

Unidad temática 3. Fundamentos del derecho laboral

Mapa mental de la unidad temática

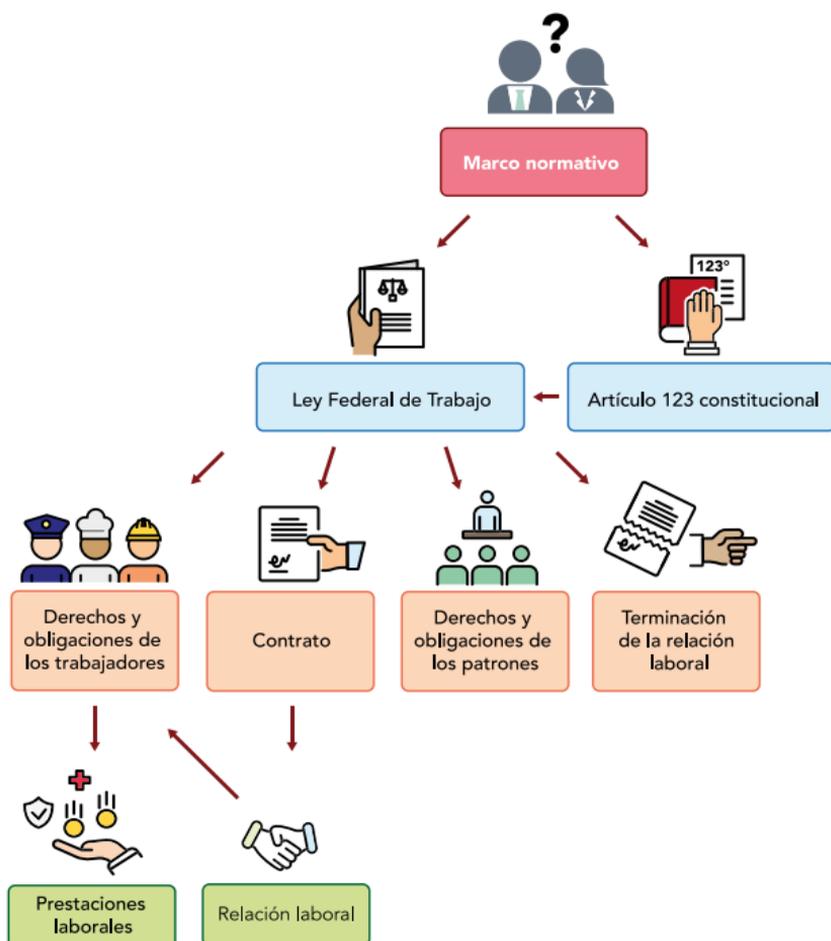


Figura 9. Mapa mental de la unidad temática 3: Fundamentos del derecho laboral

Fuente: Elaboración propia

Después de haber trabajado esta unidad, usted podrá:

Comprender el marco normativo y los conceptos de derecho laboral, para identificar las condiciones aplicables en proyectos de emprendimiento y minimizar riesgos.

3.1. Generalidades del derecho laboral

3.1.1. ¿Por qué estudiar derecho laboral?

El campo de estudio del derecho laboral es necesario para cualquier actividad laboral o profesión; aun sin tenerla o al estar cursando alguna carrera, lo es para cualquier persona, puesto que todos algún día fuimos, somos o seremos trabajadores o trabajadoras. Incluso, si somos empleadores, empleadoras o estamos a cargo, debemos conocer el marco jurídico que marca nuestros derechos y obligaciones de ambas partes.

Conocer los derechos y obligaciones como trabajador/trabajadora o como patrón/patrona resulta fundamental en el mercado laboral. Ser una persona emprendedora se ha convertido en una tendencia motivadora desde hace unas décadas a la fecha; sin embargo, la principal actividad para una persona mexicana promedio sigue siendo ser trabajador o trabajadora. Aún representa un porcentaje reducido en el sector quien tiene un negocio (persona física con actividad empresarial, personas morales, fideicomisos, etcétera); quienes ejercen su profesión de manera totalmente independiente (actividad profesional, es decir, honorarios); quienes viven de otorgar algún inmueble en arrendamiento (uso o goce temporal de bienes); o quienes viven de la obtención de dividendos (accionistas de personas morales); o bien, de la combinación de estas y otras actividades.

Es por ello que, para el asesor financiero cooperativo, los temas que a continuación se estudiarán, cumplen una doble función: por un lado, se trata de comprender la naturaleza jurídica de las personas asalariadas que se acercarán a la SOCAP en busca de los servicios que presta –igualmente, como deben hacerlo con los negocios mercantiles y civiles al estudiar las unidades 1 y 2–; y, el por otro, comprender la propia realidad jurídica que vivirá como trabajador o trabajadora de la SOCAP.

3.1.2. Marco constitucional del derecho laboral

Las normas jurídicas plasmadas en el artículo 123 constitucional contienen los principios fundamentales de los derechos de las trabajadoras y trabajadores mexicanos; obtenidos principalmente a lo largo de nuestra historia nacional, a través de diversos movimientos sociales. Por ejemplo, uno de estos movimientos fue el de la Guerra de Independencia, cuando surgió un gran personaje de nombre José María Morelos y Pavón, quien en su obra "Sentimientos de la Nación" denota la intención de trabajar para que la naciente nación, independiente del dominio español, regulara sus relaciones sociales. Esto mediante la elaboración de una Carta Magna, armada, aprobada, publicada, y que su aplicación estuviera vigilada por mexicanos, dejando fuera en su elaboración a todo aquel individuo no mexicano. Además, se propuso un orden jurídico fundamental, en el que se distinguiera la igualdad, libertad, dignidad y justicia para los habitantes de esta nación. Así nace el decreto constitucional de octubre de 1814, expedido en Apatzingán, Michoacán, contando don José María Morelos y Pavón con el auxilio cercano de don Andrés Quintana Roo. El sustento cimentado por los firmes conceptos de Morelos en aquellas sesiones, a la fecha, fueron la piedra angular para los constituyentes de 1824, 1857 y 1917 (Nájera, 2009).

Es hasta el constituyente de 1917, cuando por la fuerza de sus manifestaciones, tales como la huelga en Cananea, los señalamientos de inconformidad de los trabajadores en Río Blanco, así como el movimiento armado del pueblo en contra del imperialismo de Don Porfirio Díaz, que se logra lo que hoy conocemos como nuestra Carta Magna.

El poder del pueblo trabajador se distingue con el nacimiento del artículo 123 constitucional, mismo que a su vez obliga y genera la necesidad de una ley reglamentaria, siendo esta la Ley Federal del Trabajo; la cual en su apartado "A", regula las relaciones contractuales laborales entre los trabajadores/trabajadoras y patrones/patronas, de la iniciativa privada; esto es, personas morales, como puede ser una empresa, sociedad, asociación o personas físicas que contraten los servicios personales y subordinados de un trabajador. Lo que finalmente lo convierte en un patrón, y por lo que estarán sujetos a las disposiciones que en materia de trabajo dicte el artículo 123 constitucional, apartado "A" (Nájera, 2009).



De igual forma, la Ley Federal del Trabajo regula la actividad de los trabajadores y trabajadoras del estado; toda vez que trabajador o trabajadora es quien realiza una actividad que le sea solicitada mediante un pago o cobro de un salario. Los constituyentes de 1917 pensaron que resultaba contrario a derecho que los ciudadanos y ciudadanas que prestaran sus servicios para el gobierno como sus empleados o empleadas, carecieran de normatividad alguna que defendiera o velara por sus intereses. Y es así como nace el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con la intención de establecer normas que rijan la relación entre los titulares del gobierno y sus trabajadores; contemplando, desde luego, la obligación de constituir su propio tribunal, así como su propia legislación (Nájera, 2009).

La importancia de este artículo radica en que en sus dos apartados, tanto en el "A" como en el "B", establece los principios básicos de la legislación laboral mexicana; esto es, el mínimo de condiciones destinadas a regular las relaciones entre los trabajadores/trabajadoras y los patrones/patronas. Entre estas condiciones podemos mencionar las siguientes: la duración de la jornada de trabajo, la prohibición de utilizar para el trabajo a los menores de catorce años, proteger a la mujer durante el embarazo, el salario mínimo que deberán percibir los trabajadores y trabajadoras, la participación en las utilidades de la empresa, capacitación y adiestramiento, higiene y seguridad; también establece el derecho de coalición de los trabajadores y trabajadoras y la seguridad social (Nájera, 2009).

3.1.3. Concepto de derecho laboral o derecho del trabajo

La doctrina no ha fijado de manera unánime un criterio para clasificar las definiciones del derecho del trabajo.

El derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo.

Trueba Urbina concibe el derecho del trabajo como "un conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana" (Nájera, 2009).



3.1.4. Marco normativo del derecho laboral

Las normas expresas o de derecho escrito que deben ser observadas en el derecho del trabajo son cuatro:

1. **La Constitución.** En materia laboral, consagra los derechos mínimos de los trabajadores y trabajadoras. Los derechos establecidos en el artículo 123 son conocidos como “garantías sociales”. No solo el artículo 123 constitucional tiene relación con el derecho del trabajo. Pueden mencionarse, además, los siguientes artículos:
 - a) Artículo 5º, que consagra el derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode a cada quien.
 - b) Artículo 32, que consagra el derecho preferente de los mexicanos, en igualdad de circunstancias, respecto de los extranjeros, para el desempeño de empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano y que exige nacionalidad mexicana por nacimiento, para determinadas profesiones y actividades.
 - c) Artículo 73, fracción X, que otorga al Congreso la facultad exclusiva para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Art. 123 de la propia Constitución.
 - d) Artículo 115, fracción VIII, que alude a que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 y sus leyes reglamentarias.
 - e) Artículo 116, que establece una regla paralela para las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores.

2. **La Ley Federal del Trabajo (LFT)** constituye una norma reglamentaria de la Constitución. La LFT, según lo determina su artículo 1º, es de observancia general en toda la República Mexicana y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado "A", de la Constitución. El apartado "B", a su vez, está reglamentado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
3. **Los reglamentos de la ley.** En el artículo 89 de la Constitución, relativo a las facultades del presidente de la República, se menciona que tiene la obligación de "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". Esta constituye la facultad reglamentaria del titular del poder ejecutivo que habrá de ejercer apoyándose en los secretarios del despacho encargados del ramo a que el asunto corresponda (Art. 92).
4. **Los tratados internacionales.** Su aplicación resulta de los dispuestos en el artículo 6, que exige, para su validez, que hayan sido celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución; o sea, por el presidente de la República, con la aprobación del Senado.

3.1.5. Conceptos básicos en materia laboral

Para efectos de este material, habremos de referirnos al apartado "A" del citado artículo 123 constitucional; es decir, a las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, por ser la normativa aplicable a las SOCAP, para definir los conceptos básicos en materia laboral.

Salario

Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo (Artículo 82, LFT).

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo (Artículo 84, LFT) (Ley Federal del Trabajo, 2021).



Patrón/patrona

Patrón o patrona es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores o trabajadoras.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos (Artículo 10, LFT).

Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón, y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores (Artículo 11, LFT) (Ley Federal del Trabajo, 2021).



Trabajador/trabajadora

Trabajador o trabajadora es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio (Artículo 8, LFT).

La categoría de trabajador o trabajadora de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento (Artículo 9, LFT) (Ley Federal del Trabajo, 2021).



Relación de trabajo

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, a la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario (Ley Federal del Trabajo, 2021).

Contrato individual de trabajo

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario (Ley Federal del Trabajo, 2021).



Jornada de trabajo

Artículo 58.- Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta (Ley Federal del Trabajo, 2021).



Días de descanso

Artículo 69.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Artículo 70.- En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal.

Artículo 71.- En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Artículo 72.- Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste sus servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.

Artículo 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

I. El 1o. de enero.

II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero.

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo.

IV. El 1o. de mayo.

V. El 16 de septiembre.

VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre.

VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

VIII. El 25 de diciembre.

IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral (Ley Federal del Trabajo, 2021).



Sindicato

Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 378.- Queda prohibido a los sindicatos:

I. Intervenir en asuntos religiosos.

II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

III. Participar en esquemas de evasión de contribuciones o incumplimiento de obligaciones patronales respecto a los trabajadores.

IV. Ejercer actos de violencia, discriminación, acoso u hostigamiento sexual en contra de sus miembros, el patrón, sus representantes o sus bienes, o en contra de terceros.

V. Participar en actos de simulación asumiendo el carácter de patrón, con el fin de que el verdadero patrón evada sus responsabilidades.

VI. Hacer constar o utilizar constancias en las que se señalen la realización de votaciones o consultas a los trabajadores sin que estas se hayan efectuado.

VII. Obstaculizar la participación de los trabajadores en los procedimientos de elección de sus directivas sindicales, poniendo condiciones sin fundamento legal o cualquier tipo de obstáculo indebido para ejercer el derecho de votar y ser votado.

VIII. Cometer actos de extorsión u obtener dádivas del patrón, ajenas al contrato colectivo de trabajo (Ley Federal del Trabajo, 2021).



Contrato colectivo de trabajo

Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos (Ley Federal del Trabajo, 2021).

Contrato-ley

Artículo 404.- Contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades, o en todo el territorio nacional (Ley Federal del Trabajo, 2021).

3.2. Derechos y obligaciones

3.2.1. Obligaciones y prohibiciones del patrón/ patrona y trabajador/trabajadora

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos.

II.- Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones, de conformidad con las normas vigentes en la empresa o establecimiento.

III.- Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo, debiendo darlos de buena calidad, en buen estado y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramienta propia. El patrón no podrá exigir indemnización alguna por el desgaste natural que sufran los útiles, instrumentos y materiales de trabajo.

IV.- Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador, siempre que deban permanecer en el lugar en que prestan los servicios, sin que sea lícito al patrón retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El registro de instrumentos o útiles de trabajo deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite.

V.- Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo.

VI.- Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de mal trato de palabra o de obra.

VII.- Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido.

VIII.- Expedir al trabajador que lo solicite o se separe de la empresa, dentro del término de tres días, una constancia escrita relativa a sus servicios.

IX.- Conceder a los trabajadores el tiempo necesario para el ejercicio del voto en las elecciones populares y para el cumplimiento de los servicios de jurados, electorales y censales, a que se refiere el artículo 5o., de la Constitución, cuando esas actividades deban cumplirse dentro de sus horas de trabajo.

X.- Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años.

XI.- Poner en conocimiento del sindicato titular del contrato colectivo y de los trabajadores de la categoría inmediata inferior, los puestos de nueva creación, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse.

XII.- Establecer y sostener las escuelas, Artículo 123 Constitucional, de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública.

XIII.- Colaborar con las autoridades del trabajo y de educación, de conformidad con las leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores.

XIV.- Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en esos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año, por lo menos.

XV.- Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos del Capítulo III Bis de este título.

XVI. Instalar y operar las fábricas, talleres, oficinas, locales y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a efecto de prevenir accidentes y enfermedades laborales. Asimismo, deberán adoptar las medidas preventivas y correctivas que determine la autoridad laboral.

XVI Bis. Contar, en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

XVII. Cumplir el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como disponer en todo tiempo de los medicamentos y materiales de curación indispensables para prestar oportuna y eficazmente los primeros auxilios.

XVIII. Fijar visiblemente y difundir en los lugares donde se preste el trabajo, las disposiciones conducentes de los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como el texto íntegro del o los contratos colectivos de trabajo que rijan en la empresa; asimismo, se deberá difundir a los trabajadores la información sobre los riesgos y peligros a los que están expuestos.

XIX.- Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia.

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria.

XX.- Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo exceda de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima.

XXI.- Proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan, en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado para que instalen sus oficinas, cobrando la renta correspondiente. Si no existe local en las condiciones indicadas, se podrá emplear para ese fin cualquiera de los asignados para alojamiento de los trabajadores.

XXII.- Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI.

XXIII.- Hacer las deducciones de las cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IV.

XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente.

XXIV.- Permitir la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo practiquen en su establecimiento para cerciorarse del cumplimiento de las normas de trabajo y darles los informes que a ese efecto sean indispensables, cuando lo soliciten. Los patrones podrán exigir a los inspectores o comisionados que les muestren sus credenciales y les den a conocer las instrucciones que tengan.

XXV.- Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, enterar los descuentos en orden de prelación, primero al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y posterior a las otras instituciones. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador.

XXVI Bis. Afiliar al centro de trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a efecto de que los trabajadores puedan ser sujetos del crédito que proporciona dicha entidad. La afiliación será gratuita para el patrón.

XXVII.- Proporcionar a las mujeres embarazadas la protección que establezcan los reglamentos.

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos, y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

XXVIII.- Participar en la integración y funcionamiento de las comisiones que deban formarse en cada centro de trabajo, de acuerdo con lo establecido por esta Ley.

XXIX.- Otorgar permiso sin goce de sueldo a las y los trabajadores declarados desaparecidos que cuenten con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

XXIX Bis.- Otorgar las facilidades conducentes a los trabajadores respecto de las licencias expedidas por el instituto, según lo establece el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.

XXX. Entregar a sus trabajadores, de manera gratuita, un ejemplar impreso del contrato colectivo de trabajo inicial o de su revisión dentro de los quince días siguientes a que dicho contrato sea depositado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral; esta obligación se podrá acreditar con la firma de recibido del trabajador.

XXXI. Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil.

XXXII. Fijar y difundir en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo el texto fiel de la convocatoria y demás documentos que le solicite el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para el desarrollo del procedimiento de consulta a que hacen referencia los artículos 390 Bis y 390 Ter.

XXXIII. Fijar en los lugares de mayor afluencia del centro de trabajo la convocatoria que le solicite el sindicato cuando se consulte a los trabajadores el contenido del contrato colectivo de trabajo inicial o el convenio de revisión, en términos de los artículos 390 Ter y 400 Bis (Ley Federal del Trabajo, 2021).

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio.

II.- Exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tienda o lugar determinado.

III.- Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiera a las condiciones de éste.

IV. Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura, así como cualquier acto u omisión que atente contra su derecho a decidir quién debe representarlos en la negociación colectiva.

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores.

VI.- Hacer o autorizar colectas o suscripciones en los establecimientos y lugares de trabajo.

VII.- Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores los derechos que les otorgan las leyes.

VIII.- Hacer propaganda política o religiosa dentro del establecimiento.

IX.- Emplear el sistema de poner en el índice a los trabajadores que se separen o sean separados del trabajo para que no se les vuelva a dar ocupación.

X. Portar armas en el interior de los establecimientos ubicados dentro de las poblaciones.

XI. Presentarse en los establecimientos en estado de embriaguez o bajo la influencia de un narcótico o droga enervante.

XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo.

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo.

XIV. Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo.

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

XVI. Dar de baja o terminar la relación laboral de un trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de lo establecido en la legislación especial en la materia.

XVII. Realizar cualquier acto tendiente a ejercer control sobre el sindicato al que pertenezcan sus trabajadores.

XVIII. Las demás que establezca esta Ley (Ley Federal del Trabajo, 2021).

Artículo 134.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables.

II. Observar las disposiciones contenidas en el reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, así como las que indiquen los patrones para su seguridad y protección personal.

III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.

IV.- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

V.- Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo.

VI.- Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción.

VII.- Observar buenas costumbres durante el servicio.

VIII.- Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo.

IX.- Integrar los organismos que establece esta Ley.

X.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable.

XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas.

XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patrones.

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa (Ley Federal del Trabajo, 2021).

Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores:

I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe.

II. Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón.

III. Substraer de la empresa o establecimiento útiles de trabajo o materia prima o elaborada.

IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

V. Presentarse al trabajo bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico.

VI. Portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija. Se exceptúan de esta disposición las punzantes y punzocortantes que formen parte de las herramientas o útiles propios del trabajo.

VII. Suspender las labores sin autorización del patrón.

VIII. Hacer colectas en el establecimiento o lugar de trabajo.

IX. Usar los útiles y herramientas suministrados por el patrón, para objeto distinto de aquél a que están destinados.

X. Hacer cualquier clase de propaganda en las horas de trabajo, dentro del establecimiento.

XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo (Ley Federal del Trabajo, 2021).

3.2.2. Prestaciones laborales

Vacaciones

Los trabajadores y trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios (Artículo 76, LFT).

Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados (Artículo 79, LFT) (Ley Federal del Trabajo, 2021).



Prima vacacional

Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones (Artículo 80, LFT) (Ley Federal del Trabajo, 2021).

Aguinaldo

Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste (Artículo 87, LFT) (Ley Federal del Trabajo, 2021).



Horas extras

Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana (Artículo 66, LFT).

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada (Artículo 67, segundo párrafo LFT).

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley (Artículo 68, segundo párrafo LFT) (Ley Federal del Trabajo, 2021).



Reparto de utilidades (PTU)

Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (Artículo 117, LFT).

El porcentaje fijado por la comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores y trabajadoras en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Artículo 120, LFT).

El derecho de los trabajadores y trabajadoras para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

- I. El patrón, dentro de un término de diez días, contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante el término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría. Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos.
- II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue convenientes, la que tendrá la obligación de responder por escrito, una vez que concluyan los procedimientos de fiscalización de acuerdo a los plazos que establece el Código Fiscal de la Federación, respecto de cada una de ellas.

- III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.
- IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio. Lo anterior, a excepción de que el patrón hubiese obtenido del Tribunal la suspensión del reparto adicional de utilidades (Artículo 121, LFT).

El reparto de utilidades entre los trabajadores y trabajadoras deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite la objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Solo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores (Ley Federal del Trabajo, 2021).



La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año (Artículo 123, LFT).

Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador o trabajadora en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador o trabajadora por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año (Artículo 124, LFT).

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles se agregará a la utilidad repartible del año siguiente (Artículo 122, LFT).

Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

- I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento.
- II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas.
- III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de exploración.
- IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Economía. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen (Artículo 126, LFT).

El derecho de los trabajadores y trabajadoras a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:

I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades.

II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.

III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario.

IV. Las madres trabajadoras, durante los periodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo.

IV Bis. Los trabajadores del establecimiento de una empresa forman parte de ella para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades.

V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación.

VI. Los trabajadores del hogar no participarán en el reparto de utilidades, y (sic).

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.

VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador (Ley Federal del Trabajo, 2021).

3.2.3. Terminación de la relación laboral

Artículo 46.- El trabajador o el patrón podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o, en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador.

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia.

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo.

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

- V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.
- VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio.
- VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él.
- VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo.
- IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.
- X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.
- XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado.
- XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.
- XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico.
- XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo.
- XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43.
- XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón o patrona que despidiera a un trabajador o trabajadora deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador o trabajadora en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador o trabajadora, a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador o trabajadora reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador o trabajadora personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.

Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año.
- II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él, y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo.
- III. En los casos de trabajadores de confianza.
- IV. En el trabajo del hogar.
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Para ejercer este derecho, el patrón podrá acudir al Tribunal en la vía paraprocesal contemplada en el artículo 982 de esta Ley, para depositar la indemnización a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Para tal efecto, el patrón aportará al Tribunal la información relacionada con el nombre y domicilio del trabajador, para que se le notifique dicho paraprocesal, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad que en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en el presente artículo. Con el escrito de cuenta y desglose del monto de la indemnización, el Tribunal correrá traslado al trabajador para su conocimiento.

Si el trabajador no está de acuerdo con la procedencia o los términos de la indemnización, el trabajador tendrá a salvo sus derechos para demandar por la vía jurisdiccional la acción que corresponda; en caso de que en el juicio se resuelva que el trabajador no se encuentra en ninguna de las hipótesis de este artículo, el depósito de la indemnización no surtirá efecto alguno y el Tribunal dispondrá del dinero depositado para ejecutar su sentencia. Si en dicho juicio el Tribunal resuelve que se actualiza alguna de las hipótesis contempladas en este artículo, pero el monto depositado es insuficiente para pagar la indemnización, el Tribunal condenará al patrón a pagar las diferencias e intereses correspondientes (Ley Federal del Trabajo, 2021).



Indemnización por despido

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios.

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados.

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley (Ley Federal del Trabajo, 2021).

Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. Engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador.

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos.

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

IV. Reducir el patrón el salario del trabajador.

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados.

VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo.

VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas del establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan.

VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él.

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador.

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere (Ley Federal del Trabajo, 2021).

Artículo 52.- El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50.

Artículo 53.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. El mutuo consentimiento de las partes.

II. La muerte del trabajador.

III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38.

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo.

V. Los casos a que se refiere el artículo 434 (Ley Federal del Trabajo, 2021).

Mismo que establece lo siguiente:

Artículo 434.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos.

-
- II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación.
 - III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva.
 - IV. Los casos del artículo 38.
 - V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos (Ley Federal del Trabajo, 2021).

Ahora que ha revisado el marco normativo que establece la Ley Federal del Trabajo, y los conceptos de derecho laboral que la misma establece, podrá comprender e identificar las condiciones laborales aplicables en proyectos de emprendimiento y minimizar riesgos de tipo laboral que repercutan en el ámbito financiero.

Realice la tarea 4. *Cuadro comparativo. Derechos y obligaciones del patrón/patrona y el trabajador/trabajadora*

TAREA

Tarea 4. Cuadro comparativo. Derechos y obligaciones del patrón/patrona y el trabajador/trabajadora.

Tema. 3.2.1. Obligaciones y prohibiciones del patrón/patrona y trabajador/trabajadora

Esta tarea tiene como propósito que usted identifique, comparativamente, los derechos y las obligaciones que establece la LFT sobre los patrones/patronas y trabajadores/trabajadoras en una relación laboral.

Instrucciones:

- a) **Sintetice** las ideas principales del tema respecto de los derechos y las obligaciones del patrón/patrona y el trabajador/trabajadora.
- b) **Diseñe** un cuadro comparativo con esa información.
- c) Los criterios de evaluación son: análisis y síntesis, claridad y ortografía.
- d) No olvide **escribir** en su tarea, su nombre y el de la institución a la que pertenece.
- e) **Guarde** su tarea 4 (Cuadro comparativo. Derechos y obligaciones del patrón/patrona y el trabajador/trabajadora) como documento Word con la siguiente nomenclatura:
Tarea4_XX_YZ. Recuerde sustituir las XX por las dos primeras letras de su primer nombre, la Y por la inicial de su apellido paterno y la Z por la inicial de su apellido materno.
Por ejemplo, si yo me llamo Francisco Villa García, debo guardar mi documento de la siguiente forma: Tarea4_FR_V_G.
- f) **Suba** su tarea 4 en su e-portafolio, que se encuentra en la plataforma educativa.
- g) Si tiene dudas, por favor, **plantéelas** a su docente o escribalas en el Foro de Dudas, y éstas serán contestadas en las siguientes 24 horas hábiles.

Rúbrica. Tarea 4. Cuadro comparativo. Derechos y obligaciones del patrón/
patrona
y el trabajador/trabajadora (valor 15)

Nombre de la o el estudiante-aprendiz:

Nombre de la o el docente:

Universidad tecnológica:

Cooperativa de ahorro y préstamo de procedencia:

Aspecto a evaluar	Excelente 3	Buena 2	Regular 1	Deficiente 0.5	Calificación
Importancia de la información	Las ideas principales del tema fueron incluidas. Contiene toda la información importante y relevante acerca del tema.	La mayoría de las ideas principales del tema fueron incluidas. Contiene el 80% de la información importante y relevante acerca del tema.	Algunas de las ideas principales del tema fueron incluidas. Contiene el 50% de la información importante y relevante acerca del tema.	Pocas de las ideas principales del tema fueron incluidas. Contiene el 30% o menos de la información importante y relevante acerca del tema.	
Relación de las ideas	Incluye los conceptos clave del tema, relacionándolos adecuadamente. Permiten sintetizar la información.	Incluye alrededor del 80% de los conceptos clave del tema, relacionándolos adecuadamente. Estos permiten sintetizar la información.	Incluye alrededor o menos del 50% de los conceptos clave del tema, relacionándolos parcialmente. Permiten sintetizar de manera parcial la información.	Incluye menos del 30% de los conceptos clave del tema, relacionándolos de manera poco adecuada. No permiten sintetizar la información.	
Capacidad de análisis y síntesis	La presentación de las ideas tiene un orden que permite una lectura clara y concisa de lo que se plantea, logrando el propósito del cuadro comparativo.	La presentación de las ideas tiene un orden casi perfecto, que permite una lectura adecuada de lo que se plantea, logrando el propósito del cuadro comparativo casi en su totalidad.	La presentación de las ideas tiene un orden parcial, que no permite una lectura adecuada de lo que se plantea, logrando parcialmente el propósito del cuadro comparativo.	La presentación de las ideas no tiene un orden, no permiten una lectura adecuada de lo que se plantea y no logran el propósito del cuadro comparativo.	

Orto- grafía y sintaxis	Aplica co- rrectamente las reglas ortográficas, gramaticales y de sintaxis. Utiliza ade- cuadamente el lenguaje de la ma- teria.	Se presentan 1 o 2 errores ortográficos, gramaticales o de sintaxis en el cuadro comparativo. Usa muchos conceptos clave del tema.	Se presentan entre 2 y 5 errores ortográficos, gramaticales o de sintaxis en el cuadro comparativo. Usa algunos conceptos clave del tema.	Se presen- tan más de 5 errores ortográficos, gramaticales o de sintaxis en el cuadro compara- tivo. Usa pocos con- ceptos clave del tema.	
Presen- tación visual	La presenta- ción de las ideas incluye compa- raciones adecuadas. La presenta- ción permite distinguir las caracte- rísticas del patrón/pa- trona y del trabajador/ trabajadora en su rela- ción laboral. Permite identificar la relación total de las ideas presentadas en el cuadro compara- tivo.	La presenta- ción de las ideas incluye varias compa- raciones adecuadas. La presenta- ción permite distinguir casi todas las caracte- rísticas del patrón/ patrona y del trabajador/ trabajadora en su rela- ción laboral. Permite identificar la relación casi total de las ideas presentadas en el cuadro comparativo.	La presenta- ción de las ideas incluye algunas compa- raciones. La presentación permite distinguir algunas de las características del patrón/ patrona y del trabajador/ trabajadora en su relación laboral. Per- mite identifi- car la relación parcial de las ideas presentadas en el cuadro comparativo.	La presen- tación de las ideas incluye compa- raciones parciales. La presen- tación no permite distinguir las caracte- rísticas del patrón/pa- trona y del trabajador/ trabajadora en su rela- ción laboral. No permite identificar la relación de las ideas presentadas en el cuadro compara- tivo.	
				Total:	

Para saber más...



Moreno, M. (2018). *Derechos y Obligaciones de Patrones y Trabajadores. Unidades de Apoyo para el Aprendizaje*. CUAED/Facultad de Contaduría y Administración-UNAM. <https://uapa.cuaieed.unam.mx/sites/default/files/minisite/static/ef25a0a9-5a96-42e6-836c-f2bcd96461f0/5-Derechos-y-Obligaciones-de-Patrones-y-Trabajadores/index.html>

Referencias



Ley Federal del Trabajo. (2021). México: Editorial Porrúa.

Nájera, A. (2009). *Derecho laboral*. Unidad de Estudios Superiores de La Paz.

Tesoem. <http://www.tesoem.edu.mx/alumnos/cuadernillos/2009.022.pdf>



Carrera
Técnico Superior
Universitario en
**Asesor Financiero
Cooperativo**